

**INFORME No. 33/14**  
CASO 12.820  
FONDO  
MANFRED AMRHEIN Y OTROS  
COSTA RICA  
4 de abril de 2014

**I. RESUMEN**

1. Entre marzo de 2004 y noviembre de 2006 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o la “CIDH”) recibió ocho peticiones respecto de 17<sup>1</sup> personas<sup>2</sup>, en las cuales se alegó la responsabilidad internacional del Estado de Costa Rica (en adelante “el Estado” o “Costa Rica”) debido a la inexistencia de un recurso ordinario que permita recurrir las sentencias de condena penal impuestas a diecisiete personas. Asimismo, en algunas de estas peticiones también se alegaron supuestas violaciones al debido proceso, la duración excesiva de la detención preventiva y las malas condiciones de detención en el centro penitenciario denominado Centro de Atención Institucional La Reforma (en adelante “CAI La Reforma”).

2. El Estado controvertió las alegaciones presentadas en las peticiones. Respecto de la alegada falta de un recurso ordinario para el examen integral de las sentencias de condena, indicó que ello fue subsanado en base a la promulgación de la Ley No. 8503 “Ley de Apertura de la Casación Penal” en el año 2006 y posteriormente con la Ley No. 8837 “Ley de Creación del Recurso de Apelación de la Sentencia, otras Reformas al Régimen de Impugnación e Implementación de Nuevas Reglas de Oralidad en el Proceso Penal” en el año 2010. En relación con los demás alegatos, Costa Rica sostuvo que cada uno de los procesos penales fue llevado cabo respetando el debido proceso, que las detenciones preventivas no fueron arbitrarias y que las condiciones de detención en el centro penitenciario CAI La Reforma son adecuadas.

3. Tras analizar la posición de las partes, la Comisión Interamericana concluyó que el Estado de Costa Rica es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales, protección judicial, integridad personal y libertad personal establecidos en los artículos 8, 25, 5 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana” o “la Convención”) en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento en perjuicio de las personas que se indican en cada una de las secciones del presente informe. En consecuencia, la Comisión formuló las recomendaciones correspondientes.

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH**

4. Entre marzo de 2004 y noviembre de 2006 se presentaron ocho peticiones ante la Comisión Interamericana, cuyo trámite hasta la decisión sobre admisibilidad se encuentra explicado

---

<sup>1</sup> Manfred Amrhein, Ronald Fernández, Carlos Osborne, Carlos González, Arturo Fallas, Rafael Rojas Madrigal, Carlos Eduardo Yopez Cruz, Luis Archbold Jay, Enrique Floyd Archbold Jay, Fernando Saldarriaga, Miguel Antonio Valverde, Guillermo Rodríguez Silva, Martín Rojas Hernández, Manuel Hernández Quesada, Damas Vega Atencio, Miguel Mora Calvo y Jorge Martínez Meléndez.

<sup>2</sup> Estas peticiones hacen parte de un grupo mayor de asuntos sobre la misma temática que se encuentran actualmente bajo conocimiento de la Comisión en otras etapas procesales.

en detalle en el informe de admisibilidad 105/11 emitido el 22 de julio de 2011<sup>3</sup>. En dicho informe la CIDH declaró la admisibilidad de la petición y decidió acumular las peticiones con base en el artículo 29.1.d del Reglamento entonces vigente, en tanto “versan sobre hechos similares”. Asimismo, indicó que los hechos alegados podrían caracterizar violación de los derechos establecidos en los artículos 5, 7, 8, y 25 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento<sup>4</sup>.

5. El 29 de julio de 2011 la CIDH envió una comunicación a las partes comunicándoles sobre la aprobación del informe de admisibilidad y notificándoles la referida acumulación. Asimismo, de conformidad con el artículo 48.1 f) de la Convención, la Comisión se puso a disposición de las partes para llegar a una solución amistosa.

6. En la etapa de fondo, los peticionarios continuaron presentando comunicaciones por separado. Así, en esta etapa se recibieron comunicaciones adicionales de las distintas peticiones en las siguientes fechas: i) 3, 5 y 10 de septiembre, 3 y 4 de octubre, 8, 10, 14 y 24 de noviembre, y 5 de diciembre de 2011; ii) 18 de enero, 17 de abril, 5 de noviembre, y 21 de diciembre de 2012; y iii) 22 de abril, 12 de agosto y 3 de septiembre de 2013. Por su parte, el Estado presentó un único escrito en la etapa de fondo, el 21 de junio de 2013. En este escrito el Estado incluyó sus observaciones a los argumentos de todas las peticiones. Todos los escritos fueron debidamente trasladados a las partes.

### III. POSICIÓN DE LAS PARTES

#### A. Posición de los peticionarios

7. La Comisión observa que los alegatos de fondo de los peticionarios relacionados con la violación del **artículo 8.2.h. de la Convención Americana** tienen contenido similar. En ese sentido, la CIDH realizará una descripción conjunta de dichos argumentos. El detalle de los hechos y los procesos internos será referido en la determinación fáctica de la Comisión (*infra, Hechos probados*), basada en la información aportada por ambas partes.

8. Los peticionarios indicaron que luego de las distintas sentencias condenatorias en contra de las presuntas víctimas, el único recurso disponible era el recurso de casación. Alegaron que dicho recurso i) se limitó a resolver sólo lo que la parte reclama y no realiza un examen integral de la sentencia; ii) siguió respetando la intangibilidad del cuadro fáctico de hechos probados realizado por el juzgado que emitió la condena; y iii) no permitió una revisión de hechos, de pruebas, de la valoración de la pruebas, entre otros.

9. Manifestaron que una vez que la sentencia queda en firme – debido a que el recurso de casación no se interpuso o el mismo fue rechazado – el único mecanismo disponible es el procedimiento de revisión. Señalaron que dicho procedimiento es extraordinario de acuerdo al artículo 42 de la Constitución. Indicaron que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia (en adelante “la Sala Tercera”) en sus resoluciones frente a los procedimientos de revisión indicó que “lo discutido no se puede volver a discutir y que el procedimiento de revisión era pro-forma”.

---

<sup>3</sup> CIDH, Informe No. 105/11, Peticiones 663/06 y otras, Manfred Amrhein y otros, Costa Rica, 22 de julio de 2011, párrs. 5-13.

<sup>4</sup> CIDH, Informe No. 105/11, Peticiones 663/06, Manfred Amrhein y otros, Costa Rica, 22 de julio de 2011, puntos resolutivos 1 y 2.

10. Manifestaron que en el año 2006 se aprobó la Ley No. 8503 “Ley de Apertura de la Casación Penal”. Indicaron que el recurso de casación continuó siendo limitado en tanto no era posible cuestionar los hechos tenidos por probados en la sentencia condenatoria o la prueba valorada por el tribunal de juicio. Asimismo, señalaron que el procedimiento de revisión continuó siendo de alcance limitado y no ofreció un examen comprensivo e integral de la sentencia.

11. Indicaron que en el año 2010 se aprobó la Ley No. 8837 “Ley de Creación del Recurso de Apelación de la Sentencia, otras Reformas al Régimen de Impugnación e Implementación de Nuevas Reglas de Oralidad en el Proceso Penal”. Indicaron que la Ley No. 8837 derogó prácticamente toda la Ley No. 8503.

12. Manifestaron que debido a que sus sentencias penales condenatorias están en firme, no tendrían acceso al recurso de apelación ni al nuevo tribunal de apelación creados por dicha norma. Señalaron que conforme al transitorio III sólo podían presentar un procedimiento de revisión dentro de los seis meses desde su entrada en vigencia. Resaltaron que en dicho procedimiento de revisión, conforme a las reformas de los artículos 408 y 411 del Código Procesal Penal, no es posible obtener una revisión de los hechos ni reclamar vicios procesales que lesionen el debido proceso. Agregaron que tampoco es posible incorporar reclamos ya realizados en anteriores recursos.

13. Adicionalmente, indicaron que desde el año 2009 las sentencias se graban en discos compactos por lo que las personas condenadas no tienen acceso a lo resuelto y les resulta sumamente complejo impugnarlas a través de los recursos ya mencionados al no saber el contenido de la mismas.

14. La Comisión observa que los peticionarios presentaron alegatos específicos sobre otras violaciones a la Convención Americana. A continuación, la CIDH resumirá estos argumentos.

15. Un grupo de presuntas víctimas alegó la violación a **los derechos a las garantías judiciales y protección judicial** debido a la falta de i) independencia e imparcialidad de los jueces<sup>5</sup>; ii) acusación formal<sup>6</sup>; iii) tiempo y medios adecuados para la preparación de su defensa<sup>7</sup>; iv) asistencia a través de un traductor o intérprete<sup>8</sup>; v) adecuada asistencia jurídica por parte de la defensa pública<sup>9</sup>; vi) notificación de sentencia condenatoria o resoluciones frente a los recursos presentados<sup>10</sup>; y vii) llamado a comparecer testigos ofrecidos en su defensa<sup>11</sup>.

---

<sup>5</sup> Manfred Amrhein, Ronald Fernández, Carlos Osborne, Carlos González, Arturo Fallas, Rafael Rojas Madrigal y Jorge Martínez Meléndez.

<sup>6</sup> Rafael Rojas Madrigal, Luis Archbold Jay, Enrique Archbold Jay, Carlos Eduardo Yépez, Fernando Saldarriaga Saldarriaga y Miguel Antonio Valverde.

<sup>7</sup> Rafael Rojas Madrigal, Luis Archbold Jay, Enrique Archbold Jay, Carlos Eduardo Yépez, Fernando Saldarriaga Saldarriaga, Miguel Antonio Valverde y Jorge Martínez Meléndez.

<sup>8</sup> Luis Archbold Jay y Enrique Archbold Jay.

<sup>9</sup> Rafael Rojas Madrigal, Luis Archbold Jay, Enrique Archbold Jay, Carlos Eduardo Yépez, Fernando Saldarriaga Saldarriaga y Miguel Antonio Valverde.

<sup>10</sup> Rafael Rojas Madrigal, Luis Archbold Jay, Enrique Archbold Jay, Carlos Eduardo Yépez, Fernando Saldarriaga Saldarriaga, Miguel Antonio Valverde y Jorge Martínez Meléndez.

<sup>11</sup> Jorge Martínez Meléndez.

16. Un grupo de presuntas víctimas alegó la violación del **derecho a la integridad personal**, consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana<sup>12</sup>. Señalaron que durante su estancia en el CAI La Reforma sufrieron afectaciones físicas y psíquicas debido a la falta de atención médica, hacinamiento, falta de acceso a agua potable, malas condiciones de servicios higiénicos, falta de alimentos, y amenazas y agresiones por parte de agentes policiales y otros privados de libertad.

17. Finalmente, Rafael Rojas Madrigal y Jorge Martínez Meléndez alegaron la violación del **derecho a la libertad personal** en tanto sus detenciones preventivas habrían sido arbitrarias al superarse el plazo máximo establecido por la ley de Costa Rica. Por su parte, Manfred Amrhein Pinto, Ronald Fernández Pinto, Carlos Osborne Escalante, Carlos González Lizano y Arturo Fallas Zúñiga, también alegaron la violación de su derecho a la libertad personal debido a que la sentencia condenatoria fue ilícita al no respetar el debido proceso.

## **B. Posición del Estado**

18. El Estado presentó argumentos preliminares, expresando su inconformidad con el informe de admisibilidad aprobado por la CIDH. En relación con los alegatos sobre la violación del artículo 8.2.h de la Convención Americana, señaló que la CIDH no explicó su decisión en el sentido de entender que *prima facie* con la Ley No. 8503, el recurso de casación y el procedimiento de revisión de sentencia tenían un alcance limitado y no ofrecían un examen integral. Indicó que esta posición causó indefensión al Estado al no haber argumentación de la CIDH. Asimismo, sostuvo que la CIDH adelantó criterio en tanto se pronunció sobre los eventuales alcances de la Ley No. 8837, la cual no había entrado en vigor para la fecha de la emisión del informe de admisibilidad.

19. Con relación a los alegatos de las presuntas víctimas sobre la violación del artículo 8.2.h de la Convención Americana, el Estado indicó que conforme a la sentencia de la Corte en el caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, se realizó un ajuste en la forma en que se venía aplicando el régimen de impugnación de la sentencia. Al respecto, sostuvo que dicha sentencia “no establece que el recurso de apelación de la sentencia penal sea el único medio impugnativo que garantice la tutela efectiva del derecho a recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior”. Agregó que tampoco se obliga a “realizar dos juicios sobre los hechos en torno a los cuales versa la acusación. Lo que sí se establece es la exigencia de (...) un recurso efectivo que haga posible un verdadero, amplio e integral control de las sentencias penales”.

20. Por ello, indicó que en el año 2006 se promulgó la Ley No. 8503 “Ley de Apertura de la Casación Penal”, la cual i) elimina los formalismos del recurso de casación (exigencia de firmas, cita obligatoria o forzosa de preceptos legales, distinción entre motivos de forma y fondo); ii) se puede alegar en casación violaciones al debido proceso o al derecho de defensa; y iii) se puede recibir prueba sobre hechos e incluso solicitarla de oficio. En ese sentido, sostuvo que se garantizó el derecho a un recurso accesible y sin mayores complejidades que reexamine, de manera integral, la sentencia condenatoria.

---

<sup>12</sup> Rafael Rojas Madrigal, Luis Archbold Jay, Enrique Archbold Jay, Carlos Eduardo Yépez, Fernando Saldarriaga Saldarriaga, Miguel Antonio Valverde y Damas Vega Atencio.

21. Agregó que cuando la sentencia quedara en firme al ser rechazado el recurso de casación, es posible presentar procedimientos de revisión. Al respecto, alegó que la norma también eliminó los formalismos de dicho procedimiento al poder presentar múltiples demandas revisorias por violación al debido proceso, incluyendo la violación al derecho al recurso en contra de la sentencia penal. Precisó que ello es así, salvo que el alegato ya hubiese sido conocido previamente en casación o en otro procedimiento de revisión previo. Agregó que bajo esta ley, el procedimiento de revisión “tiene una amplitud similar a la que ostenta el recurso de casación que se puede presentar en contra de la sentencia”. Finalmente, el Estado indicó que a través de esta norma se prohíbe la posibilidad de que un mismo juez o tribunal intervenga en más de un recurso sobre el mismo asunto.

22. Sin perjuicio de lo mencionado previamente, el Estado señaló que los ajustes y modificaciones a través de la Ley No. 8503 “implicaron en el sistema de impugnación penal, y en la estructura judicial encargada de aplicarlo, una serie de asimetrías o imperfecciones que surgieron como un efecto colateral de vigencia real y efectiva que tuvo la reforma aperturista, principalmente, en cuanto a la competencia de los tribunales de casación y el surgimiento de jurisprudencia contradictoria”. Resaltó que dicha situación supuso “la necesidad de implantar una reforma estructural que permita superar las asimetrías que en todo proceso de cambio se producen, incongruencias que en modo alguno implican una afectación o el desconocimiento del derecho del inculpado en un proceso penal, de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior para su examen integral”.

23. Debido a dichas consideraciones, el Estado de Costa Rica sostuvo que en el año 2010 se promulgó la Ley No. 8837 “Ley de Creación del Recurso de Apelación de la Sentencia, otras Reformas al Régimen de Impugnación e Implementación de Nuevas Reglas de Oralidad en el Proceso Penal”, la cual entró en vigencia el 9 de diciembre de 2011. Señaló que mediante dicha ley, además de mantener el recurso de casación, se creó el recurso de apelación de sentencia penal el cual permite que la sentencia pueda ser revisada por un tribunal superior.

24. El Estado sostuvo que respecto de las personas que ya cuentan con sentencias firmes que consideren violentado el derecho previsto en el artículo 8.2.h de la Convención Americana, como el caso de las presuntas víctimas, sólo pueden presentar un procedimiento de revisión ante la Sala Tercera. Sostuvo que dicho procedimiento “es extraordinario” y resaltó que “no existe otra fórmula procesal en razón de que el procedimiento penal al que fueron sometidas ya concluyó, y desde ese momento el fallo adquiere el carácter de cosa juzgada”. Agregó que “si una sentencia se encuentra en firme, no resulta posible pensar en que la misma podría ser apelada”.

25. Asimismo, indicó que dicho procedimiento de revisión procedería si es que se cumplen tres requisitos. En primer lugar, indicó que es necesario que se haya alegado previamente la vulneración del artículo 8.2.h de la Convención Americana ya sea mediante el recurso de casación o en un procedimiento de revisión anterior.

26. En segundo lugar, sostuvo que el solicitante debe definir y concretar el agravio que estima que se produjo por la vulneración de recurrir el fallo. Agregó que los solicitantes deben indicar las razones por las cuales el recurso de casación que presentaron previamente significó un mecanismo procesal limitado o insuficiente, con señalamiento del agravio padecido. Resaltó que dicho agravio debe tener un contenido sustancial mínimo, sea por ejemplo, que se le impidió alegar alguna cuestión importante o decisiva, que se le retiró prueba esencial, que arbitrariamente se le prohibió intervenir o que se le afectó su derecho de defensa. En ese sentido, manifestó que no sería procedente un alegato

en abstracto relacionado con la violación del derecho consagrado en el artículo 8.2.h de la Convención Americana. Añadió que la sola mención del numeral de la Convención o la no explicación del agravio padecido “deja tal alegación (...) como un mero ejercicio formal, sin contenido alguno”.

27. Finalmente, señaló que el reclamo debe plantearse por única vez dentro de los seis meses desde la entrada en vigencia de la ley. Sostuvo que el procedimiento de revisión sólo puede presentarse una vez, puesto que “esa posibilidad no puede abrirse indiscriminadamente [en tanto] llevaría al colapso [del] sistema penal costarricense”. Resaltó que los jueces de casación o de un procedimiento de revisión deben inhibirse de conocer de nuevo el asunto en el caso que se interponga un nuevo recurso. Añadió que en caso de verificarse la violación al debido proceso, ello podría implicar una consecuencia jurídica como el reenvío de la causa al tribunal de juicio, que se tramitaría conforme al proceso penal ordinario vigente en donde se regula la apelación como mecanismo procesal para impugnar la sentencia o, en su caso, obtener una reparación civil por parte del Estado.

28. El Estado señaló que la Ley No. 8837 fue analizada por la Corte Interamericana en su resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia del caso *Herrera Ulloa Vs. Costa Rica* de 22 de noviembre de 2010. Indicó que debido a que el caso fue archivado por la Corte, se entiende que Costa Rica cuenta con un mecanismo capaz de ser efectivo y eficiente a futuro, así como respecto de los casos procesados y definidos con anterioridad a su entrada en vigencia. Indicó que dicha norma es el “instrumento legal mediante el cual se logró en definitiva la adecuación del ordenamiento jurídico costarricense a lo establecido en el artículo 8.2.h de la Convención Americana (...) al permitir tal regulación la tutela efectiva y eficaz del derecho de recurrir del fallo ante un juez o tribunal superior al que lo dictó”.

29. En relación con el alegato de algunas de las presuntas víctimas sobre la falta de adecuada asistencia jurídica de la defensa pública, el Estado sostuvo que ésta goza de absoluta independencia en su función técnico profesional.

30. Indicó que existe una unidad compuesta por trece defensores y una defensora coordinadora a cargo de asesorar a las personas privadas de libertad durante la ejecución de sus sentencias. El Estado señaló que dicha asesoría se basa en la interposición de incidentes ante el juez de ejecución de la pena, así como de procedimientos de revisión a su sentencia. Para ello, resaltó que la unidad realiza visitas a los centros penitenciarios. Informó que con la entrada en vigencia de la Ley No. 8837, se creó una nueva unidad de impugnación de sentencia que comenzó su funcionamiento en enero de 2012. El Estado señaló que, en el caso de que una persona por sí misma interponga un recurso, conforme al artículo 409 del Código Procesal Penal se requiere a la defensa pública el nombramiento de un abogado que asesore y represente los intereses de la persona privada de libertad. Indicó que la defensa pública no actúa de oficio por lo que la persona condenada debe hacer la solicitud respectiva para que se le brinde este servicio.

31. En cuanto a los demás argumentos de los peticionarios, el Estado alegó que los procesos penales se realizaron en cumplimiento de las garantías del debido proceso y que las condiciones de detención denunciadas no se verifican en CAI La Reforma. Finalmente, el Estado indicó que las privaciones de libertad no fueron arbitrarias.

#### **IV. HECHOS PROBADOS**

## **A. Marco normativo relevante**

### **1. Código Procesal Penal de 1996**

32. El 10 de diciembre de 1996 se promulgó el Código Procesal Penal conforme a la Ley No. 7594, el cual entró en vigencia el 1 de enero de 1998<sup>13</sup>. Hasta la promulgación de la Ley No. 8503 el 6 de enero de 2006, el Código Procesal Penal estableció que contra una sentencia condenatoria emitida en un proceso penal se podía interponer el recurso de casación.

#### **1.1 En cuanto al recurso de casación**

33. El artículo 443 del Código Procesal Penal estableció que el “recurso de casación procederá cuando la resolución inobservó o aplicó erróneamente un precepto legal. Cuando el precepto legal que se invoque como inobservado o erróneamente aplicado constituya un defecto del procedimiento, el recurso sólo será admisible si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento o ha hecho protesta de recurrir en casación, salvo en los casos de defectos absolutos y los producidos después de clausurado el debate”.

34. En ese sentido, el artículo 369 estableció que “los defectos de la sentencia que justifican la casación” serían los siguientes:

- a) que el imputado no esté suficientemente individualizado;
- b) falte la determinación circunstanciada del hecho que el tribunal estimó acreditado;
- c) que se base en medios o elementos probatorios no incorporados legalmente al juicio o incorporados por lectura con violación de las normas establecidas en el Código;
- d) que falte, sea insuficiente o contradictoria la fundamentación de la mayoría del tribunal, o no se hubieran observado en ella las reglas de la sana crítica, con respecto a medios o elementos probatorios de valor decisivo;
- e) que falte en sus elementos esenciales la parte dispositiva;
- f) que falte la fecha del acto y no sea posible fijarla o falte la firma de alguno de los jueces y no se pueda determinar si ha participado en la deliberación, salvo los casos de excepción previstos legalmente;
- g) la inobservancia de las reglas previstas para la deliberación y redacción de la sentencia;
- h) la inobservancia de las reglas relativas a la correlación entre la sentencia y la acusación;
- i) la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva.

35. En relación con la forma de interposición del recurso de casación, el artículo 445 del Código Procesal Penal estableció que debía ser presentado ante el tribunal que dictó la resolución “mediante escrito fundado, en el que se citarán, con claridad, las disposiciones legales que se consideren inobservadas o erróneamente aplicadas y se expresará cuál es la pretensión”, así como también “[d]eberá indicarse, por separado cada motivo con sus fundamentos” puesto que “fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo”. Posteriormente, conforme a los artículos 446 y 447 se remitirá el expediente al tribunal de casación competente quien determinará la admisibilidad de la solicitud y la posibilidad de convocar a una audiencia.

36. Con respecto a la posibilidad de presentar prueba, el artículo 447 del Código Procesal Penal estableció que el tribunal, al declarar la admisibilidad de la solicitud, tiene la potestad de no ordenar la recepción de pruebas. Asimismo, conforme al artículo 449, se estableció que “la prueba podrá ofrecerse cuando el recurso se fundamente en un defecto de procedimiento y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o registros del debate, o en la sentencia. Si el tribunal lo estima necesario podrá ordenarla de oficio”.

37. Finalmente, el artículo 450 del Código Procesal Penal dispuso que, si el tribunal de casación estima procedente el recurso, anulará total o parcialmente la resolución impugnada y ordenará la reposición del juicio o de la resolución. Asimismo, estableció que cuando la anulación sea parcial se indicará el objeto concreto del nuevo juicio o resolución y que en los demás casos “enmendará el vicio” y resolverá el asunto de acuerdo con la ley aplicable.

## **1.2 En cuanto al procedimiento de revisión**

38. Por su parte, el artículo 408 del Código Procesal Penal estableció que la revisión procederá contra las sentencias en firme en los siguientes casos:

- a) Cuando los hechos tenidos como fundamento de la condena resulten inconciliables con los establecidos por otra sentencia penal firme.
- b) Cuando la sentencia se haya fundado en prueba falsa.
- c) Si la sentencia condenatoria ha sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia o cualquier otro delito o maquinación fraudulenta, cuya existencia se hubiera declarado en fallo posterior firme salvo que se trate de alguno de los casos previstos en el inciso siguiente.
- d) Cuando se demuestre que la sentencia es ilegítima como consecuencia directa de una grave infracción a sus deberes cometida por un juez, aunque sea imposible proceder por una circunstancia sobreviniente.
- e) Cuando después de la condena sobrevengan o se descubran nuevos hechos o nuevos elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el proceso, evidencien que el hecho no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido encuadra en una norma más favorable.
- f) Cuando una ley posterior declare que no es punible el hecho que antes se consideraba como tal o cuando la ley que sirvió de base a la condenatoria haya sido declarada inconstitucional.
- g) Cuando la sentencia no ha sido dictada mediante el debido proceso u oportunidad de defensa.

39. De conformidad con los artículos 410 y 411 del Código Procesal Penal, la revisión debe ser interpuesta por escrito ante el tribunal de casación penal correspondiente y no es posible plantear “asuntos que ya fueron discutidos y resueltos en casación, salvo que se fundamenten en nuevas razones o nuevos elementos de prueba”.

## **2. Ley de Apertura de la Casación Penal No. 8503 de 2006**

40. El 6 de junio de 2006 se publicó la Ley No. 8503 denominada Ley de Apertura de la Casación Penal<sup>14</sup>. Dicha norma modificó distintos artículos del Código Procesal Penal.

---

14

## **2.1 En cuanto al recurso de casación**

41. En relación con el recurso de casación, el artículo 447 dispuso que “el Tribunal de Casación podrá declarar inadmisibile el recurso, si estima que la resolución no es recurrible, que el recurso ha sido interpuesto en forma extemporánea o que la parte no tiene el derecho de recurrir, en cuyo caso lo declarará así y devolverá las actuaciones al tribunal de origen”. El artículo 449 indicó que “las partes podrán ofrecer la prueba, cuando el recurso se fundamente en un defecto de procedimiento y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o los registros del debate, o bien, en la sentencia”.

42. El artículo 449 bis dispuso que el tribunal de casación “apreciará la procedencia de los reclamos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión”. Adicionalmente, el artículo 369 incluyó una nueva causal en el marco de los defectos de la sentencia que justifican la casación. Al respecto, se agregó el inciso j) que señala el supuesto de una sentencia que “no haya sido dictada mediante el debido proceso o con oportunidad de defensa”.

## **2.2 En cuanto al procedimiento de revisión**

43. Con respecto al procedimiento de revisión, el artículo 410 dispuso que “contendrá, la referencia concreta de los motivos en que se basa y las disposiciones legales aplicables. Se adjuntará, además, la prueba documental que se invoca, y se indicará, en su caso, el lugar o archivo donde ella está. Asimismo, deberán ofrecerse los elementos de prueba que acrediten la causal de revisión invocada”.

## **2.3 En cuanto a la situación de las personas que al momento de promulgación de esta norma ya tenían sentencia en firme**

44. En relación con las personas condenadas por un hecho delictivo con fecha anterior a la Ley No. 8503, su transitorio I dispuso que “a quienes se les haya obstaculizado formular recurso de casación contra la sentencia, en razón de las reglas que regulaban su admisibilidad en aquella fecha, podrán plantear la revisión de la sentencia ante el tribunal competente, invocando, en cada caso, el agravio y los aspectos de hecho y de derecho que no fueron posibles de conocer en casación”.

## **3. Ley No. 8837 de 2010 - Creación del recurso de apelación de la sentencia, otras reformas al régimen de impugnación e implementación de nuevas reglas de oralidad en el proceso penal**

45. El 9 de junio de 2010 se publicó la Ley No. 8837 denominada de “Creación del recurso de apelación de la sentencia, otras reformas al régimen de impugnación e implementación de nuevas

reglas de oralidad en el proceso penal”<sup>15</sup>. La misma entró en vigencia el 9 de diciembre de 2011. Dicha norma creó y reguló la procedencia, interposición y trámite del recurso de apelación.

### **3.1 En cuanto al nuevo recurso de apelación**

46. El artículo 459 estableció la procedencia del recurso de apelación en los siguientes términos:

El recurso de apelación de sentencia permitirá el examen integral del fallo, cuando la parte interesada alegue inconformidad con la determinación de los hechos, la incorporación y valoración de la prueba, la fundamentación jurídica o la fijación de la pena. El tribunal de alzada se pronunciará sobre los puntos que le sean expresamente cuestionados, pero declarará, aun de oficio, los defectos absolutos y quebrantos al debido proceso que encuentren en la sentencia.

47. Los artículos subsiguientes regularon la interposición, trámite, posible audiencia, así como las circunstancias en las cuales procede practicar prueba.

### **3.2 En cuanto al recurso de casación**

48. Asimismo, reformó el recurso de casación al indicar que procederá cuando i) se alegue la existencia de precedentes contradictorios dictados por los tribunales de apelaciones, o de estos con precedentes de la Sala de Casación Penal; y ii) la sentencia inobserve o aplique erróneamente un precepto legal sustantivo o procesal.

### **3.3 En cuanto a la situación de las personas que al momento de promulgación de esta norma ya tenían sentencia en firme o habían interpuesto recurso de casación pendiente de resolver**

49. En relación con las personas cuyas sentencias condenatorias quedaron firmes antes de la entrada en vigencia de esta norma, la disposición transitoria III dispone:

En todos los asuntos que tengan sentencia firme al momento de entrar en vigencia la presente Ley, y que se haya alegado con anterioridad la vulneración del artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derechos Humanos, el condenado tendrá derecho a interponer, por única vez, durante los primeros seis meses, procedimiento de revisión que se conocerá conforme a las competencias establecidas en esta Ley, por los antiguos Tribunales de Casación o la Sala Tercera Penal. En los asuntos que se encuentren pendientes de resolución y que se haya alegado con anterioridad la vulneración del artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derechos Humanos, al recurrente se le brindará el término de dos meses para readecuar su recurso de casación a un recurso de apelación, el cual se presentará ante los antiguos Tribunales de Casación o la Sala Tercera, según corresponda, que remitirán el expediente ante los nuevos Tribunales de Apelación.

## **B. Situación de las presuntas víctimas**

---

15 Anexo 3. Véase: [http://www.pgr.go.cr/scij/busqueda/normativa/Normas/nrm\\_articulo.asp?nValor1=1&nValor2=68077&nValor3=81013&nValor4=&nValor5=2&nValor6=5/3/2010](http://www.pgr.go.cr/scij/busqueda/normativa/Normas/nrm_articulo.asp?nValor1=1&nValor2=68077&nValor3=81013&nValor4=&nValor5=2&nValor6=5/3/2010)

## **1. Manfred Amrhein Pinto, Ronald Fernández Pinto, Carlos Osborne Escalante, Carlos González Lizano y Arturo Fallas Zúñiga**

50. El 18 de junio de 2001 el Tribunal de Juicio del I Circuito Judicial de San José emitió una sentencia en la cual condenó, entre otras personas, a Manfred Amrhein Pinto, Ronald Fernández Pinto, Carlos González Lizano, Carlos Osborne Escalante y Arturo Fallas Zúñiga como co-autores del delito de peculado en perjuicio de los deberes de la función pública<sup>16</sup>. El Tribunal de Juicio los condenó a una pena de 15 años de prisión y los inhabilitó por diez años para el ejercicio de cargos públicos<sup>17</sup>.

51. El 22 de septiembre de 2003 la Sala Tercera declaró sin lugar los recursos de casación presentados<sup>18</sup>. En ellos se habían presentado argumentos sobre la violación al principio lógico de derivación, falta de fundamentación de la sentencia, transgresión de cuatro fáctico de la acusación, ente otros aspectos. La Sala “realiz[ó] una síntesis sobre los hechos que tuvo por demostrados el tribunal de juicio, base esencial del fallo dictado”. Tomando como base los hechos establecidos por el Tribunal de Juicio, la Sala Tercera se pronunció sobre las causales de casación invocadas. Respecto del recurso de Arturo Falla, la Sala Tercera indicó que “tanto en los hechos que se tuvieron por demostrados como en el análisis de las pruebas que los respaldan, los reclamos del impugnante (...) no responden a una visión macro de la resolución emitida”<sup>19</sup>. En relación con los recursos de las otras presuntas víctimas, la Sala Tercera hizo referencia a los hechos ya probados por el tribunal e indicó que los argumentos no se “adecúa(n) al marco fáctico demostrado”<sup>20</sup>.

52. Sin perjuicio de ello, Carlos Gonzáles Lizano presentó un argumento relacionado con la calificación jurídica de los hechos establecidos. Específicamente, alegó que algunos hechos debían ser subsumidos dentro de otros y no considerados como delitos de peculado autónomos. La Sala Tercera acogió dicha pretensión y recalificó los hechos condenándolo como coautor de un delito de peculado continuado, disminuyendo la pena a 12 años de prisión. La Sala aplicó el mismo criterio a las demás presuntas víctimas<sup>21</sup>.

53. La Comisión no cuenta con información sobre si este grupo de presuntas víctimas interpuso o no procedimiento de revisión tras el rechazo de la casación, o tras la emisión de las leyes de 2006 y 2010 citadas *supra*.

## **2. Rafael Rojas Madrigal**

---

<sup>16</sup> Anexo 4. Sentencia No. 746-2001 del Tribunal de Juicio del I Circuito Judicial de San José, de fecha 18 de junio de 2001. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de marzo de 2004.

<sup>17</sup> Anexo 4. Sentencia No. 746-2001 del Tribunal de Juicio del I Circuito Judicial de San José, de fecha 18 de junio de 2001. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de marzo de 2004.

<sup>18</sup> Anexo 5. Resolución No. 2003-00822 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 22 de septiembre de 2003. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de marzo de 2004.

<sup>19</sup> Anexo 5. Resolución No. 2003-00822 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 22 de septiembre de 2003. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de marzo de 2004.

<sup>20</sup> Anexo 5. Resolución No. 2003-00822 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 22 de septiembre de 2003. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de marzo de 2004.

<sup>21</sup> Anexo 5. Resolución No. 2003-00822 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 22 de septiembre de 2003. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de marzo de 2004.

## **2.1. Procesos penales**

### **2.1.1. Expediente No. 99-000136-065-PE**

54. El 17 de mayo de 2000 la Fiscalía presentó formulación de acusación en contra de Rafael Rojas Madrigal y solicitó la apertura a juicio por el delito de falsificación y uso de documento falso con ocasión de estafa<sup>22</sup>. El 4 de agosto de 2000 el Juzgado Penal del II Circuito Judicial de Alajuela emitió un auto de apertura a juicio<sup>23</sup> y el 22 de noviembre del mismo año condenó al señor Rojas como autor responsable por el delito de uso de documento falso en perjuicio de la fe pública y se le impuso una pena de cuatro años de prisión<sup>24</sup>.

55. El 18 de diciembre de 2000 el señor Rojas presentó un recurso de casación donde alegó la violación al debido proceso debido a i) la falta de sana crítica en la valoración de la prueba; ii) la incorrecta tipificación del delito; y iii) la contradicción entre los testimonios que lo acusan<sup>25</sup>. Tres días después, el defensor público del señor Rojas presentó un recurso de casación alegando i) la ilegítima fundamentación de la pena; ii) la errónea valoración de la prueba; y iii) la falta de fundamentación probatoria<sup>26</sup>.

56. El 2 febrero de 2001 la Sala Tercera declaró inadmisibile el recurso presentado por el señor Rojas<sup>27</sup>. En relación con los alegatos del señor Rojas, la Sala Tercera indicó que “no se demuestra cuál es la relevancia específica de las pretendidas irregularidades que apunta, sino que tampoco hace la separación de alegatos y apoyo normativo que (...) establece el artículo 455 del Código Procesal Penal de 1996”. La Sala Tercera sostuvo que “lo que se formula es el desacuerdo con el resultado final del debate”<sup>28</sup>.

57. En la misma sentencia, y con respecto al recurso del defensor público, la Sala Tercera manifestó que “los juzgadores se esmeran en valorar las pruebas allegadas al debate (...) de tal suerte que no es cierto que la sentencia no cuenta con la fundamentación intelectual aducida”<sup>29</sup>. Sin perjuicio de ello, la Sala Tercera indicó que el Juzgado no indicó en que consistió la gravedad de utilizar a un

---

<sup>22</sup> Anexo 6. Oficio de Fiscalía de San Carlos, de fecha 17 de mayo de 2000. Anexo a la comunicación del peticionario de 21 de mayo de 2005.

<sup>23</sup> Anexo 7. Auto de apertura del Juzgado Penal del II Circuito Judicial de Alajuela, de fecha 4 de agosto de 2000. Anexo a la comunicación del peticionario de 21 de mayo de 2005.

<sup>24</sup> Anexo 8. Sentencia No. 172-2000 del Juzgado Penal del II Circuito Judicial de Alajuela, de fecha 22 de noviembre de 2000. Anexo a la comunicación del peticionario de 21 de mayo de 2005.

<sup>25</sup> Anexo 9. Comunicación del señor Rojas, de fecha 18 de diciembre de 2000. Anexo a la comunicación del peticionario de 28 de febrero de 2010.

<sup>26</sup> Anexo 10. Comunicación del defensor público del señor Rojas, de fecha 21 de diciembre de 2000. Anexo a la comunicación del peticionario de 28 de febrero de 2010.

<sup>27</sup> Anexo 11. Resolución 2001-000122 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 2 de febrero de 2001. Anexo a la comunicación del peticionario de 28 de febrero de 2010.

<sup>28</sup> Anexo 11. Resolución 2001-000122 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 2 de febrero de 2001. Anexo a la comunicación del peticionario de 28 de febrero de 2010.

<sup>29</sup> Anexo 11. Resolución 2001-000122 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 2 de febrero de 2001. Anexo a la comunicación del peticionario de 28 de febrero de 2010.

niño y un joven en la comisión del delito en tanto su actuación fue en el ilícito de estafa, delito prescrito, y no de uso de documento falso, por el que fue sancionado. Por consiguiente, la Sala Tercera se pronunció en el sentido de que debe “anula[rse] el fallo en lo atinente a la fijación de la pena y ordenando el reenvío para que, de ser posible los mismos juzgadores procedan a hacer una determinación conforme a derecho”<sup>30</sup>. Asimismo, la Sala Tercera ordenó la continuación de medidas cautelares y quedó a la espera de la nueva resolución por parte del Juzgado.

58. El 28 marzo de 2001 el Tribunal del Segundo Circuito Judicial de Alajuela emitió una nueva sentencia No. 172-2000<sup>31</sup>. El Tribunal Judicial sostuvo que luego de escuchar a las partes en audiencia, se declaró al señor Rojas autor responsable del delito de uso de documento falso en perjuicio de la fe pública y le impuso una pena de 4 años de prisión. Frente a esta decisión, el 2 y 24 de abril de 2001 el señor Rojas y su defensor público presentaron nuevos recursos de casación, respectivamente. Alegaron que la fundamentación de la pena que solicitó la Sala Tercera y lo que decidió el tribunal no se ajusta a los cánones del delito sentenciado por lo que es ilegal<sup>32</sup>.

59. El 8 de junio de 2001 la Sala Tercera se pronunció sobre los recursos presentados e indicó que el tribunal de instancia “cometió el mismo yerro señalado”<sup>33</sup>. La Sala Tercera consideró que la pena de cuatro años impuesta “no se ajusta de manera proporcional a la acción desplegada por el justiciable y por economía procesal, se rebaja el quantum de pena impuesta (...) al tanto de tres años de prisión”<sup>34</sup>. En ese sentido, la Sala Tercera ordenó su inmediata libertad<sup>35</sup>.

60. El 14 de septiembre de 2001 la Sala Tercera declaró inadmisibles un procedimiento de revisión presentado por el señor Rojas contra la sentencia condenatoria<sup>36</sup>. La Sala Tercera indicó que los motivos presentados por la presunta víctima (falta de tipicidad, correlación entre acusación y sentencia, notificación y uso de prueba falsa) “carece[n] de una fundamentación jurídica autónoma y la concreta comprobación de la incidencia del presunto defecto”<sup>37</sup>. Agregó que ello va en contra del artículo 410 del CPP<sup>38</sup>.

---

<sup>30</sup> Anexo 11. Resolución 2001-000122 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 2 de febrero de 2001. Anexo a la comunicación del peticionario de 28 de febrero de 2010.

<sup>31</sup> Anexo 8. Sentencia No. 172-2000 del Tribunal del Segundo Circuito Judicial de Alajuela, de fecha 28 de marzo de 2001. Anexo a la comunicación del peticionario de 28 de febrero de 2010.

<sup>32</sup> Anexo 12. Presentación de recurso de casación, de fecha 2 de abril de 2001. Anexo a la comunicación del peticionario de 28 de febrero de 2010; Anexo 13. Presentación de recurso de casación, de fecha 24 de abril de 2001. Anexo a la comunicación del peticionario de 28 de febrero de 2010.

<sup>33</sup> Anexo 14. Resolución No. 00550-2001 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Anexo a la comunicación del peticionario de 28 de febrero de 2010.

<sup>34</sup> Anexo 14. Resolución No. 00550-2001 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Anexo a la comunicación del peticionario de 28 de febrero de 2010.

<sup>35</sup> Anexo 14. Resolución No. 00550-2001 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Anexo a la comunicación del peticionario de 28 de febrero de 2010.

<sup>36</sup> Anexo 15. Resolución No. 2001-00882 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Anexo a la comunicación del peticionario de 28 de febrero de 2010.

<sup>37</sup> Anexo 15. Resolución No. 2001-00882 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Anexo a la comunicación del peticionario de 28 de febrero de 2010.

<sup>38</sup> Anexo 15. Resolución No. 2001-00882 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Anexo a la comunicación del peticionario de 28 de febrero de 2010.

61. El 23 febrero de 2005 la Sala Tercera acogió la solicitud del señor Rojas de 29 de noviembre de 2004 donde solicitó el desistimiento de todo procedimiento de revisión relacionado con la sentencia No. 172-2000 en tanto no había recibido apoyo técnico legal<sup>39</sup>.

62. El 19 octubre de 2007 la Sala Tercera declaró sin lugar un procedimiento de revisión presentado respecto de la alegada violación al debido proceso al no tener la posibilidad de recurrir el fallo en una segunda instancia<sup>40</sup>. La Sala Tercera sostuvo que en reiteradas ocasiones ha indicado que el caso Herrera Ulloa no crea la obligación de contar con una doble instancia, sino con un recurso que permita el examen integral del fallo<sup>41</sup>. Indicó que mediante el recurso de casación es posible realizar un examen completo de la sentencia de mérito<sup>42</sup>. La Sala Tercera agregó que el recurso de casación presentado por su defensor fue declarado con lugar en tanto rebajó el quantum de la pena de cuatro a tres años<sup>43</sup>.

63. Dos magistrados de la Sala Tercera emitieron un voto disidente donde manifestaron que el reclamo sí era atendible<sup>44</sup>. Señalaron que el recurso de casación fue rechazado con un criterio “demasiado formalista” y que:

(...) no se entiende por qué se declaró inadmisibile y se examinó la validez sustancial de la sentencia condenatoria impugnada. Habría que entrar a conocer los reclamos de aquel recurso de casación no examinado, examinar si la sentencia está fundamentada y su fue correctamente aplicada la ley sustantiva. (...) [La Sala Tercera que conoció el recurso de casación] no sólo no (...) demuestra cuál es la relevancia específica de las pretendidas irregularidades que apunta, sino que tampoco hace la separación de alegatos y apoyo normativo que, bajo pena de rechazo, establece el (...) Código Procesal Penal (...) <sup>45</sup>.

64. Agregaron estos dos magistrados que hubo una infracción al principio de imparcialidad y de objetividad del tribunal en tanto fueron los mismos integrantes que emitieron la sentencia condenatoria los que volvieron a fijar la pena en el reenvío<sup>46</sup>.

---

<sup>39</sup> Anexo 16. Cédula de notificación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Anexo a la comunicación del peticionario de 27 febrero 2005.

<sup>40</sup> Anexo 17. Resolución No. 2007-01117 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 19 de octubre de 2007. Anexo a la comunicación del peticionario de 10 de marzo de 2008.

<sup>41</sup> Anexo 17. Resolución No. 2007-01117 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 19 de octubre de 2007. Anexo a la comunicación del peticionario de 10 de marzo de 2008.

<sup>42</sup> Anexo 17. Resolución No. 2007-01117 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 19 de octubre de 2007. Anexo a la comunicación del peticionario de 10 de marzo de 2008.

<sup>43</sup> Anexo 17. Resolución No. 2007-01117 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 19 de octubre de 2007. Anexo a la comunicación del peticionario de 10 de marzo de 2008.

<sup>44</sup> Anexo 17. Resolución No. 2007-01117 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 19 de octubre de 2007. Anexo a la comunicación del peticionario de 10 de marzo de 2008.

<sup>45</sup> Anexo 17. Resolución No. 2007-01117 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 19 de octubre de 2007. Anexo a la comunicación del peticionario de 10 de marzo de 2008.

<sup>46</sup> Anexo 17. Resolución No. 2007-01117 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 19 de octubre de 2007. Anexo a la comunicación del peticionario de 10 de marzo de 2008.

65. El 28 de mayo de 2010 la Sala Tercera se pronunció sobre un procedimiento de revisión presentado por el señor Rojas relacionado con la decisión de dicha Sala de rebajar a tres años su condena<sup>47</sup>. En relación con el alegato de falta de valoración de su declaración, la Sala Tercera sostuvo que “si bien en la sentencia no se analiza expresamente su declaración, su versión no fue avalada en vista del resto de prueba que la desvirtuaba”<sup>48</sup>. Con respecto al alegato de falta de fundamentación, la Sala Tercera indicó que si bien en la sentencia no se dice qué versión de un testigo se adoptó, “se deriva que la versión que resultó creíble para el juzgador es la que coincidía con otro testigo”<sup>49</sup>.

66. Con relación al alegato de violación del principio de objetividad judicial, la Sala Tercera manifestó que no es cierto que los mismos magistrados que dictaron sentencia condenatoria hayan confirmado previamente la prisión preventiva<sup>50</sup>. Respecto del alegato de imposibilidad de recurrir el quantum de pena determinada por la propia Sala Tercera, éste fue acogido<sup>51</sup>. La Sala Tercera declaró ineficaz la resolución No. 00550-2001 de 8 de junio de 2001 y declaró parcialmente ineficaz la sentencia No. 172-2000 de 28 de marzo de 2001 respecto al quantum de pena impuesto. Indicó que “por no haberse modificado el juicio de culpabilidad (...), a que el imputado no contaba con antecedentes penales al momento de realizar el suceso acreditado y por razones de economía procesal, se fija la pena (...) en un año”<sup>52</sup>.

### **2.1.2. Expediente No. 99-0029291-042-PE**

67. El 22 de julio de 2002 el Tribunal Penal del I Circuito Judicial de San José ordenó la apertura a juicio por tres delitos de violación, un delito de corrupción agravada, dos delitos de abusos deshonestos contra persona menor de edad y dos delitos de privación de libertad en perjuicio de tres niños<sup>53</sup>.

68. El 12 de diciembre de 2002 el Tribunal Penal del I Circuito Judicial de San José emitió su sentencia donde declaró al señor Rojas como responsable de dos delitos de abusos sexuales contra

---

<sup>47</sup> Anexo 18. Resolución No. 2010-00544 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 28 de mayo de 2010. Anexo a la comunicación del peticionario recibido en la CIDH el 28 de octubre de 2010.

<sup>48</sup> Anexo 18. Resolución No. 2010-00544 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 28 de mayo de 2010. Anexo a la comunicación del peticionario recibido en la CIDH el 28 de octubre de 2010.

<sup>49</sup> Anexo 18. Resolución No. 2010-00544 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 28 de mayo de 2010. Anexo a la comunicación del peticionario recibido en la CIDH el 28 de octubre de 2010.

<sup>50</sup> Anexo 18. Resolución No. 2010-00544 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 28 de mayo de 2010. Anexo a la comunicación del peticionario recibido en la CIDH el 28 de octubre de 2010.

<sup>51</sup> Anexo 18. Resolución No. 2010-00544 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 28 de mayo de 2010. Anexo a la comunicación del peticionario recibido en la CIDH el 28 de octubre de 2010.

<sup>52</sup> Anexo 18. Resolución No. 2010-00544 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 28 de mayo de 2010. Anexo a la comunicación del peticionario recibido en la CIDH el 28 de octubre de 2010.

<sup>53</sup> Anexo 19. Auto de apertura a juicio del Juzgado Penal del I Circuito Judicial de San José, de fecha 22 de julio de 2002. Anexo a la comunicación del peticionario de 14 de enero de 2005.

personas menores de edad y por un delito de violación en perjuicio de un niño<sup>54</sup>. El Tribunal Penal le impuso una pena de 24 años de prisión<sup>55</sup>.

69. El 20 de enero de 2002 se presentó un recurso de casación<sup>56</sup>. Se alegó la vulneración al debido proceso y al derecho de defensa debido a que i) no hubo reconocimiento físico de personas; ii) no hubo notificación de dictámenes legales; iii) se omitieron conclusiones de defensa técnica; iv) no hubo una lectura integral del fallo; v) no se valoró prueba testimonial y otra evidencia conforme a la sana crítica; y vi) no hubo correlación entre la acusación y la sentencia. El 31 de julio de 2003 la Sala Tercera declaró improcedente el recurso presentado<sup>57</sup>.

70. El 6 de febrero de 2004 la Sala Tercera declaró inadmisibles los recursos de casación de revisión interpuestos<sup>58</sup>. Sostuvo que uno de las reglas de admisibilidad del procedimiento de revisión es que los puntos no hayan sido discutidos previamente. Indicó que los alegatos presentados ya fueron abordados en la resolución de casación de 31 de julio de 2003<sup>59</sup>.

71. El señor Rojas presentó cuatro procedimientos de revisión adicionales el 1, 15 y 29 de marzo, y 12 de abril de 2004<sup>60</sup>. En ellos alegó i) la omisión de recabar prueba esencial; ii) la falta de fundamentación de la sentencia; iii) la violación al principio de congruencia entre lo acusado y lo resuelto; y iv) la imposibilidad de prestar declaratoria durante la audiencia preliminar<sup>61</sup>.

72. El 9 de julio de 2004 la Sala Tercera declaró inadmisibles los recursos presentados “por adolecer de defectos formales”<sup>62</sup>.

73. El 28 de octubre de 2005 la Sala Constitucional rechazó un recurso de habeas corpus interpuesto el 21 de octubre en contra de los tribunales penales del I y II Circuito Judicial de San José por la sentencia No. 1536-02, confirmada por la Sala Tercera<sup>63</sup>. El señor Rojas sostuvo que se omitió la

---

<sup>54</sup> Anexo 20. Sentencia No. 1536-02 del Tribunal Penal del I Circuito Judicial de San José, de fecha 12 de diciembre de 2002. Anexo a la comunicación del peticionario de 14 de enero de 2005.

<sup>55</sup> Anexo 20. Sentencia No. 1536-02 del Tribunal Penal del I Circuito Judicial de San José, de fecha 12 de diciembre de 2002. Anexo a la comunicación del peticionario de 14 de enero de 2005.

<sup>56</sup> Anexo 21. Presentación de recurso de casación, de fecha 20 de enero de 2002. Anexo a la comunicación del peticionario de 25 de septiembre de 2009.

<sup>57</sup> Anexo 22. Resolución No. 2003-00625 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 31 de Julio de 2003. Anexo a la comunicación del peticionario de 14 de enero de 2005.

<sup>58</sup> Anexo 23. Resolución No. 2004-00047 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 6 de febrero de 2004. Anexo a la comunicación del peticionario de 20 de diciembre de 2008.

<sup>59</sup> Anexo 23. Resolución No. 2004-00047 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 6 de febrero de 2004. Anexo a la comunicación del peticionario de 20 de diciembre de 2008.

<sup>60</sup> Anexo 24. Presentación de procedimientos de revisión, de fecha 1, 15 y 29 de marzo, y 12 de abril de 2004. Anexo a la comunicación del peticionario de 20 de diciembre de 2008.

<sup>61</sup> Anexo 24. Presentación de procedimientos de revisión, de fecha 1, 15 y 29 de marzo, y 12 de abril de 2004. Anexo a la comunicación del peticionario de 20 de diciembre de 2008.

<sup>62</sup> Anexo 25. Resolución No. 00791-04 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 9 de julio de 2004. Anexo a la comunicación del peticionario de 20 de diciembre de 2008.

<sup>63</sup> Anexo 26. Resolución No. 2005-014932 de la Sala Constitucional, de fecha 28 de octubre de 2005. Anexo a la comunicación del peticionario de 13 de marzo de 2006.

garantía establecida en el artículo 8.2.h. de la Convención y su sentencia quedó firme en virtud de una lesión al debido proceso y al derecho de defensa. La Sala Constitucional consideró que dichos extremos deben ser planteados “cumpliendo las formalidades establecidas al efecto” en el proceso de revisión de la sentencia conforme al artículo 408.g del Código Procesal Penal<sup>64</sup>.

74. El 20 de febrero de 2007 la Unidad Especializada en Casación del Ministerio Público presentó un escrito a fin de contestar lo solicitado por la Sala Tercera en su resolución de 15 de diciembre de 2006 relacionado con un procedimiento de revisión presentado por el señor Rojas<sup>65</sup>. Informó que no hay afectación por el hecho de que dos jueces que participaron en la confirmación de autos de prisión provisional posteriormente participaron en la redacción de sentencia, en tanto no emitieron criterio sobre el fondo de la causa o sobre el mérito probatorio<sup>66</sup>. En consecuencia solicitó que se declare sin lugar el procedimiento de revisión<sup>67</sup>.

75. El 12 de mayo de 2010 la Sala Constitucional rechazó de plano un recurso de habeas corpus presentado el 10 de mayo por el señor Rojas<sup>68</sup>. La presunta víctima indicó que está privado de libertad en base a la sentencia No. 1536-02, la cual quedó en firme sin que pudiera ejercer el derecho conforme al artículo 8.2.h) de la Convención Americana<sup>69</sup>. El señor Rojas agregó que no es posible que el nuevo proyecto de ley exija que se presente el procedimiento de revisión a través de un abogado puesto que la defensa pública no podrá asumir esa carga<sup>70</sup>. También indicó que la necesidad del abogado y el plazo de 6 meses para presentar el procedimiento de revisión desde la entrada en vigencia de dicha norma es una forma de negar el goce en condiciones de igualdad del derecho establecido en el artículo 8.2.h. de la Convención<sup>71</sup>. En relación con la Ley No. 8503, la Sala Constitucional indicó que si el señor Rojas considera que hay una vulneración al debido proceso al violentarse el principio de doble instancia, “deberá alegar propiamente en la vía penal jurisdiccional”<sup>72</sup>. Con respecto al proyecto de ley, la Sala Constitucional recalcó que “no es la vía para revisar el contenido de proyectos de ley”<sup>73</sup>.

---

<sup>64</sup> Anexo 26. Resolución No. 2005-014932 de la Sala Constitucional, de fecha 28 de octubre de 2005. Anexo a la comunicación del peticionario de 13 de marzo de 2006.

<sup>65</sup> Anexo 27. Oficio de la Unidad Especializada en Casación del Ministerio Público, de fecha 20 de febrero de 2007. Anexo a la comunicación del peticionario de 23 de julio de 2007.

<sup>66</sup> Anexo 27. Oficio de la Unidad Especializada en Casación del Ministerio Público, de fecha 20 de febrero de 2007. Anexo a la comunicación del peticionario de 23 de julio de 2007.

<sup>67</sup> Anexo 27. Oficio de la Unidad Especializada en Casación del Ministerio Público, de fecha 20 de febrero de 2007. Anexo a la comunicación del peticionario de 23 de julio de 2007.

<sup>68</sup> Anexo 28. Resolución No. 2010-008598 de la Sala Constitucional, de fecha 12 de mayo de 2010. Anexo a la comunicación del peticionario recibido en la CIDH el 28 de octubre de 2010.

<sup>69</sup> Anexo 28. Resolución No. 2010-008598 de la Sala Constitucional, de fecha 12 de mayo de 2010. Anexo a la comunicación del peticionario recibido en la CIDH el 28 de octubre de 2010.

<sup>70</sup> Anexo 28. Resolución No. 2010-008598 de la Sala Constitucional, de fecha 12 de mayo de 2010. Anexo a la comunicación del peticionario recibido en la CIDH el 28 de octubre de 2010.

<sup>71</sup> Anexo 28. Resolución No. 2010-008598 de la Sala Constitucional, de fecha 12 de mayo de 2010. Anexo a la comunicación del peticionario recibido en la CIDH el 28 de octubre de 2010.

<sup>72</sup> Anexo 28. Resolución No. 2010-008598 de la Sala Constitucional, de fecha 12 de mayo de 2010. Anexo a la comunicación del peticionario recibido en la CIDH el 28 de octubre de 2010.

<sup>73</sup> Anexo 28. Resolución No. 2010-008598 de la Sala Constitucional, de fecha 12 de mayo de 2010. Anexo a la comunicación del peticionario recibido en la CIDH el 28 de octubre de 2010.

76. El 9 de enero de 2012 el señor Rojas presentó un escrito a los Tribunales de Justicia del Segundo Circuito Judicial de San José<sup>74</sup>. Con base en la Ley No. 8837, presentó un recurso de apelación de la sentencia condenatoria<sup>75</sup>. El 8 de febrero de 2012 el Segundo Circuito Judicial del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal declaró inadmisibile el recurso de apelación planteado por el señor Rojas Madrigal<sup>76</sup>. El Tribunal de Apelación indicó que la sentencia se encuentra firme por lo que “no puede ser impugnado a través del recurso de apelación de sentencia”. Asimismo, señaló que tampoco se presentan las excepciones contempladas en el Transitorio Tercero de la Ley No. 8837 de 3 de mayo de 2010 “pues se trata de una sentencia que se encuentra bajo la autoridad de la cosa juzgada material”.

77. El 1 de junio de 2012 la Sala Constitucional declaró sin lugar un recurso de amparo presentado por el señor Rojas en el marco de la sentencia 1536-02<sup>77</sup>. El 27 de junio de 2012 la Sala Constitucional rechazó un recurso de habeas corpus presentado por el señor Rojas el 25 de junio del mismo año en el cual alegó las diversas afectaciones al debido proceso causadas por el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José que culminó con la sentencia condenatoria No. 1536-2002, principalmente la aplicación de normas que no habrían sido reglamentadas<sup>78</sup>.

### **2.1.3. Expediente No. 02-004656-0647-TP**

78. El 7 de mayo de 1998 el señor Rojas fue denunciado por el delito de estafa por un hecho que habría ocurrido en diciembre de 1997<sup>79</sup>. El 19 de septiembre de 2000 se realizó la indagatoria donde se le indicaron los hechos por los que fue detenido y se le indicó que tiene derecho de ser asistido por un abogado<sup>80</sup>. El 5 de abril de 2005 la Fiscalía realizó la acusación por delitos de estafa mediante cheque, uso de documento falso y falsificación de documento equiparado a público<sup>81</sup>.

79. El 19 de octubre de 2005 se llevó a cabo la audiencia preliminar<sup>82</sup>. El señor Rojas solicitó que se analicen los plazos de prescripción ya que los hechos ocurrieron en 1997. Indicó que no

---

<sup>74</sup> Anexo 29. Escrito presentado por Rafael Antonio Rojas Madrigal dirigido a la Tribunales de Justicia del Segundo Circuito Judicial de San José, de fecha 9 de enero de 2012. Anexo a la comunicación del peticionario de 3 de marzo de 2012.

<sup>75</sup> Anexo 29. Escrito presentado por Rafael Antonio Rojas Madrigal dirigido a la Tribunales de Justicia del Segundo Circuito Judicial de San José, de fecha 9 de enero de 2012. Anexo a la comunicación del peticionario de 3 de marzo de 2012.

<sup>76</sup> Anexo 30. Resolución No. 2012-0201 del Segundo Circuito Judicial del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, de fecha 8 de febrero de 2012. Anexo a la comunicación del peticionario de 3 de marzo de 2012.

<sup>77</sup> Anexo 31. Resolución No. 2012007320 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 1 de junio de 2012. Anexo al escrito del peticionario de 21 de diciembre de 2012.

<sup>78</sup> Anexo 32. Resolución No. 2012008883 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 27 de junio de 2012. Anexo al escrito del peticionario de 21 de diciembre de 2012.

<sup>79</sup> Anexo 33. Informe No. 122-DE-98 de la Sección Delitos Económicos del Departamento de Investigaciones Criminales. Anexo a la comunicación del peticionario de 7 de agosto de 2009.

<sup>80</sup> Anexo 34. Indagatoria del imputado, de fecha 19 de septiembre de 2000. Anexo a la comunicación del peticionario de 7 de agosto de 2009.

<sup>81</sup> Anexo 35. Oficio de la Fiscalía del Ministerio Público, de 5 de abril de 2005. Anexo a la comunicación del peticionario de 7 de agosto de 2009.

<sup>82</sup> Anexo 36. Acta de audiencia preliminar ante el Juzgado Penal del I Circuito Judicial de San José, de fecha 19 de octubre de 2005. Anexo a la comunicación del peticionario de 7 de agosto de 2009.

se le ha puesto en conocimiento la acusación por lo que se violó los artículos 8.2.a, b. y c. de la Convención Americana. Al día siguiente el Juzgado Penal del I Circuito Judicial de San José ordenó auto de apertura a juicio por el delito de falsificación de documento equiparado a público, uso de documento falso y estafa mediante cheque<sup>83</sup>. El Juzgado Penal sostuvo que la prescripción no opera al no haber transcurrido un plazo superior a la mitad del extremo mayor del delito que se investiga<sup>84</sup>.

80. El 2 de julio de 2009 el Juzgado Penal del I Circuito Judicial de San José lo declaró responsable por los delitos de estafa y uso de documento falso<sup>85</sup>. El señor Rojas manifestó que presentó un recurso de casación en contra dicha sentencia<sup>86</sup>.

81. El 17 de julio de 2009 la Sala Constitucional se pronunció sobre un habeas corpus presentado por el señor Rojas quien sostuvo que no le entregaron copia de la sentencia y no puede acceder a ella debido a que no hay equipos en el CAI La Reforma para ver DVDs. La Sala Constitucional solicitó un informe al juez que conoció el caso con remisión de todo el expediente judicial<sup>87</sup>. El 28 de julio de 2009 la Sala Constitucional declaró sin lugar dicho recurso<sup>88</sup>. La Sala Constitucional se basó en lo manifestado por la jueza del Tribunal Penal del I Circuito Judicial quien declaró que la sentencia fue escuchada íntegramente por el señor Rojas. Por ello, consideró que “el recurrente en ningún momento manifiesta que hubiera solicitado a las autoridades penitenciarias los medios necesarios para escuchar la sentencia y que se le hubiere negado, por ello la lesión que acusa tampoco se constata”<sup>89</sup>.

82. El 9 de enero de 2011 el señor Rojas presentó un escrito a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia<sup>90</sup>. Sostuvo que se encuentra pendiente la resolución del recurso de casación penal presentado contra la sentencia No. 614-2009 del Tribunal Penal I Circuito Judicial de San José<sup>91</sup>. En ese sentido, presentó una solicitud de readecuación del recurso de casación por el recurso de apelación que se establece conforme a la disposición transitoria III de la Ley No. 8837<sup>92</sup>. Solicitó que se revisara

---

<sup>83</sup> Anexo 37. Oficio de apertura a juicio del Juzgado Penal del I Circuito Judicial de San José, de fecha 20 de octubre de 2005. Anexo a la comunicación del peticionario de 7 de agosto de 2009.

<sup>84</sup> Anexo 38. Oficio de apertura a juicio del Juzgado Penal del I Circuito Judicial de San José, de fecha 20 de octubre de 2005. Anexo a la comunicación del peticionario de 7 de agosto de 2009.

<sup>85</sup> Anexo 39. Sentencia No. 614-2009 citada por la Resolución No. 2012007836 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 12 de junio de 2012. Anexo al escrito del peticionario de 21 de diciembre de 2012.

<sup>86</sup> Anexo 40. Escrito presentado por Rafael Antonio Rojas Madrigal dirigido a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 20 de febrero de 2012. Anexo a la comunicación del peticionario de 3 de marzo de 2012.

<sup>87</sup> Anexo 41. Resolución de la Sala Constitucional, de fecha 17 de julio de 2009. Anexo a la comunicación del peticionario de 7 de agosto de 2009.

<sup>88</sup> Anexo 42. Resolución No. 2009-011710 de la Sala Constitucional, de fecha 28 de julio de 2009. Anexo a la comunicación del peticionario recibido en la CIDH el 28 de octubre de 2010.

<sup>89</sup> Anexo 42. Resolución No. 2009-011710 de la Sala Constitucional, de fecha 28 de julio de 2009. Anexo a la comunicación del peticionario recibido en la CIDH el 28 de octubre de 2010.

<sup>90</sup> Anexo 43. Escrito presentado por Rafael Antonio Rojas Madrigal dirigido a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 9 de enero de 2011. Anexo a la comunicación del peticionario de 3 de marzo de 2012.

<sup>91</sup> Anexo 43. Escrito presentado por Rafael Antonio Rojas Madrigal dirigido a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 9 de enero de 2011. Anexo a la comunicación del peticionario de 3 de marzo de 2012.

<sup>92</sup> Anexo 43. Escrito presentado por Rafael Antonio Rojas Madrigal dirigido a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 9 de enero de 2011. Anexo a la comunicación del peticionario de 3 de marzo de 2012.

la sentencia de primera instancia de forma integral y que se convocara a la audiencia oral establecida en los artículos 463 y 464 del CPP a fin de presentar sus argumentos y pruebas<sup>93</sup>. Finalmente, solicitó que se remitiera su expediente a los nuevos tribunales de apelación del Segundo Circuito Judicial de San José para que realizaran lo solicitado<sup>94</sup>.

83. El 15 de abril de 2011 la Sala Constitucional rechazó un recurso de amparo presentado por el señor Rojas Madrigal el 7 de abril del mismo año. El señor Rojas alegó que la Sala Tercera rechazó la recusación presentada a los magistrados de dicha Sala que conocieron el recurso de casación presentado ante la sentencia 614-2009. La Sala Constitucional alegó que las actuaciones referidas por el señor Rojas “son de un órgano del Poder Judicial en ejercicio de su función jurisdiccional” por lo que “esos actos no están sometidos al control de constitucionalidad por vía de amparo”<sup>95</sup>.

84. El 20 de febrero de 2012 el señor Rojas Madrigal presentó un recurso de amparo ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia<sup>96</sup>. Sostuvo que hasta la fecha no se había resuelto el recurso de casación penal<sup>97</sup>.

85. El 20 de febrero de 2012 presentó un escrito a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia<sup>98</sup>. Solicitó que se remita su trámite de casación al tribunal de apelaciones, el cual a la fecha no había sido resuelto. Señaló que al estar detenido se “agrava [su] condición al tener [la] causa penal al aire”. Sostuvo que conforme a la disposición transitoria III de la Ley No. 8837 se permitía la solicitud de readecuación del recurso de casación al de apelación en el plazo de dos meses<sup>99</sup>.

86. De conformidad con lo manifestado por el Estado, el 22 de marzo de 2012 la Sala Tercera declaró no a lugar el recurso de casación<sup>100</sup>. La Sala Tercera rechazó diversos argumentos indicando que “el tribunal [de juicio] tomó como punto de partida [una determinada] plataforma fáctica” que estableció “la certeza de la autoría del justiciable, así como su modo de actuar”<sup>101</sup>. Agregó que “tomar un hecho probado, o dos, aislándolos de otros que los amplían y/o complementan, tal y

---

<sup>93</sup> Anexo 43. Escrito presentado por Rafael Antonio Rojas Madrigal dirigido a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 9 de enero de 2011. Anexo a la comunicación del peticionario de 3 de marzo de 2012.

<sup>94</sup> Anexo 43. Escrito presentado por Rafael Antonio Rojas Madrigal dirigido a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 9 de enero de 2011. Anexo a la comunicación del peticionario de 3 de marzo de 2012.

<sup>95</sup> Anexo 44. Resolución No. 2011005080 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 15 de abril de 2011. Anexo al escrito del peticionario de 21 de diciembre de 2012.

<sup>96</sup> Anexo 45. Escrito presentado por Rafael Antonio Rojas Madrigal dirigido a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 20 de febrero de 2012. Anexo a la comunicación del peticionario de 3 de marzo de 2012.

<sup>97</sup> Anexo 45. Escrito presentado por Rafael Antonio Rojas Madrigal dirigido a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 20 de febrero de 2012. Anexo a la comunicación del peticionario de 3 de marzo de 2012.

<sup>98</sup> Anexo 45. Escrito presentado por Rafael Antonio Rojas Madrigal dirigido a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 20 de febrero de 2012. Anexo a la comunicación del peticionario de 3 de marzo de 2012.

<sup>99</sup> Anexo 45. Escrito presentado por Rafael Antonio Rojas Madrigal dirigido a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 20 de febrero de 2012. Anexo a la comunicación del peticionario de 3 de marzo de 2012.

<sup>100</sup> Anexo 46. Escrito del Estado de 21 de junio de 2013.

<sup>101</sup> Anexo 46. Escrito del Estado de 21 de junio de 2013.

como lo hace el recurrente, significaría entrar en un área prohibida, tanto para el impugnante como para esta Sala”<sup>102</sup>.

87. Asimismo, en dicha resolución la Sala Tercera denegó la solicitud de conversión del recurso de casación al recurso de apelación debido a que el señor Rojas no cumplió con los requisitos previstos en el Transitorio III de la Ley No. 8837<sup>103</sup>. En particular indicó que su solicitud “es omisa en cuanto a la fundamentación del agravio, siendo que sólo hace mención a la vulneración del artículo 8.2.h de la Convención Americana”<sup>104</sup>. Asimismo sostuvo que el señor Rojas no explicó los motivos que lo llevan a considerar que, pese a que su recurso fue presentado antes de la vigencia de la Ley No. 8837, se le debe aplicar el trámite de apelación de sentencia que en ella se incluye<sup>105</sup>.

88. El 4 de septiembre de 2012 la Sala Constitucional declaró sin lugar un recurso de habeas corpus interpuesto por el señor Rojas alegando que la Sala Tercera le denegó la conversión de un recurso de casación a uno de apelación<sup>106</sup>.

89. El 5 de noviembre de 2012 el señor Rojas presentó otro recurso de habeas corpus a la Sala Constitucional. Indicó que no presentó procedimiento de revisión contra la sentencia 614-2009 ya que no pudo acceder a ella porque se lo dieron en formato de disco compacto<sup>107</sup>.

90. El 15 de enero de 2013 el señor Rojas presentó un recurso de amparo alegando que la sentencia 914-2009 no le fue entregada en manera escrita por lo que no pudo recurrir todos los vicios de la misma. Reiteró que sólo fue entregada en formato DVD y que no lo pudo ver en el CAI La Reforma en tanto éste no cuenta con el equipo necesario para ello. Agregó que ante las múltiples irregularidades su sentencia quedó firme<sup>108</sup>.

## **2.2. Recursos presentados por el señor Rojas Madrigal de manera independiente a los procesos penales**

91. El 30 de enero de 2009 la Sala Constitucional rechazó de plano un recurso de habeas corpus presentado el 6 de enero de 2008 por el señor Rojas Madrigal contra la Asamblea Legislativa, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia y el Presidente de la Sala Tercera debido a que i) no incluyeron en la legislación interna un recurso de apelación conforme al artículo 8.2.h) de la

---

<sup>102</sup> Anexo 46. Escrito del Estado de 21 de junio de 2013.

<sup>103</sup> Anexo 47. Resolución No. 2012012366 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 4 de septiembre de 2012. Anexo al escrito del peticionario de 22 de abril de 2013.

<sup>104</sup> Anexo 47. Resolución No. 2012012366 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 4 de septiembre de 2012. Anexo al escrito del peticionario de 22 de abril de 2013.

<sup>105</sup> Anexo 47. Resolución No. 2012012366 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 4 de septiembre de 2012. Anexo al escrito del peticionario de 22 de abril de 2013.

<sup>106</sup> Anexo 47. Resolución No. 2012012366 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 4 de septiembre de 2012. Anexo al escrito del peticionario de 22 de abril de 2013.

<sup>107</sup> Anexo 48. Presentación de recurso de habeas corpus, de fecha 5 de noviembre de 2012. Anexo al escrito del peticionario de 21 de diciembre de 2012.

<sup>108</sup> Anexo 49. Presentación de recurso de amparo, de fecha 15 de enero de 2013. Anexo al escrito del peticionario de 21 de diciembre de 2012.

Convención Americana; y ii) la Ley No. 8503 no cumplió con lo ordenado por la Corte Interamericana en la sentencia del caso Herrera Ulloa<sup>109</sup>.

92. El 4 de mayo de 2011 la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia recibió una solicitud de hábeas corpus presentada por el señor Rojas<sup>110</sup>. El señor Rojas solicitó que se definan los alcances de la Ley No. 8837 en tanto dicha norma no indica cuál sería la situación de las personas condenadas antes de su entrada en vigencia. Señaló que la ley no establece de qué forma se reparará a las personas ya condenadas por la violación a su derecho de revisión contemplado en el artículo 8.2.h de la Convención Americana. Asimismo, señaló que el artículo que regula el procedimiento de revisión no garantiza, por sus causales, un examen integral de la sentencia.

93. El 6 de junio de 2012 el señor Rojas solicitó que se iniciara un procedimiento disciplinario a los jueces de la Sala Tercera por no haber ajustado sus decisiones a la jurisprudencia del nuevo Tribunal de Apelaciones<sup>111</sup>.

### **2.3. Sobre el CAI La Reforma**

94. El 26 de junio de 2006 el señor Rojas presentó un recurso de queja ante el Juzgado de Ejecución de la Pena del I Circuito Judicial de Alajuela<sup>112</sup>. Alegó que en el año 2002 fue reubicado en el CAI La Reforma. Sostuvo que al año siguiente se le diagnosticó diabetes y que no fue atendido a pesar de sufrir desmayos, mareos y dolores de cabeza<sup>113</sup>. Agregó que se le detectó una hernia y que tampoco habría recibido tratamiento médico en tanto en el centro sólo hay un médico y es para emergencias<sup>114</sup>.

95. El 18 de julio de 2006 la Sala Constitucional se pronunció sobre un amparo presentado por el señor Rojas en contra del director y funcionarios del CAI La Reforma<sup>115</sup>. En dicho recurso el señor Rojas indicó que rindió un informe presuntamente confidencial ante las autoridades penitenciarias sobre los actos de extorsión cometidos por otras personas privadas de libertad. Informó que dichas personas tuvieron acceso a dicho informe por lo que fue robado, golpeado e incluso trataron de matarlo. En vista de lo expuesto por la presunta víctima, la Sala Constitucional ordenó ubicar en forma inmediata al señor Rojas Madrigal en un lugar donde su vida e integridad personal no

---

<sup>109</sup> Anexo 50. Resolución No. 2009-001350 de la Sala Constitucional, de fecha 30 de enero de 2009. Anexo a la comunicación del peticionario de 7 de julio de 2009.

<sup>110</sup> Anexo 51. Escrito presentado por Rafael Antonio Rojas Madrigal dirigido a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 2 de abril de 2011. Anexo a la comunicación del peticionario de 3 de marzo de 2012.

<sup>111</sup> Anexo 52. Escrito del señor Rojas Madrigal, de fecha 6 de junio de 2012. Anexo al escrito del peticionario de 21 de diciembre de 2012.

<sup>112</sup> Anexo 53. Presentación de recurso de queja del señor Rojas Madrigal, de fecha 26 de junio de 2006. Anexo a la comunicación del peticionario de 5 de agosto de 2006.

<sup>113</sup> Anexo 53. Presentación de recurso de queja del señor Rojas Madrigal, de fecha 26 de junio de 2006. Anexo a la comunicación del peticionario de 5 de agosto de 2006.

<sup>114</sup> Anexo 53. Presentación de recurso de queja del señor Rojas Madrigal, de fecha 26 de junio de 2006. Anexo a la comunicación del peticionario de 5 de agosto de 2006.

<sup>115</sup> Anexo 54. Resolución de la Sala Constitucional, de fecha 18 de julio de 2006. Anexo a la comunicación del peticionario de 15 de abril de 2008.

corrieran peligro y solicitó a las autoridades del CAI La Reforma un informe sobre los hechos alegados<sup>116</sup>.

96. El 26 de julio de 2006 la Sala Constitucional declaró sin lugar el recurso presentado por el señor Rojas<sup>117</sup>. La Sala Constitucional sostuvo que de los informes rendidos bajo juramento por las autoridades penitenciarias “no se constata infracción a sus derechos” ya que se adoptaron medidas de protección y que las personas que le robaron y extorsionaron fueron trasladadas a otros ámbitos<sup>118</sup>.

97. El 26 noviembre de 2007 el señor Rojas presentó una denuncia penal ante la Fiscalía por el delito de tortura en contra de cuatro funcionarios del CAI La Reforma debido a los hechos ya mencionados sobre el robo y golpiza recibida por otros privados de libertad en el segundo semestre de 2006<sup>119</sup>.

98. El 18 de diciembre de 2006 la Sala Constitucional se pronunció sobre un hábeas corpus presentado por el señor Rojas el 12 de diciembre del mismo año<sup>120</sup>. El señor Rojas sostuvo que desde su ingreso al ámbito C del CAI La Reforma en el año 2003 no había recibido atención médica de acuerdo a su situación de diabetes y otras enfermedades. Informó que solo en una ocasión lo llevaron a un hospital de emergencia debido a que se desmayó. Agregó que desde agosto de 2006, cuando fue trasladado al ámbito B, tenía que “competir por un cupo ya que los dos primeros pacientes son atendidos cada semana”. Asimismo, hizo referencia a los alegatos relacionados con la golpiza recibida por privados de libertad luego de que se enteraran que era un “informante”. Sostuvo que los agentes se negaron a brindarle seguridad a pesar de que él lo solicitó. Asimismo, informó que fue obligado a firmar un documento retirando un recurso de habeas corpus<sup>121</sup>.

99. En vista de dicha información, la Sala Constitucional solicitó al director del CAI que rindiera un informe sobre los alegatos planteados en un plazo de 48 horas<sup>122</sup>. Adicionalmente, ordenó adoptar las medidas necesarias a fin de garantizar que el señor Rojas “reciba la atención médica que requiere para atender adecuadamente su padecimiento, ya sea en el propio centro de atención institucional (...) o en el centro hospitalario correspondiente (...). Asimismo deberán ubicar en forma

---

<sup>116</sup> Anexo 54. Resolución de la Sala Constitucional, de fecha 18 de julio de 2006. Anexo a la comunicación del peticionario de 15 de abril de 2008.

<sup>117</sup> Anexo 55. Resolución No. 2006-010962 de la Sala Constitucional, de fecha 26 de julio de 2006. Anexo a la comunicación del peticionario de 15 de abril de 2008.

<sup>118</sup> Anexo 55. Resolución No. 2006-010962 de la Sala Constitucional, de fecha 26 de julio de 2006. Anexo a la comunicación del peticionario de 15 de abril de 2008.

<sup>119</sup> Anexo 56. Denuncia penal del señor Rojas Madrigal, de fecha 26 de noviembre de 2007. Anexo a la comunicación del peticionario de 4 de febrero de 2008.

<sup>120</sup> Anexo 57. Resolución de la Sala Constitucional, de fecha 18 de diciembre de 2006. Anexo a la comunicación del peticionario de 7 de marzo de 2007.

<sup>121</sup> Anexo 57. Resolución de la Sala Constitucional, de fecha 18 de diciembre de 2006. Anexo a la comunicación del peticionario de 7 de marzo de 2007.

<sup>122</sup> Anexo 57. Resolución de la Sala Constitucional, de fecha 18 de diciembre de 2006. Anexo a la comunicación del peticionario de 7 de marzo de 2007.

inmediata al recurrente en un lugar donde su vida y su integridad personales no corran peligro”<sup>123</sup>. El 21 de diciembre de 2006 el Director del CAI La Reforma y otros funcionarios del centro presentaron el informe solicitado por la Sala Constitucional, controvirtiendo lo alegado por el señor Rojas Madrigal en este recurso de habeas corpus<sup>124</sup>.

100. El 9 de enero de 2007 la Sala Constitucional declaró sin lugar el recurso de habeas corpus. La Sala Constitucional tuvo por probada la información brindada por las autoridades del CAI La Reforma<sup>125</sup>.

101. El 17 de enero de 2007 la Dirección General de Adaptación Social emitió un oficio al Coordinador Nivel Institucional indicando que el señor Rojas manifestó en escrito de 8 de enero que “su vida sigue corriendo peligro” y “solicita se le ubique en otro centro penitenciario para proteger su(...) vida(...)”<sup>126</sup>. La Dirección General indicó que se analice “la posibilidad de ubicación en otro establecimiento penal”<sup>127</sup>.

102. El 28 de marzo de 2007 el Juzgado de Ejecución de la Pena de Alajuela declaró sin lugar un incidente de enfermedad presentado por el señor Rojas<sup>128</sup>. La presunta víctima indicó que no

---

<sup>123</sup> Anexo 57. Resolución de la Sala Constitucional, de fecha 18 de diciembre de 2006. Anexo a la comunicación del peticionario de 7 de marzo de 2007.

<sup>124</sup> Anexo 58. Oficio del Centro de Atención Institucional La Reforma, de fecha 21 de diciembre de 2006. Anexo a la comunicación del peticionario de 15 de abril de 2008. El informe del CAI indicó que es cierto que el señor Rojas ingresó al Ámbito C en agosto de 2003 y que él manifestó que “en los últimos siete años no utiliza ningún tratamiento”<sup>124</sup>. Las autoridades informaron que i) recibió atención médica en consulta externa en octubre de 2006; ii) se encuentra pendiente una cita para tratar su hernia; iii) se le realizó un diagnóstico sobre su diabetes y se le entregó una boleta para realizarse varios exámenes que no se han realizado por “su propia inacción (...) [puesto que] basta con que (...) muestre las referencias a los gestores de seguridad encargados de las salidas médicas”. Respecto del alegado desmayo del señor Rojas y su tratamiento en el hospital, indicaron que “no existe constancia de tal evento en el expediente médico del recurrente”<sup>124</sup>. Con relación a las condiciones en el Ámbito B del CAI La Reforma, sostuvieron que lo alegado por el señor Rojas es falso en tanto la atención de consulta médica se realiza todos los días y se atienden en promedio por consulta de 16 a 20 pacientes diarios<sup>124</sup>. Agregaron que el 20 de diciembre de 2006 se intentó realizar un examen médico al señor Rojas pero éste se negó mencionando que “se encontraba en buen estado y que no se iba a realizar la valoración”. Con respecto a los hechos alegados sobre el robo y golpiza recibida por el señor Rojas, informaron que es cierto que rindió un informe confidencial sobre extorsión de otros reos en junio de 2006 pero que “no es posible” que ellos se hayan enterado de su existencia. Sin perjuicio de ello, sostuvieron que las personas acusadas fueron trasladadas a otros ámbitos. Asimismo, señalaron que no se comprobó que hubiese sido víctima de agresiones o amenazas, y que tampoco se registra ninguna solicitud donde se pueda constatar tales hechos. Resaltaron que no constan reportes que demuestren que el señor Rojas ha cometido faltas disciplinarias ni tampoco tiene medidas cautelares aplicadas, lo cual demuestra que tuvo una sana convivencia con sus compañeros de celda. Finalmente, sostuvieron que no es cierto que se le haya exigido que desestimara una acción de habeas corpus. Reconocieron que fue robado en una situación accidental y que, a pesar de indicarle si quería ser reubicado, el señor Rojas indicó que “est[á] bien ubicado”.

<sup>125</sup> Anexo 59. Resolución No. 2007-000008 de la Sala Constitucional, de fecha 9 de enero de 2007. Anexo a la comunicación del peticionario de 15 de abril de 2008.

<sup>126</sup> Anexo 60. Oficio D.G. 101-2007 de la Dirección General de Adaptación Social, de fecha 17 de enero de 2007. Anexo a la comunicación del peticionario de 7 de marzo de 2007

<sup>127</sup> Anexo 60. Oficio D.G. 101-2007 de la Dirección General de Adaptación Social, de fecha 17 de enero de 2007. Anexo a la comunicación del peticionario de 7 de marzo de 2007

<sup>128</sup> Anexo 61. Resolución No. 1004-2007 del Juzgado de Ejecución de la Pena de Alajuela, de fecha 28 de marzo de 2007. Anexo a la comunicación del peticionario de 18 de agosto de 2009.

lo han atendido en CAI La Reforma a pesar de que tiene diabetes<sup>129</sup>. El Juzgado de Ejecución indicó que conforme al examen médico legal presentado se descarta que sufra una enfermedad que no pueda ser atendida en la cárcel<sup>130</sup>. Asimismo, indicó que no se evidencia negligencia, desatención o arbitrariedad por parte de las autoridades médico-penitenciarias que lesionaran en alguna forma el derecho a la vida o salud del señor Rojas<sup>131</sup>.

103. El 28 de enero de 2008 las autoridades del CAI La Reforma informaron que le ofrecieron al señor Rojas la posibilidad de trasladarlo a otro centro penitenciario<sup>132</sup>. Indicaron que el señor Rojas señaló que “rechaz[a] el ofrecimiento, por cuanto perdería [su] vínculo familiar y las condiciones climáticas del lugar [le] afectarían, incluyendo [su] salud”<sup>133</sup>. Agregaron que sostuvo que “en este momento [se] encuentr[a] bien en el lugar donde est[á] y no corre riesgo [su] integridad física”<sup>134</sup>.

104. El 29 de mayo de 2008 la Sala Constitucional declaró con lugar un recurso de amparo presentado por más de diez privados de libertad del CAI La Reforma, incluyendo al señor Rojas el 5 de mayo de 2008<sup>135</sup>. Dichas personas solicitaron que se exija a las autoridades penitenciarias suministrar alimentación de forma satisfactoria y que alcance para todos los internos, puesto que los alimentos son racionados e insuficientes<sup>136</sup>. La Sala Constitucional concluyó que la repartición de alimentos era realizada por los propios privados de libertad lo cual “atenta directamente contra la integridad física y por ende al derecho a la vida y a la salud de los privados de libertad de ese centro penitenciario”<sup>137</sup>. Indicó que las propias autoridades reconocieron que no es posible supervisar la repartición equitativa de alimentos<sup>138</sup>. En consecuencia, la Sala Constitucional ordenó al CAI La Reforma que gire en forma inmediata las órdenes necesarias para que la entrega y repartición de los alimentos “sea efectuada de forma equitativa, oportuna y debidamente supervisada”<sup>139</sup>.

---

<sup>129</sup> Anexo 61. Resolución No. 1004-2007 del Juzgado de Ejecución de la Pena de Alajuela, de fecha 28 de marzo de 2007. Anexo a la comunicación del peticionario de 18 de agosto de 2009.

<sup>130</sup> Anexo 61. Resolución No. 1004-2007 del Juzgado de Ejecución de la Pena de Alajuela, de fecha 28 de marzo de 2007. Anexo a la comunicación del peticionario de 18 de agosto de 2009.

<sup>131</sup> Anexo 61. Resolución No. 1004-2007. Juzgado de Ejecución de la Pena de Alajuela. Anexo a la comunicación del peticionario de 18 de agosto de 2009.

<sup>132</sup> Anexo 62. Informe de Atención del CAI La Reforma, de fecha 28 de enero de 2008. Anexo a la comunicación del peticionario de 4 de febrero de 2008.

<sup>133</sup> Anexo 62. Informe de Atención del CAI La Reforma, de fecha 28 de enero de 2008. Anexo a la comunicación del peticionario de 4 de febrero de 2008.

<sup>134</sup> Anexo 62. Informe de Atención del CAI La Reforma, de fecha 28 de enero de 2008. Anexo a la comunicación del peticionario de 4 de febrero de 2008.

<sup>135</sup> Anexo 63. Resolución No. 2008-009067 de la Sala Constitucional, de fecha 29 de mayo de 2008. Anexo a la comunicación del peticionario de 18 de agosto de 2009.

<sup>136</sup> Anexo 63. Resolución No. 2008-009067 de la Sala Constitucional, de fecha 29 de mayo de 2008. Anexo a la comunicación del peticionario de 18 de agosto de 2009.

<sup>137</sup> Anexo 63. Resolución No. 2008-009067 de la Sala Constitucional, de fecha 29 de mayo de 2008. Anexo a la comunicación del peticionario de 18 de agosto de 2009.

<sup>138</sup> Anexo 63. Resolución No. 2008-009067 de la Sala Constitucional, de fecha 29 de mayo de 2008. Anexo a la comunicación del peticionario de 18 de agosto de 2009.

<sup>139</sup> Anexo 63. Resolución No. 2008-009067 de la Sala Constitucional, de fecha 29 de mayo de 2008. Anexo a la comunicación del peticionario de 18 de agosto de 2009.

105. La Defensoría de los Habitantes emitió un informe en el año 2010 donde se pronunció sobre el CAI La Reforma<sup>140</sup>. En el informe se hizo referencia a deficiencias de infraestructura, propiamente en instalaciones eléctricas, servicios sanitarios, paredes y techos<sup>141</sup>.

106. El 11 de febrero de 2011 la Sala Constitucional declaró sin lugar un recurso de amparo interpuesto por el señor Rojas el 18 de enero de 2010<sup>142</sup>. La presunta víctima hizo referencia a que la alimentación es insuficiente y a la situación de hacinamiento en el CAI La Reforma<sup>143</sup>. La Sala Constitucional indicó que de la información presentada por el director del CAI, “no se comprueba el trato degradante por medio de la falta de alimentación”<sup>144</sup>. Agregó que “si bien esta Sala ha constado en otras ocasiones que la sobrepoblación crítica (...) constituye un trato degradante, es este caso no se entra a valorar ese aspecto pues el argumento principal del recurrente no estaba referido a la sobrepoblación sino a la falta de alimentos”<sup>145</sup>.

107. El 25 de junio de 2012 el señor Rojas presentó un recurso de amparo ante la Sala Constitucional indicando que padecía una hernia producto del trabajo en el centro penitenciario y que no habría sido operado a pesar de que el médico lo había indicado<sup>146</sup>. El 28 de junio de 2012 la Sala Constitucional solicitó a las autoridades del centro “adoptar las medidas necesarias a fin de garantizar[le] la atención médica que requiere para tratar adecuadamente su padecimiento”<sup>147</sup>.

108. El 17 de julio de 2012 la Sala Constitucional declaró con lugar el recurso de amparo. Consideró que “es evidente que ha existido una violación en contra de su derecho fundamental a la salud (...) la cual es atribuible a las autoridades del Centro de Atención Institucional La Reforma”<sup>148</sup>. La Sala Constitucional ordenó que sea trasladado a la cita médica que ha sido programada<sup>149</sup>.

---

<sup>140</sup> Anexo 64. Nota de prensa “Defensoría aduce crisis en sistema penitenciario” publicado en el Diario Extra, de fecha 20 de abril de 2011. Anexo a la comunicación del peticionario de 7 de julio de 2011.

<sup>141</sup> Anexo 64. Nota de prensa “Defensoría aduce crisis en sistema penitenciario” publicado en el Diario Extra, de fecha 20 de abril de 2011. Anexo a la comunicación del peticionario de 7 de julio de 2011.

<sup>142</sup> Anexo 65. Resolución No. 2011-001692 de la Sala Constitucional, de fecha 11 de febrero de 2011. Anexo a la comunicación del peticionario de 28 de febrero de 2011.

<sup>143</sup> Anexo 65. Resolución No. 2011-001692 de la Sala Constitucional, de fecha 11 de febrero de 2011. Anexo a la comunicación del peticionario de 28 de febrero de 2011.

<sup>144</sup> Anexo 65. Resolución No. 2011-001692 de la Sala Constitucional, de fecha 11 de febrero de 2011. Anexo a la comunicación del peticionario de 28 de febrero de 2011.

<sup>145</sup> Anexo 65. Resolución No. 2011-001692 de la Sala Constitucional, de fecha 11 de febrero de 2011. Anexo a la comunicación del peticionario de 28 de febrero de 2011.

<sup>146</sup> Anexo 66. Escrito de Rafael Antonio Rojas Madrigal dirigido a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 25 de junio de 2012. Anexo al escrito del peticionario de 21 de diciembre de 2012.

<sup>147</sup> Anexo 67. Resolución de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 28 de junio de 2012. Anexo al escrito del peticionario de 21 de diciembre de 2012.

<sup>148</sup> Anexo 68. Resolución No. 2012009242 de la Sala Constitucional, de fecha 17 de julio de 2012. Anexo al escrito del peticionario de 21 de diciembre de 2012.

<sup>149</sup> Anexo 68. Resolución No. 2012009242 de la Sala Constitucional, de fecha 17 de julio de 2012. Anexo al escrito del peticionario de 21 de diciembre de 2012.

109. El 5 de agosto de 2012 el señor Rojas presentó un recurso de amparo ante la Sala Constitucional alegando la falta de acceso a agua potable en el CAI Reforma. Indicó que i) se consume agua no potable; ii) usualmente el agua es racionada cada tres horas y sólo está disponible por 10 minutos; y iii) en ocasiones no hay agua por días enteros. Agregó que esto ha sucedido durante los años 2011 y 2012. Sostuvo que personas habrían fallecido por esta situación y otras se encontrarían muy enfermas<sup>150</sup>.

110. El 14 de septiembre de 2012 la Sala Constitucional declaró con lugar el recurso de amparo interpuesto por el señor Rojas recibido el 14 de agosto de 2012<sup>151</sup>. La Sala Constitucional consideró como hechos probados los informes del Laboratorio Nacional de Aguas donde se evidenció que el agua suministrada a los privados de libertad en el CAI La Reforma era “no potable y de alto riesgo para la salud de los usuarios” y que el acueducto interno del centro “presenta contaminación fecal”, “ausencia de desinfección del agua”, ausencia de un programa de control de calidad y ausencia de un programa de limpieza de tanques de almacenamiento<sup>152</sup>. Asimismo, dicho informe identificó que las bombas de agua se apagan desde las 17:40 hasta las 5:30 horas y que cuando se brinda el servicio este se hace en intervalos de 20 o 40 minutos, dependiendo de la zona del centro<sup>153</sup>. La Sala Constitucional observó que desde el año 2010 el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados ha prevenido tanto al Ministerio de Justicia como a las autoridades del centro penal recurrido sobre la contaminación del agua<sup>154</sup>. Sostuvo que a pesar de ello “no se observa que se hayan realizado acciones para solucionar la citada problemática”<sup>155</sup>. Agregó que las autoridades del CAI La Reforma “no aportaron prueba alguna (...) que demuestren que el agua sea efectivamente potable”<sup>156</sup>.

111. La Sala Constitucional requirió que el problema de contaminación del agua se solucione en el plazo de un mes<sup>157</sup>. Señaló que a fin de comprobar que efectivamente se solucionó, el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados deberá coordinar con el Laboratorio Nacional de Aguas para que se realicen pruebas al agua del CAI La Reforma y brinden un informe a la Sala<sup>158</sup>. La Sala Constitucional también concluyó que las suspensiones del servicio de agua “son

---

<sup>150</sup> Anexo 69. Escrito de Rafael Antonio Rojas Madrigal dirigido a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 5 de agosto de 2012. Anexo al escrito del peticionario de 21 de diciembre de 2012.

<sup>151</sup> Anexo 70. Resolución No. 2012012846 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 14 de septiembre de 2012. Anexo al escrito del peticionario de 21 de diciembre de 2012.

<sup>152</sup> Anexo 70. Resolución No. 2012012846 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 14 de septiembre de 2012. Anexo al escrito del peticionario de 21 de diciembre de 2012.

<sup>153</sup> Anexo 70. Resolución No. 2012012846 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 14 de septiembre de 2012. Anexo al escrito del peticionario de 21 de diciembre de 2012.

<sup>154</sup> Anexo 70. Resolución No. 2012012846 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 14 de septiembre de 2012. Anexo al escrito del peticionario de 21 de diciembre de 2012.

<sup>155</sup> Anexo 70. Resolución No. 2012012846 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 14 de septiembre de 2012. Anexo al escrito del peticionario de 21 de diciembre de 2012.

<sup>156</sup> Anexo 70. Resolución No. 2012012846 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 14 de septiembre de 2012. Anexo al escrito del peticionario de 21 de diciembre de 2012.

<sup>157</sup> Anexo 70. Resolución No. 2012012846 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 14 de septiembre de 2012. Anexo al escrito del peticionario de 21 de diciembre de 2012.

<sup>158</sup> Anexo 70. Resolución No. 2012012846 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 14 de septiembre de 2012. Anexo al escrito del peticionario de 21 de diciembre de 2012.

desproporcionadas y afectan, por ende, la salud de los privados de libertad”<sup>159</sup>. Ordenó a las autoridades que en el plazo de 3 meses brinden el servicio de agua potable de forma continua, “es decir por las 24 horas los 7 días de la semana”<sup>160</sup>.

112. En comunicación recibida el 25 de diciembre de 2012, el señor Rojas presentó un recurso de amparo ante la Sala Constitucional. Solicitó por tercera vez que se garantice su derecho a la salud al no tener acceso a servicios médicos. Indicó que sufre de fuertes fiebres, sangrados al momento de defecar y diarreas. Preciso que el problema de hacinamiento empeora su situación<sup>161</sup>.

113. El 27 de diciembre de 2012 la Sala Constitucional ordenó a las autoridades “adoptar las medidas necesarias a fin de garantizar que Rafael Antonio Rojas Madrigal reciba la atención médica que requiere para tratar adecuadamente su padecimiento (...) ya sea en el propio centro de atención institucional donde se encuentra ubicado o en un centro hospitalario”<sup>162</sup>.

114. El 18 de enero de 2013 la Sala Constitucional declaró con lugar el recurso de amparo interpuesto por el señor Rojas recibido el 25 de diciembre de 2012<sup>163</sup>. La Sala Constitucional consideró como probado que el 7 de septiembre de 2011 el señor Rojas fue diagnosticado con hemorroides y se le prescribió un tratamiento<sup>164</sup>. Indicó que debido a que recién con la presentación del amparo se le procuró atención médica se “constituye una violación a su derecho a la salud”<sup>165</sup>. En ese sentido, la Sala Constitucional condenó al Estado “al pago de las costas, daños y perjuicio causados (...) los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo”<sup>166</sup>.

115. El 25 de febrero de 2013 el señor Rojas solicitó al Juzgado de Ejecución de la Pena que se apersona un médico a fin de que lo atienda debido a los sangrados al momento de defecar y a las constantes fiebres que tiene desde el 2008<sup>167</sup>.

### **3. Carlos Eduardo Yépez Cruz, Luis Archbold Jay, Enrique Floyd Archbold Jay, Fernando Saldarriaga Saldarriaga y Miguel Antonio Valverde**

---

<sup>159</sup> Anexo 70. Resolución No. 2012012846 de la Sala Constitucional, de fecha 14 de septiembre de 2012. Anexo al escrito del peticionario de 21 de diciembre de 2012.

<sup>160</sup> Anexo 70. Resolución No. 2012012846 de la Sala Constitucional, de fecha 14 de septiembre de 2012. Anexo al escrito del peticionario de 21 de diciembre de 2012.

<sup>161</sup> Anexo 71. Presentación de recurso de amparo del señor Rojas Madrigal, de fecha 25 de diciembre de 2012. Anexo al escrito del peticionario de 22 de abril de 2013.

<sup>162</sup> Anexo 72. Resolución de la Sala Constitucional, de fecha 27 de diciembre de 2012. Anexo al escrito del peticionario de 22 de abril de 2013.

<sup>163</sup> Anexo 73. Resolución No. 2013000730 de la Sala Constitucional, de fecha 18 de enero de 2013. Anexo al escrito del peticionario de 22 de abril de 2013.

<sup>164</sup> Anexo 73. Resolución No. 2013000730 de la Sala Constitucional, de fecha 18 de enero de 2013. Anexo al escrito del peticionario de 22 de abril de 2013.

<sup>165</sup> Anexo 73. Resolución No. 2013000730 de la Sala Constitucional, de fecha 18 de enero de 2013. Anexo al escrito del peticionario de 22 de abril de 2013.

<sup>166</sup> Anexo 73. Resolución No. 2013000730 de la Sala Constitucional, de fecha 18 de enero de 2013. Anexo al escrito del peticionario de 22 de abril de 2013.

<sup>167</sup> Anexo 74. Solicitud del señor Rojas Madrigal, de fecha 25 de febrero de 2013. Anexo al escrito del peticionario de 22 de abril de 2013.

116. El 18 de noviembre de 2002 fueron detenidos Carlos Eduardo Yépez Cruz, Luis Archbold Jay, Enrique Floyd Archbold Jay, Fernando Saldarriaga Saldarriaga y Miguel Antonio Valverde, todos de nacionalidad colombiana, por parte de la Policía Control de Drogas de Costa Rica “por el aparente tráfico internacional de drogas”. Conforme al oficio de la Policía de Control de Drogas, se realizó un seguimiento a una lancha donde se encontraban las presuntas víctimas y en el trayecto de la persecución habrían lanzado al mar paquetes que aparentemente contenían cocaína<sup>168</sup>. El 22 de septiembre de 2003 las presuntas víctimas fueron condenadas a 12 años de prisión por el delito de “transporte de drogas para la venta de daño en salud pública”<sup>169</sup>.

117. El 9 de septiembre de 2004 el Tribunal de Casación Penal del II Circuito Judicial de San José declaró sin lugar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia condenatoria en perjuicio de Luis Archbold Jay, Enrique Archbold Jay, Carlos Yepes Cruz, Miguel Valverde Montoya y Fernando Saldarriaga Saldarriaga<sup>170</sup>. Las presuntas víctimas alegaron la violación del debido proceso en tanto i) la sentencia condenatoria se basó en prueba ilegítima; y ii) no hubo cadena de custodia en relación con la evidencia<sup>171</sup>.

118. El Tribunal de Casación Penal indicó que “la determinación de los hechos acreditados en la sentencia se deriva esencialmente de que los cinco imputados los admitieron según fueron descritos en la acusación”. Agregó que los hechos se corroboraron “por la prueba documental que fue citada y valorada en la sentencia”<sup>172</sup>.

119. El 30 de noviembre de 2005 la Sala Constitucional rechazó por el fondo la acción de inconstitucionalidad presentada por el señor Yepes en contra de diversos artículos del Código Procesal Penal en tanto restringirían la “posibilidad de impugnar las sentencias en materia penal”<sup>173</sup>. La Sala Constitucional indicó que ya se ha pronunciado reiteradamente sobre la materia por lo que no “se apreci[a] motivo alguno que aconseje revisar o variar lo establecido en esas ocasiones”<sup>174</sup>.

120. De acuerdo a la información proporcionada, la Comisión observa que las presuntas víctimas presentaron al menos cinco recursos de revisión contra la sentencia condenatoria. El 10 de junio de 2005 el Tribunal de Casación Penal del II Circuito Judicial de San José declaró inadmisibles el

---

<sup>168</sup> Anexo 75. Oficio D.PCD-1509-2002 de la Policía Control de Drogas de Costa Rica, de fecha 19 de noviembre de 2002. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 24 de enero de 2010.

<sup>169</sup> Anexo 76. Exhorto No. 964 de la Unidad Nacional para la extinción del derecho de dominio y contra el lavado de activos de la Fiscalía General de la Nación de Colombia, de fecha 29 de junio de 2011. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 3 de septiembre de 2011.

<sup>170</sup> Anexo 77. Resolución No. 2004-0924 del Tribunal de Casación Penal del II Circuito Judicial de San José, de fecha 9 de septiembre de 2004, Anexo a la comunicación de los peticionarios de 4 de mayo de 2006.

<sup>171</sup> Anexo 77. Resolución No. 2004-0924 del Tribunal de Casación Penal del II Circuito Judicial de San José, de fecha 9 de septiembre de 2004, Anexo a la comunicación de los peticionarios de 4 de mayo de 2006.

<sup>172</sup> Anexo 77. Resolución No. 2004-0924 del Tribunal de Casación Penal del II Circuito Judicial de San José, de fecha 9 de septiembre de 2004, Anexo a la comunicación de los peticionarios de 4 de mayo de 2006.

<sup>173</sup> Anexo 78. Resolución No. 2005-016776 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 30 de noviembre de 2005. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 20 de agosto de 2007.

<sup>174</sup> Anexo 78. Resolución No. 2005-016776 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 30 de noviembre de 2005. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 20 de agosto de 2007.

procedimiento de revisión solicitado por las presuntas víctimas<sup>175</sup>. El Tribunal de Casación Penal sostuvo que no es admisible “retomar los temas que ya fueron objeto de conocimiento por medio del recurso de casación que interpusieron”<sup>176</sup>.

121. El 20 de octubre de 2006 el Tribunal de Casación Penal del II Circuito Judicial de San José declaró sin lugar otro procedimiento de revisión solicitado. El Tribunal de Casación Penal citó un extracto de su resolución de casación de 9 de septiembre de 2004 para declarar la improcedencia de la solicitud<sup>177</sup>. Asimismo, el 19 de abril de 2007 el Tribunal de Casación Penal del II Circuito Judicial de San José declaró inadmisibles otros procedimientos de revisión presentados por las presuntas víctimas<sup>178</sup>. Sostuvo que “se trata del abordaje del tema de la prueba (...) lo que ya fue motivo de conocimiento por parte de esta cámara en el recurso de casación opuesto en su oportunidad”<sup>179</sup>.

122. Posteriormente, el 5 de julio de 2007 el Tribunal de Casación Penal volvió a declarar inadmisibles otros procedimientos de revisión interpuestos<sup>180</sup>. El Tribunal de Casación Penal sostuvo que, de acuerdo con el artículo 411 del Código Procesal Penal, no es admisible plantear por la vía de revisión asuntos que ya fueron discutidos en casación<sup>181</sup>. Indicó que respecto al nuevo alegato de violación al derecho a ser oído por un juez competente e imparcial -el cual se basó en que uno de los jueces que participó en la audiencia preliminar habría dictado previamente un auto de prisión preventiva en su contra - no se produjo ningún vicio en tanto es al tribunal de sentencia, y no al de audiencia preliminar, al que le corresponde valorar la prueba recibida, y determinar la existencia de los hechos y su calificación legal<sup>182</sup>.

123. El 9 de marzo de 2009 Luis y Enrique Archbold Jay presentaron un nuevo procedimiento de revisión alegando la violación al debido proceso y al derecho de defensa debido a la no realización de su declaratoria indagatoria. Asimismo, alegaron que se les denegó la solicitud de contar con un intérprete ya que no hablan español<sup>183</sup>.

---

<sup>175</sup> Anexo 79. Resolución No. 2005-0535 del Tribunal de Casación Penal del II Circuito Judicial de San José, de fecha 10 de junio de 2005, Anexo a la comunicación de los peticionarios de 4 de mayo de 2006.

<sup>176</sup> Anexo 79. Resolución No. 2005-0535 del Tribunal de Casación Penal del II Circuito Judicial de San José, de fecha 10 de junio de 2005, Anexo a la comunicación de los peticionarios de 4 de mayo de 2006.

<sup>177</sup> Anexo 80. Resolución No. 2006-1107 del Tribunal de Casación Penal del II Circuito Judicial de San José, de fecha 20 de octubre de 2006. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 30 de abril de 2007.

<sup>178</sup> Anexo 81. Resolución No. 2007-0389 del Tribunal de Casación Penal del II Circuito Judicial de San José, de fecha 19 de abril de 2007. Anexo a la comunicación de los peticionarios recibida en la CIDH el 5 de julio de 2007.

<sup>179</sup> Anexo 81. Resolución No. 2007-0389 del Tribunal de Casación Penal del II Circuito Judicial de San José, de fecha 19 de abril de 2007. Anexo a la comunicación de los peticionarios recibida en la CIDH el 5 de julio de 2007.

<sup>180</sup> Anexo 82. Resolución No. 438-25-24 del Tribunal de Casación Penal del II Circuito Judicial de San José, de fecha 5 de julio de 2007. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 20 de agosto de 2007.

<sup>181</sup> Anexo 82. Resolución No. 438-25-24 del Tribunal de Casación Penal del II Circuito Judicial de San José, de fecha 5 de julio de 2007. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 20 de agosto de 2007.

<sup>182</sup> Anexo 82. Resolución No. 438-25-24 del Tribunal de Casación Penal del II Circuito Judicial de San José, de fecha 5 de julio de 2007. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 20 de agosto de 2007.

<sup>183</sup> Anexo 83. Presentación de procedimiento de revisión, de fecha 9 de marzo de 2009. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 10 de septiembre de 2009.

124. El 10 de julio de 2009 el Tribunal de Casación Penal de Cartago declaró inadmisibile el argumento relacionado con la falta de traductor<sup>184</sup>. Indicó que en las diferentes diligencias y actos procesales que se realizaron tanto en la etapa preparatoria, intermedia y posteriormente en los recursos de casación y revisión nunca se solicitó el nombramiento de un traductor<sup>185</sup>. Por otra parte, admitió para su trámite el argumento relacionado a la falta de declaratoria indagatoria y ordenó la realización de una audiencia<sup>186</sup>. Dicha audiencia se realizó el 25 de agosto de 2010 y posteriormente el Tribunal de Casación Penal declaró sin lugar el procedimiento de revisión<sup>187</sup>.

125. De acuerdo con los peticionarios, en octubre y diciembre de 2011 Luis y Enrique Archbold Jay cumplieron la pena impuesta por lo que fueron deportados a Colombia<sup>188</sup>.

#### **4. Jorge Martínez Meléndez**

126. El 21 de agosto de 1998 la Fiscalía Adjunta de Delitos Económicos, Corrupción y Tributarios presentó una acusación en contra de Jorge Martínez Meléndez, Sigifredo Martínez Meléndez, Marvin Martínez Meléndez y Heber di Bella Hidalgo por el delito de peculado en perjuicio del Programa de Compensación Social y Titulación de Tierras y el Estado<sup>189</sup>. La Fiscalía sostuvo que se habrían hecho pagos improcedentes con fondos de dicho programa y que el perjuicio monetario fue originado por el señor Martínez, quien fue designado por la Segunda Vicepresidencia de la República como su representante ante la Comisión de Compensación Social<sup>190</sup>.

127. Al día siguiente el Juzgado Penal de Turno Extraordinario ordenó la prisión preventiva del señor Martínez por el término de seis meses en base a que “podría provocar un obstáculo procesal manipulando los elementos o de prueba”<sup>191</sup>. El 19 de febrero de 1999 el Juzgado Penal del I Circuito Judicial de San José sustituyó la prisión preventiva del señor Martínez por un monto de dinero que debía pagar a fin de que se le conceda libertad<sup>192</sup>.

---

<sup>184</sup> Anexo 84. Resolución No. 2009-0191 del Tribunal de Casación Penal de Cartago, de fecha 10 de julio de 2009. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 10 de septiembre de 2009.

<sup>185</sup> Anexo 84. Resolución No. 2009-0191 del Tribunal de Casación Penal de Cartago, de fecha 10 de julio de 2009. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 10 de septiembre de 2009.

<sup>186</sup> Anexo 84. Resolución No. 2009-0191 del Tribunal de Casación Penal de Cartago, de fecha 10 de julio de 2009. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 10 de septiembre de 2009.

<sup>187</sup> Anexo 85. Voto 2009-0251 del Tribunal de Casación Penal de Cartago, de fecha 25 de agosto de 2009. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 10 de septiembre de 2009.

<sup>188</sup> Anexo 86. Comunicación de los peticionarios de 17 de abril de 2012.

<sup>189</sup> Anexo 87. Resolución del Juzgado Penal del Primer Circuito Judicial de San José, de fecha 3 de diciembre de 2003. Anexo a la comunicación del peticionario recibido en la CIDH el 11 de octubre de 2006.

<sup>190</sup> Anexo 88. Resolución del Juzgado Penal de Turno Extraordinario, de fecha 22 de agosto de 1998. Anexo a la comunicación del peticionario recibido en la CIDH el 11 de octubre de 2006.

<sup>191</sup> Anexo 88. Resolución del Juzgado Penal de Turno Extraordinario, de fecha 22 de agosto de 1998. Anexo a la comunicación del peticionario recibido en la CIDH el 11 de octubre de 2006.

<sup>192</sup> Anexo 89. Resolución del Juzgado Penal del Primer Circuito Judicial de San José, de fecha 19 de febrero de 1999. Anexo a la comunicación del peticionario de 24 de mayo de 2011.

128. Jorge Martínez viajó a Canadá el 26 de noviembre de 1999<sup>193</sup>. Mediante resolución de 13 de diciembre de 1999 se decretó rebeldía en perjuicio de Jorge Martínez. El 16 de diciembre de 1999 se ordenó la detención internacional de la presunta víctima<sup>194</sup>.

129. El 7 de septiembre de 2000 el Juzgado Penal del I Circuito Judicial de San José ordenó el procedimiento de tramitación compleja debido a la cantidad de documentos existentes. Indicó que ello permitiría que los términos para realizar las actuaciones procesales se dupliquen y que “si bien el procedimiento de tramitación compleja va en perjuicio de los imputados cuando se encuentren sometidos a (...) prisión preventiva, esto no ocurre en la especie cuando todos se encuentran en libertad”<sup>195</sup>. Asimismo, el Juzgado Penal ordenó la prisión preventiva del señor Martínez alegando que abandonó el país y no cumplió con las condiciones que le fueron impuestas en el momento en que quedó en libertad. Al día siguiente, la Fiscalía solicitó al Juzgado Penal del I Circuito Judicial de San José que se aprueben y gestionen las diligencias de extradición del señor Martínez<sup>196</sup>.

130. De acuerdo a información en notas de prensa, el 26 de marzo de 2003 la Corte Federal de Canadá consideró que el señor Martínez no calificó al estatus de perseguido político a fin de obtener la condición de refugiado<sup>197</sup>. El señor Martínez apeló dicha decisión alegando que teme “ser perseguido como consecuencia de ser sujeto a una acusación de malversación de fondos, motivada políticamente”<sup>198</sup>. El 1 de diciembre de 2003 se celebró una audiencia donde la Corte Federal de Canadá rechazó el recurso presentado<sup>199</sup>. La Corte Federal de Canadá indicó que “el solicitante no logró establecer que existe una seria posibilidad de daño irreparable”<sup>200</sup>.

131. El 3 de diciembre de 2003 el señor Martínez llegó a Costa Rica luego de ser deportado. El mismo día el Juzgado Penal del I Circuito Judicial de San José decretó la prisión preventiva del señor Martínez por el transcurso de un año<sup>201</sup>. Sostuvo que el delito que se le acusa es grave, existe peligro de fuga, peligro de obstaculización en tanto se habría logrado acreditar que sus hermanos habrían

---

<sup>193</sup> Anexo 90. Nota de prensa “Canadá entrega a prófugo Martínez” publicada en el Diario La Nación, de fecha 3 de diciembre de 2003, que hace referencia a la Decisión No. 2003-IMM-4206-01 de la Corte Federal de Canadá de 26 de marzo de 2003. Anexo a la comunicación del Estado de 1 de junio de 2011.

<sup>194</sup> Anexo 91. Resolución del Juzgado Penal del Primer Circuito Judicial de San José, de fecha 7 de septiembre de 2000. Anexo a la comunicación del peticionario recibido en la CIDH el 11 de octubre de 2006.

<sup>195</sup> Anexo 91. Resolución del Juzgado Penal del Primer Circuito Judicial de San José, de fecha 7 de septiembre de 2000. Anexo a la comunicación del peticionario recibido en la CIDH el 11 de octubre de 2006.

<sup>196</sup> Anexo 92. Oficio de la Fiscalía Adjunta de Delitos Económicos, Corrupción y Tributarios, de fecha 7 de septiembre de 2000. Anexo a la comunicación del peticionario de 26 de marzo de 2011.

<sup>197</sup> Anexo 93. Nota de prensa “Justicia canadiense determinó que prófugo no era perseguido” publicada en el Diario Extra, sin fecha. Anexo a la comunicación del Estado de 1 de junio de 2011.

<sup>198</sup> Anexo 94. Nota de prensa “Juez decidirá el 1 de diciembre si se detiene extradición de Jorge Martínez” publicada en el Diario La Nación, de fecha 25 de noviembre de 2003. Anexo a la comunicación del Estado de 1 de junio de 2011.

<sup>199</sup> Anexo 95. Nota de prensa “Martínez hizo su último intento de defensa ayer” publicada en el Diario La Nación, de fecha 2 de diciembre de 2003. Anexo a la comunicación del Estado de 1 de junio de 2011; Anexo 96. Order of Justice Snider, Docket 1MN-9118-03, de fecha 1 de diciembre de 2003. Anexo a la comunicación del Estado de 1 de junio de 2011.

<sup>200</sup> Anexo 97. Nota de prensa “Canadá entrega a prófugo Martínez” publicada en el Diario La Nación, de fecha 3 de diciembre de 2003. Anexo a la comunicación del Estado de 1 de junio de 2011.

<sup>201</sup> Anexo 98. Resolución del Juzgado Penal del Primer Circuito Judicial de San José, de fecha 3 de diciembre de 2003. Anexo a la comunicación del peticionario recibido en la CIDH el 11 de octubre de 2006.

destruido elementos de prueba, y peligro de reiteración delictiva dado que existe otra investigación en su contra por delito de peculado y otros<sup>202</sup>.

132. El 2 de junio de 2006 el Juzgado Penal del I Circuito Judicial de San José prorrogó “excepcionalmente” la prisión preventiva de Jorge Martínez a partir del 3 de junio de 2006 hasta “el dictado de la parte dispositiva del fallo que se origine en el presente asunto”<sup>203</sup>. El Juzgado Penal reconoció que “si bien es cierto (...) [que] los plazos ordinarios y extraordinarios de la prisión preventiva vencen el próximo tres de junio (...), el Tribunal estima que en aplicación de principios de proporcionalidad y razonabilidad debe ampliarse excepcionalmente el plazo de la prisión preventiva”<sup>204</sup>. Sostuvo que se ha evidenciado que Jorge Martínez demostró “un evidente desinterés de someterse al proceso al haber incumplido en el pasado la totalidad de las medidas cautelares impuestas por las autoridades”<sup>205</sup>.

133. El 7 de junio de 2006 el defensor público del señor Martínez presentó un recurso de habeas corpus cuestionando la resolución judicial de 2 de junio del mismo año en tanto la medida de prisión preventiva se encuentra fuera de los plazos ordinarios y extraordinarios. En ese sentido, solicitó que se ordene la libertad del señor Martínez<sup>206</sup>.

134. El 23 de junio de 2006 la Sala Constitucional declaró sin lugar el recurso presentado<sup>207</sup>. Sostuvo que “aun y cuando no se establece con exactitud la duración de la medida adoptada por el Tribunal, ello no se estima irrazonable ni contrario al principio de proporcionalidad, considerando que el proceso se encuentra en la fase plenaria (...) y que el fin buscado con la medida es asegurar que se cumplan los fines del proceso”<sup>208</sup>. Agregó que sobre el señor Martínez “ha pesado durante todo el proceso la presunción de fuga”<sup>209</sup>. La Sala Constitucional sostuvo que el Tribunal accionado debe proceder a celebrar el debate de la manera más diligente y expedita posible<sup>210</sup>.

135. El 17 de julio de 2007 el Juzgado Penal del I Circuito Judicial de San José declaró al señor Martínez y a otras dos personas más como coautores de doce delitos de peculado en la

---

<sup>202</sup> Anexo 98. Resolución del Juzgado Penal del Primer Circuito Judicial de San José, de fecha 3 de diciembre de 2003. Anexo a la comunicación del peticionario recibido en la CIDH el 11 de octubre de 2006.

<sup>203</sup> Anexo 99. Resolución del Juzgado Penal del Primer Circuito Judicial de San José, de fecha 2 de junio de 2006. Anexo a la comunicación del peticionario recibido en la CIDH el 11 de octubre de 2006.

<sup>204</sup> Anexo 100. Resolución del Juzgado Penal del Primer Circuito Judicial de San José, de fecha 2 de junio de 2006. Anexo a la comunicación del peticionario recibido en la CIDH el 11 de octubre de 2006.

<sup>205</sup> Anexo 100. Resolución del Juzgado Penal del Primer Circuito Judicial de San José, de fecha 2 de junio de 2006. Anexo a la comunicación del peticionario recibido en la CIDH el 11 de octubre de 2006.

<sup>206</sup> Anexo 101. Escrito de Ricardo Barahona Montero dirigido a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 7 de junio de 2006. Anexo a la comunicación del peticionario recibido en la CIDH el 11 de octubre de 2006.

<sup>207</sup> Anexo 102. Resolución No. 2006-008979 de la Sala Constitucional, de fecha 23 de junio de 2006. Anexo a la comunicación del peticionario recibido en la CIDH el 11 de octubre de 2006.

<sup>208</sup> Anexo 102. Resolución No. 2006-008979 de la Sala Constitucional, de fecha 23 de junio de 2006. Anexo a la comunicación del peticionario recibido en la CIDH el 11 de octubre de 2006.

<sup>209</sup> Anexo 102. Resolución No. 2006-008979 de la Sala Constitucional, de fecha 23 de junio de 2006. Anexo a la comunicación del peticionario recibido en la CIDH el 11 de octubre de 2006.

<sup>210</sup> Anexo 102. Resolución No. 2006-008979 de la Sala Constitucional, de fecha 23 de junio de 2006. Anexo a la comunicación del peticionario recibido en la CIDH el 11 de octubre de 2006.

modalidad de delito continuado en perjuicio de los deberes de la función pública, el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares y el Estado costarricense<sup>211</sup>. Asimismo, el Juzgado Penal amplió la prisión preventiva de los sentenciados por seis meses más comenzando a regir el 17 de agosto de 2007<sup>212</sup>.

136. El 23 de agosto de 2007 el Juzgado Penal del I Circuito Judicial de San José emitió una resolución en seguimiento a la sentencia condenatoria donde impuso la pena de 19 años de prisión a Jorge Alberto Martínez Meléndez. También se le inhabilitó por un período de 12 años para el ejercicio de cargos públicos<sup>213</sup>.

137. El 28 de agosto de 2007 el defensor público del señor Martínez interpuso un recurso de habeas corpus debido a que la sentencia fue emitida el 17 de julio del mismo año y la detención preventiva comenzaría a regir un mes después, por lo que estaría un mes detenido sin justificación legal<sup>214</sup>. El 7 de septiembre de 2007 la Sala Constitucional declaró sin lugar el recurso debido a que “corresponde a un error material”<sup>215</sup>.

138. El 24 de enero de 2008 el defensor público del señor Martínez interpuso un recurso de habeas corpus debido a que si se trató de un error material, la prisión preventiva habría culminado el 17 de enero de 2008<sup>216</sup>. El 29 de enero de 2008 el Juzgado Penal del I Circuito Judicial de San José amplió la prisión preventiva del señor Martínez por dos meses más en virtud de “la alta penalidad con que fueron sancionados los acusados”<sup>217</sup>.

139. El 1 de febrero de 2008 la Sala Constitucional declaró con lugar el recurso debido a que el señor Martínez “estuvo detenido sin que mediara resolución alguna que ordenara legítimamente la privación de su libertad” hasta la resolución de 29 de enero de 2008 del Juzgado

---

<sup>211</sup> Anexo 103. Sentencia No. 680-2007 del Juzgado Penal del I Circuito Judicial de San José, de fecha 17 de julio de 2007. Fojas 5486-5489. Anexo a la comunicación del peticionario recibido en la CIDH el 11 de octubre de 2006.

<sup>212</sup> Anexo 103. Sentencia No. 680-2007 del Juzgado Penal del I Circuito Judicial de San José, de fecha 17 de julio de 2007. Fojas 5486-5489. Anexo a la comunicación del peticionario recibido en la CIDH el 11 de octubre de 2006.

<sup>213</sup> Anexo 104. Resolución sobre el monto de la pena a imponer a Jorge Martínez Meléndez del Juzgado Penal del I Circuito Judicial de San José, de fecha 23 de agosto de 2007. Anexo a la comunicación del peticionario de 26 de marzo de 2011.

<sup>214</sup> Anexo 105. Escrito de Ricardo Barahona Montero dirigido a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 28 de agosto de 2007. Anexo a la comunicación del peticionario recibido en la CIDH el 11 de octubre de 2006.

<sup>215</sup> Anexo 106. Resolución No. 2007-013057 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 7 de septiembre de 2007. Anexo a la comunicación del peticionario recibido en la CIDH el 11 de octubre de 2006.

<sup>216</sup> Anexo 107. Escrito de Ricardo Barahona Montero dirigido a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 24 de enero de 2008. Anexo a la comunicación del peticionario recibido en la CIDH el 11 de octubre de 2006.

<sup>217</sup> Anexo 108. Resolución No. 2008-01650 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 1 de febrero de 2008. Anexo a la comunicación del peticionario recibido en la CIDH el 11 de octubre de 2006.

Penal del I Circuito Judicial de San José<sup>218</sup>. No obstante, no ordenó su libertad debido a la existencia de la resolución mencionada<sup>219</sup>.

140. El 11 de marzo de 2008 la Sala Tercera declaró sin lugar el recurso de casación interpuesto por el señor Martínez<sup>220</sup>. El señor Martínez alegó la violación al principio de imparcialidad en tanto uno de los jueces que concurrió al dictado de la resolución de 30 de julio de 2004, donde se valoró la prisión preventiva de uno de los procesados, posteriormente integró el Tribunal de Juicio que dictó la sentencia condenatoria<sup>221</sup>. La Sala Tercera consideró que dicha situación no configuraba una violación al debido proceso<sup>222</sup>. No obstante, dos magistrados emitieron un voto disidente a favor del recurso presentado considerando que “el vicio reclamado se produjo y tiene como consecuencia que el fallo deba anularse” puesto que “en la resolución de prisión preventiva, se pronunciaron también acerca de la autoría y culpabilidad que de los hechos atribuyeron a los encartados”<sup>223</sup>.

141. Adicionalmente, el señor Martínez alegó que hubo una errónea apreciación de las pruebas. La Sala Tercera rechazó dicho argumento y sostuvo que “no es cuestionable en sede de casación, como se desprende de la simple lectura del artículo 443 del Código (...), objetar la veracidad de los hechos enunciados en la pieza acusatoria”<sup>224</sup>. La Sala Tercera rechazó otros alegatos amparándose en que ya habían sido presentados y resueltos por el tribunal de juicio.

142. De acuerdo a información del Estado, el señor Martínez presentó un procedimiento de revisión, el cual fue declarado sin lugar por la Sala Tercera en el año 2012<sup>225</sup>. Indicó que la presunta víctima sólo alegó el supuesto vicio de errónea fundamentación de la pena, argumento que fue rechazado por la Sala no ser de “carácter jurídico”.

## **5. Guillermo Rodríguez Silva y Martín Rojas Hernández**

143. El 1 de febrero de 2004 se interpuso una denuncia por el delito de violación en contra de Martín Rojas y Guillermo Rodríguez<sup>226</sup>. El mismo día ambas personas fueron detenidas. De acuerdo

---

<sup>218</sup> Anexo 108. Resolución No. 2008-01650 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 1 de febrero de 2008. Anexo a la comunicación del peticionario recibido en la CIDH el 11 de octubre de 2006.

<sup>219</sup> Anexo 108. Resolución No. 2008-01650 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 1 de febrero de 2008. Anexo a la comunicación del peticionario recibido en la CIDH el 11 de octubre de 2006.

<sup>220</sup> Anexo 109. Resolución No. 2008-00232 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 11 de marzo de 2008. Anexo a la comunicación del peticionario recibido en la CIDH el 10 de marzo de 2010.

<sup>221</sup> Anexo 109. Resolución No. 2008-00232 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 11 de marzo de 2008. Anexo a la comunicación del peticionario recibido en la CIDH el 10 de marzo de 2010.

<sup>222</sup> Anexo 109. Resolución No. 2008-00232 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 11 de marzo de 2008. Anexo a la comunicación del peticionario recibido en la CIDH el 10 de marzo de 2010.

<sup>223</sup> Anexo 109. Resolución No. 2008-00232 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 11 de marzo de 2008. Anexo a la comunicación del peticionario recibido en la CIDH el 10 de marzo de 2010.

<sup>224</sup> Anexo 109. Resolución No. 2008-00232 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 11 de marzo de 2008. Anexo a la comunicación del peticionario recibido en la CIDH el 10 de marzo de 2010.

<sup>225</sup> Anexo 46. Escrito del Estado de 21 de junio de 2013.

<sup>226</sup> Anexo 110. Informe 019-DSFV-CI-04 del Departamento de Investigaciones Criminales, de fecha 1 de febrero de 2004. Expediente No. 04-002096-042-Pe. Fiscalía de Turno Extraordinario II Circuito Judicial San José. Legajo de investigación. Folios 1-3. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 20 de septiembre de 2006.

al expediente, constan documentos de indagatoria de ambas personas en los cuales un fiscal procedió a detallarles “sobre los hechos que se le atribuyen, cuáles son las pruebas existentes en su contra (...) que en caso de declarar tiene el derecho de ofrecer la prueba de descargo o aclaración de los hechos que estime pertinente”<sup>227</sup>.

144. El Juzgado Penal de Turbo Extraordinario de San José ordenó la detención preventiva de Martín Rojas y Guillermo Rodríguez por el término de cuatro meses dada la alta penalidad a la que podían ser sometidos<sup>228</sup>. La medida fue prorrogada en distintas ocasiones con el objetivo de “finalizar el proceso investigativo”<sup>229</sup>.

145. El 2 de diciembre de 2004 el Tribunal de Juicio de San José emitió una sentencia condenando a i) Guillermo Rodríguez como autor responsable de los delitos de violación sexual y abuso sexual para un total de 72 años de prisión; y ii) Martín Rojas como autor responsable de los delitos de violación sexual para un total de 28 años de prisión<sup>230</sup>.

146. El 19 de enero de 2005 la defensora pública de Guillermo Rodríguez presentó un recurso de casación contra la sentencia condenatoria alegando que i) existe una inobservancia de normas del Código Procesal Penal ya que no hubo correlación entre la acusación del Ministerio Público y los hechos que tuvo acreditado el tribunal; ii) las pruebas presentadas no son contundentes para decretar responsabilidad; y iii) hay insuficiencia en la fundamentación de la pena<sup>231</sup>. El mismo día, el defensor público de Martín Rojas presentó un recurso de casación contra la sentencia condenatoria alegando i) falta de determinación precisa del hecho que el tribunal acreditó para condenar al señor Rojas; ii) violación al debido proceso en tanto la sentencia se basó en una acusación imprecisa; iii) hay insuficiencia en la fundamentación de la pena; iv) errónea aplicación de la ley sustantiva<sup>232</sup>.

---

<sup>227</sup> Anexo 111. Indagatorias de Martín Rojas y Guillermo Rodríguez. Expediente No. 04-002096-042-Pe. Fiscalía de Turno Extraordinario II Circuito Judicial San José. Legajo de investigación. Folios 20-25. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 20 de septiembre de 2006.

<sup>228</sup> Anexo 110. Resolución que ordena prisión preventiva del Juzgado Penal de Turbo Extraordinario de San José. Expediente No. 04-002096-042-Pe. Fiscalía de Turno Extraordinario II Circuito Judicial San José. Legajo de medidas cautelares. Folios 10-12. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 20 de septiembre de 2006.

<sup>229</sup> Anexo 110. Resolución que prorroga el término de la medida cautelar del Juzgado Penal de III Circuito Judicial de San José. Expediente No. 04-002096-042-Pe. Fiscalía de Turno Extraordinario II Circuito Judicial San José. Legajo de medidas cautelares. Folios 36-42. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 20 de septiembre de 2006; Anexo 110. Resolución que prorroga el término de la medida cautelar del Juzgado Penal de Desamparados. Expediente No. 04-002096-042-Pe. Fiscalía de Turno Extraordinario II Circuito Judicial San José. Legajo de medidas cautelares. Folios 63-75. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 20 de septiembre de 2006.

<sup>230</sup> Anexo 111. Sentencia No. 248-04 del Tribunal de Juicio de San José, de fecha 2 de diciembre de 2004. Expediente No. 04-002096-042-Pe. Fiscalía de Turno Extraordinario II Circuito Judicial San José. Legajo de investigación. Folios 261-291. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 20 de septiembre de 2006.

<sup>231</sup> Anexo 112. Escrito de Dora Camacho, defensora pública de Guillermo Rodríguez, de fecha 17 de enero de 2005. Anexo a la comunicación del peticionario de 20 de septiembre de 2006.

<sup>232</sup> Anexo 111. Escrito de Alejandro Rechnitzer, defensor público de Martín Rojas, de fecha 17 de enero de 2005. Expediente No. 04-002096-042-Pe. Fiscalía de Turno Extraordinario II Circuito Judicial San José. Legajo de investigación. Folios 292-301. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 20 de septiembre de 2006.

147. El 30 de mayo de 2005 la Sala Tercera declaró sin lugar los dos recursos de casación<sup>233</sup>. Respecto de los alegatos relacionados con el establecimiento de los hechos, la Sala Tercera reiteró lo indicado por el juzgado que emitió la sentencia referido a que “de manera unánime [se] ha adquirido un estado de certeza respecto a algunos hechos de la acusación”<sup>234</sup>. Agregó que “los hechos tenidos por demostrados (...) encuentran el soporte probatorio para sustentar la culpabilidad de los enjuiciados”<sup>235</sup>.

148. La Comisión observa que un defensor público de Alajuela indicó en un escrito que, luego de haber analizado la sentencia condenatoria, el procedimiento de revisión resultaría improcedente<sup>236</sup>. Sostuvo que la fundamentación dada por el tribunal “es coherente y específica, el análisis de los hechos es claro y no presenta contradicciones o lagunas”. Agregó que debido a que los dos recursos de casación fueron declarados sin lugar se “limita [las] posibilidades de defensa (...) toda vez que de acuerdo a la normativa vigente en cuanto a la procedencia de la acción de revisión, no podemos volver sobre los mismos pasos ni alegar nuevamente argumentos que ya fueron fallados por [la Sala Tercera]”<sup>237</sup>.

149. En comunicación recibida el 22 de julio de 2011, Guillermo Rodríguez presentó un procedimiento de revisión ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia<sup>238</sup>. Alegó que no es posible la revisión de su sentencia condenatoria conforme a lo establecido en la Convención Americana<sup>239</sup>. Agregó que hubo violación al debido proceso en tanto i) los hechos no se establecieron en tiempo y espacio; y ii) la declaración de peritos y testigos fue confusa y contradictoria<sup>240</sup>.

## **6. Manuel Hernández Quesada**

150. El 23 de noviembre de 2001 el Ministerio Público de Alajuela interpuso una denuncia en contra de Manuel Hernández Quesada por los delitos de violación y abuso sexual. El 16 de julio de 2003 el Tribunal de Juicio de Alajuela emitió sentencia condenatoria en contra del señor Hernández

---

<sup>233</sup> Anexo 111. Resolución No. 2005-00529 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 30 de mayo de 2005. Expediente No. 04-002096-042-Pe. Fiscalía de Turno Extraordinario II Circuito Judicial San José. Legajo de investigación. Folios 318-332. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 20 de septiembre de 2006.

<sup>234</sup> Anexo 111. Resolución No. 2005-00529 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 30 de mayo de 2005. Expediente No. 04-002096-042-Pe. Fiscalía de Turno Extraordinario II Circuito Judicial San José. Legajo de investigación. Folios 318-332. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 20 de septiembre de 2006.

<sup>235</sup> Anexo 111. Resolución No. 2005-00529 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 30 de mayo de 2005. Expediente No. 04-002096-042-Pe. Fiscalía de Turno Extraordinario II Circuito Judicial San José. Legajo de investigación. Folios 318-332. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 20 de septiembre de 2006.

<sup>236</sup> Anexo 113. Escrito sin fecha de Óscar Rojas Herrera, defensor público de Alajuela. Anexo a la comunicación del peticionario de 20 de septiembre de 2006.

<sup>237</sup> Anexo 113. Escrito sin fecha de Óscar Rojas Herrera, defensor público de Alajuela. Anexo a la comunicación del peticionario de 20 de septiembre de 2006.

<sup>238</sup> Anexo 114. Escrito presentado por Guillermo Rodríguez dirigido a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 22 de julio de 2011. Anexo a la comunicación del peticionario de 4 de octubre de 2011.

<sup>239</sup> Anexo 114. Escrito presentado por Guillermo Rodríguez dirigido a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 22 de julio de 2011. Anexo a la comunicación del peticionario de 4 de octubre de 2011.

<sup>240</sup> Anexo 114. Escrito presentado por Guillermo Rodríguez dirigido a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 22 de julio de 2011. Anexo a la comunicación del peticionario de 4 de octubre de 2011.

como autor responsable de dos delitos de violación y un delito de abuso sexual en concurso material en perjuicio de un menor de edad. El Tribunal de Juicio le impuso una pena de 24 años de prisión<sup>241</sup>.

151. El 14 de julio de 2003 Manuel Hernández presentó un recurso de casación<sup>242</sup>. Alegó la violación al debido proceso y al derecho de defensa en relación con la falta de diligencia de la defensa pública. Sostuvo que no se ejerció una adecuada defensa técnica en tanto la defensa pública i) no interpuso recursos a su favor a pesar de las irregularidades del proceso; ii) no impugnó, aclaró o amplió los dictámenes periciales presentados; iii) no se opuso a la acusación planteada por el Ministerio Público; y iv) le dijeron que se abstenga de declarar<sup>243</sup>.

152. El 28 de noviembre de 2003 la Sala Tercera declaró sin lugar el recurso<sup>244</sup>. La Sala Tercera sostuvo que el señor Hernández no indicó cuáles fueron las irregularidades de los tres defensores públicos que tuvo asignado durante el proceso<sup>245</sup>. Indicó que “lo que se presenta es una abierta y subjetiva inconformidad con lo resuelto por el Tribunal de Juicio”<sup>246</sup>. Agregó que los argumentos presentados no indican “cómo vendrían a desvirtuar lo que se hizo constar en cada uno de [los] peritajes”<sup>247</sup>.

153. El 21 de noviembre de 2005 el señor Hernández presentó un recurso de habeas corpus alegando la violación del artículo 8.2.h de la Convención Americana<sup>248</sup>. El 30 de octubre de 2006 presentó un recurso de amparo alegando la falta de imputación formal<sup>249</sup>. La CIDH no cuenta con información sobre las decisiones emitidas en ambos recursos.

154. Finalmente, el 7 de octubre de 2006 el señor Hernández solicitó un procedimiento de revisión donde alegó la omisión de la imputación formal de los hechos, las pruebas y calificaciones jurídicas de la causa penal<sup>250</sup>. El 23 de mayo de 2007 la Sala Tercera declaró sin lugar el procedimiento

---

<sup>241</sup> Anexo 115. Sentencia No. 332-003 del Tribunal de Juicio de Alajuela, de fecha 16 de junio de 2003. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 22 julio 2007.

<sup>242</sup> Anexo 116. Presentación de recurso de casación, de fecha 14 de julio de 2003. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 22 julio 2007.

<sup>243</sup> Anexo 116. Presentación de recurso de casación, de fecha 14 de julio de 2003. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 22 julio 2007.

<sup>244</sup> Anexo 117. Resolución No. 2003-01104 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 28 de noviembre de 2003. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 22 julio 2007.

<sup>245</sup> Anexo 117. Resolución No. 2003-01104 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 28 de noviembre de 2003. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 22 julio 2007.

<sup>246</sup> Anexo 117. Resolución No. 2003-01104 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 28 de noviembre de 2003. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 22 julio 2007.

<sup>247</sup> Anexo 117. Resolución No. 2003-01104 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 28 de noviembre de 2003. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 22 julio 2007.

<sup>248</sup> Anexo 118. Presentación de habeas corpus, de fecha 21 de noviembre de 2005. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 22 julio 2007.

<sup>249</sup> Anexo 118. Presentación de habeas corpus, de fecha 21 de noviembre de 2005. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 22 julio 2007.

<sup>250</sup> Anexo 119. Presentación de procedimiento de revisión, de fecha 7 de octubre de 2006. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 22 julio 2007.

de revisión presentado indicando que los hechos por los cuales fue acusado y posteriormente sentenciado “le fueron formalmente imputados”<sup>251</sup>.

## **7. Miguel Mora Calvo**

### **7.1. Sentencia No. 736-98**

155. El 24 de septiembre de 1998 el Tribunal de Juicio de Alajuela condenó al señor Miguel Mora Calvo, por el delito de organización para el tráfico internacional y nacional de drogas en perjuicio de la salud pública, a nueve años de prisión<sup>252</sup>.

156. El 11 de agosto de 2000 la Sala Tercera declaró sin lugar el procedimiento de revisión interpuesto por el señor Mora donde alegó la violación al debido proceso debido a que no se le advirtió de su derecho a no declarar contra sí mismo<sup>253</sup>. La Sala Tercera sostuvo que la Sala Constitucional ha indicado que dicha situación en un procedimiento abreviado como el seguido al señor Mora “no constituye infracción al debido proceso”.

157. El 28 de mayo de 2008 el Tribunal de Casación Penal del III Circuito Judicial de Alajuela declaró inadmisibles un procedimiento de revisión presentado por el señor Mora al alegar que se le aplicó un procedimiento abreviado y no se le advirtió de su derecho de abstención en el momento de aceptar los hechos<sup>254</sup>. El Tribunal de Casación indicó que dichos alegatos ya fueron formulados previamente en demanda de revisión, la cual declaró sin lugar.

### **7.2. Sentencia No. 632-2000**

158. El 5 de diciembre de 2000 el Tribunal de Juicio de Goicoechea declaró a Miguel Mora como autor responsable del delito de posesión, transporte y almacenamiento de drogas agravado por someterse a nivel internacional y por organización de tres personas para cometer el delito. El Tribunal de Juicio le impuso una pena de quince años de prisión<sup>255</sup>.

159. El 16 de septiembre de 2009 la Sala Tercera declaró sin lugar el procedimiento de revisión planteado por el señor Mora Calvo el 30 de abril de 2007<sup>256</sup>. El señor Mora alegó la violación al principio de imparcialidad en tanto uno de los miembros del tribunal sentenciador había comparecido al dictado de una resolución que prorrogaba la prisión preventiva en su contra. La Sala

---

<sup>251</sup> Anexo 120. Resolución No. 2007-00509 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 23 de mayo de 2007. Anexo a la comunicación de los peticionarios de 27 de agosto de 2007.

<sup>252</sup> Referencia a sentencia No. 736-98 en: Anexo 121. Resolución No. 2000-000917 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 11 de agosto de 2000. Anexo a la comunicación del Estado de 8 de diciembre de 2008.

<sup>253</sup> Anexo 121. Resolución No. 2000-000917 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 11 de agosto de 2000. Anexo a la comunicación del Estado de 8 de diciembre de 2008.

<sup>254</sup> Anexo 122. Resolución No. 2008-00236 del Tribunal de Casación Penal del III Circuito Judicial de Alajuela, de fecha 28 de mayo de 2008.1 Anexo a la comunicación del Estado de 8 de diciembre de 2008.

<sup>255</sup> Referencia a sentencia No. 632-2000 en: Anexo 123. Oficio de Miguel Mora, de fecha 30 de abril de 2007. Anexo a la comunicación del Estado de 8 de diciembre de 2008.

<sup>256</sup> Anexo 124. Resolución No. 2009-01158 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 16 de septiembre de 2009. Anexo a la comunicación del peticionario recibida por la CIDH el 15 de marzo de 2010.

Tercera indicó que dicha situación no afectó la imparcialidad del juzgador en tanto las resoluciones en tanto no hubo consideraciones de fondo<sup>257</sup>. Dos magistrados adjuntaron un voto disidente donde indicaron que la situación expuesta por el señor Mora constituye una vulneración al derecho de contar con un juez imparcial de conformidad con el artículo 8.1 de la Convención Americana en tanto “no cabe duda que los jueces necesariamente han tenido que valorar elementos de prueba para fundar la medida cautelar”<sup>258</sup>.

### **7.3. Recursos presentados por el señor Mora Calvo de manera independiente a los procesos penales**

160. El 1 de mayo de 2005 la Sala Constitucional rechazó de plano el recurso de amparo presentado por el señor Mora, en el cual argumentó que se encuentra privado de su libertad de manera arbitraria debido a que “no puede recurrir en apelación las sentencias condenatorias dictadas en su contra”<sup>259</sup>. La Sala Constitucional indicó que no le corresponde “venir a suplir a la jurisdicción penal o actuar como alzada en la materia”<sup>260</sup>. Agregó que si el señor Mora considera que durante la tramitación del proceso y condena se configuraron lesiones al debido proceso, esto se debió plantear en el proceso de revisión de la sentencia.

161. El 6 de enero de 2006 la Sala Constitucional consideró improcedente el recurso de habeas corpus presentado por el señor Mora contra la Sala Tercera donde alegó una violación conforme al artículo 8.2.h de la Convención Americana y a lo dispuesto en la sentencia del *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. La Sala Constitucional sostuvo que dicho alegato ha sido ampliamente analizado y que el principio de la doble instancia “se ve satisfecho con el recurso extraordinario de casación”<sup>261</sup>.

## **8. Damas Vega Atencio**

### **8.1. Procesos penales**

162. El 2 de octubre de 2002 el Tribunal del Circuito Judicial de la Zona Sur emitió una sentencia condenatoria declarando a Damas Vega Atencio y Kattia Sánchez como coautores responsables de dos delitos de tentativa de homicidio calificado y robo agravado en concurso ideal, imponiendo una pena de 20 años de prisión<sup>262</sup>. Posteriormente, el 4 de abril de 2002 el Tribunal Primero Circuito Judicial de la Zona Atlántica le impuso una pena de 3 años y 4 meses por el delito de

---

<sup>257</sup> Anexo 124. Resolución No. 2009-01158 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 16 de septiembre de 2009. Anexo a la comunicación del peticionario recibida por la CIDH el 15 de marzo de 2010.

<sup>258</sup> Anexo 124. Resolución No. 2009-01158 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 16 de septiembre de 2009. Anexo a la comunicación del peticionario recibida por la CIDH el 15 de marzo de 2010.

<sup>259</sup> Anexo 125. Resolución No. 2005-06480 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 1 de mayo de 2005. Anexo a la comunicación del peticionario de 28 de agosto de 2006.

<sup>260</sup> Anexo 125. Resolución No. 2005-06480 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 1 de mayo de 2005. Anexo a la comunicación del peticionario de 28 de agosto de 2006.

<sup>261</sup> Anexo 126. Resolución No. 2006-000052 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 6 de enero de 2006. Anexo a la comunicación del peticionario de 28 de agosto de 2006.

<sup>262</sup> Anexo 127. Sentencia No. 106-2002 del Tribunal del Circuito Judicial de la Zona Sur, de fecha 2 de octubre de 2002. Expediente No. 99-000506-062PE. Folios 579-636. Anexo al escrito del peticionario de 16 de julio de 2007.

robo agravado<sup>263</sup>. El 3 de diciembre de 2003 el Juzgado de Ejecución de la Pena de Alajuela unificó las sentencias condenatorias<sup>264</sup>. A continuación se describen los recursos interpuestos respecto de cada sentencia condenatoria.

### 8.1.1. Sentencia No. 106-2002

163. El 29 de octubre 2002 la defensa legal del señor Vega presentó un recurso de casación alegando: i) falta de fundamentación de la sentencia condenatoria al sólo haber conjeturas y presunciones de índole policial; ii) declaraciones contradictorias; y iii) violación a las reglas de la sana crítica<sup>265</sup>. El 28 de marzo de 2003 la Sala Tercera declaró sin lugar el recurso de casación. Indicó que “se puede apreciar que el juzgado ofreció las razones por las cuales estima que los encartados devienen penalmente responsables y se les condena”<sup>266</sup>.

164. El 20 de octubre de 2003 el señor Vega presentó un procedimiento de revisión alegando la violación al debido proceso por incorrecta fundamentación para la pena y calificación legal de los delitos<sup>267</sup>. El 16 de abril de 2004 la Sala Tercera declaró admisible el procedimiento en relación al alegato de falta de fundamentación de la pena<sup>268</sup>. No obstante, el 12 de octubre de 2004 el señor Vega presentó una solicitud de desestimación del procedimiento de revisión<sup>269</sup>, la cual fue acogida por la Sala Tercera el 27 de abril de 2005<sup>270</sup>.

165. El 9 de marzo de 2005 la Sala Constitucional rechazó de plano el recurso de habeas corpus presentado por el señor Vegas<sup>271</sup>. La Sala Constitucional sostuvo que “las eventuales disconformidades o discrepancias que surjan en cuanto al debido trámite de una revisión de sentencia no proceden dilucidarse en esta sede”. Consideró que si el señor Vegas se refirió a que no pudo ejercer el derecho a la doble instancia, “ello implica un reparo propio de plantearse en la sede penal”<sup>272</sup>.

---

<sup>263</sup> Anexo 128. Resolución No. 2677-03 del Juzgado de Ejecución de la Pena de Alajuela, de 3 de diciembre de 2003. Anexo al disco compacto adjuntado por el Estado en su comunicación de 25 de octubre de 2010.

<sup>264</sup> Anexo 128. Resolución No. 2677-03 del Juzgado de Ejecución de la Pena de Alajuela, de 3 de diciembre de 2003. Anexo al disco compacto adjuntado por el Estado en su comunicación de 25 de octubre de 2010.

<sup>265</sup> Anexo 127. Presentación de recurso de casación, de fecha 29 de octubre de 2002. Expediente No. 99-000506-062PE. Folios 638-696. Anexo al escrito del peticionario de 16 de julio de 2007.

<sup>266</sup> Anexo 127. Resolución No. 2003-00214 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 28 de marzo de 2003. Expediente No. 99-000506-062PE. Folios 721-728. Anexo al escrito del peticionario de 16 de julio de 2007.

<sup>267</sup> Anexo 127. Presentación de procedimiento de revisión, de fecha 20 de octubre de 2003. Expediente No. 99-000506-062PE. Folios 755-768. Anexo al escrito del peticionario de 16 de julio de 2007.

<sup>268</sup> Anexo 127. Resolución No. 2004-00357 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 16 de abril de 2004. Expediente No. 99-000506-062PE. Folios 775-778. Anexo al escrito del peticionario de 16 de julio de 2007.

<sup>269</sup> Anexo 127. Escrito del señor Vega, de fecha 12 de octubre de 2004. Expediente No. 99-000506-062PE. Folio 802. Anexo al escrito del peticionario de 16 de julio de 2007.

<sup>270</sup> Anexo 127. Resolución No. 2005-00331 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 27 de abril de 2005. Expediente No. 99-000506-062PE. Folios 817-820. Anexo al escrito del peticionario de 16 de julio de 2007.

<sup>271</sup> Anexo 129. Resolución No. 2005-02583 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 9 de marzo de 2005. Anexo a la comunicación del peticionario de 1 de agosto de 2005.

<sup>272</sup> Anexo 129. Resolución No. 2005-02583 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 9 de marzo de 2005. Anexo a la comunicación del peticionario de 1 de agosto de 2005.

166. Asimismo, el 15 de abril de 2005 la Sala Constitucional rechazó de plano el recurso de habeas corpus interpuesto el 13 de abril del mismo año relacionado a la imposibilidad de ejercer el recurso de apelación en contra de las sentencias condenatorias<sup>273</sup>. La Sala Constitucional indicó que la sentencia “no puede en forma alguna ser cuestionada en esta sede”<sup>274</sup>. El 29 de abril del mismo año la Sala Constitucional rechazó de plano el recurso de habeas corpus interpuesto por el señor Vega el 26 de abril del mismo año bajo el mismo argumento que en su anterior resolución<sup>275</sup>.

167. El 14 de junio de 2005 la Sala Constitucional rechazó de plano el recurso de amparo presentado por el señor Vega el 6 de junio de 2005 relacionado a la violación del artículo 8.2.h de la Convención Americana<sup>276</sup>. La Sala Constitucional indicó que “el principio de la doble instancia se ve satisfecho con el recurso extraordinario de casación”. Igualmente el 28 de junio de 2005 la Sala Constitucional rechazó de plano otro recurso de amparo relacionado a la violación del artículo 8.2.h de la Convención Americana indicando que “esta Sala no constituye una instancia más dentro del proceso penal establecido”<sup>277</sup>.

168. El 30 de enero de 2006 el señor Vega presentó un procedimiento de revisión alegando que i) no participó de los hechos; ii) se utilizó prueba ilegal; y iii) hubo mala fundamentación de la sentencia<sup>278</sup>. El 7 de junio de 2006 la Sala Tercera declaró admisible los alegatos de violación de debido proceso por incorporación de prueba ilegal y de errónea aplicación de norma sustantiva<sup>279</sup>.

### **8.1.2. Sentencia No. 92-2002**

169. Respecto a la sentencia No. 92-2002, el 4 de noviembre de 2003 presentó un procedimiento de revisión alegando la falta fundamentación de la pena y tipificación penal<sup>280</sup>. El procedimiento fue ampliado el 12 de enero de 2004 donde alegó que hubo introducción ilegítima de prueba y allanamiento sin orden judicial<sup>281</sup>.

---

<sup>273</sup> Anexo 130. Resolución No. 2005-04055 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 15 de abril de 2005. Anexo a la comunicación del peticionario de 1 de agosto de 2005.

<sup>274</sup> Anexo 130. Resolución No. 2005-04055 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 15 de abril de 2005. Anexo a la comunicación del peticionario de 1 de agosto de 2005.

<sup>275</sup> Anexo 131. Resolución 2005-05080 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 29 de abril de 2005. Anexo a la comunicación del peticionario de 1 de agosto de 2005.

<sup>276</sup> Anexo 132. Resolución No. 2005-07329 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 14 de junio de 2005. Anexo a comunicación del peticionario de 21 de junio de 2006.

<sup>277</sup> Anexo 133. Resolución No. 2005-08252 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 28 de junio de 2005. Anexo a comunicación del peticionario de 21 de junio de 2006.

<sup>278</sup> Anexo 127. Presentación de procedimiento de revisión, de fecha 30 de enero de 2006. Expediente No. 99-000506-062PE. Folios 832-867. Anexo al escrito del peticionario de 16 de julio de 2007.

<sup>279</sup> Anexo 127. Resolución No. 2006-00529 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 7 de junio de 2006. Expediente No. 99-000506-062PE. Folios 882-888. Anexo al escrito del peticionario de 16 de julio de 2007.

<sup>280</sup> Anexo 134. Presentación de procedimiento de revisión, de fecha 4 de noviembre de 2003. Expediente No. 01-002231-063PE1. Folios 67-70. Anexo al escrito del peticionario de 16 de julio de 2007.

<sup>281</sup> Anexo 134. Ampliación de procedimiento de revisión, de fecha 12 de enero de 2004. Expediente No. 01-002231-063PE1. Folios 74-82. Anexo al escrito del peticionario de 16 de julio de 2007.

170. El 11 de marzo de 2004 el Tribunal de Casación Penal declaró sin lugar el procedimiento de revisión<sup>282</sup>. Sostuvo que “de acuerdo al análisis que contiene la sentencia, se demostró que el imputado (...) simuló ser autoridad y con arma en mano amenazó a los tres ocupantes de un vehículo (...) a quienes obliga a entregarle todos los bienes que portaban”<sup>283</sup>.

171. El 19 abril 2005 el señor Vega presentó un procedimiento de revisión alegando que no gozó del derecho a recurrir la sentencia por lo que hubo una violación al artículo 8.2.h de la Convención<sup>284</sup>. El 18 de mayo de 2005 agregó que se violó su derecho a la defensa en tanto recién contó con un defensor público días después de haber sido detenido<sup>285</sup>.

172. El 12 de octubre de 2005 el Tribunal de Casación Penal rechazó el procedimiento de revisión presentado por el señor Damas<sup>286</sup>. Respecto del alegato a la violación de la doble instancia, el Tribunal de Casación Penal indicó que no demuestra “cuál es el obstáculo que le impide, a través del recurso de casación, cuestionar los hechos o bien acusar la incorrecta valoración de la prueba”<sup>287</sup>. Con respecto al alegato sobre la violación del derecho a la defensa al no haber sido asistido por un defensor hasta después que se le decretó prisión preventiva, el Tribunal de Casación Penal indicó que del expediente se observa que “siempre estuvo asistido por un defensor técnico”<sup>288</sup>. Agregó que dicho aspecto nunca fue discutido durante la etapa preparatoria o en la audiencia preliminar<sup>289</sup>.

173. El señor Damas Vega presentó tres procedimientos de revisión que fueron acumulados el 1 de octubre de 2010 por la Sala Tercera. En ellos alegó la violación del principio de imparcialidad pues el juez que dictó el auto de detención preventiva en su contra fue el mismo que resolvió la apelación de dicha medida<sup>290</sup>.

174. El 29 de agosto de 2012 la Sala Tercera declaró con lugar el procedimiento de revisión<sup>291</sup>. Indicó que el legajo de medidas cautelares fue extraviado por las autoridades judiciales<sup>292</sup>.

---

<sup>282</sup> Anexo 134. Resolución No. 2004-0232 del Tribunal de Casación Penal, de fecha 11 de marzo de 2004. Expediente No. 01-002231-063PE1. Folios 95-99. Anexo al escrito del peticionario de 16 de julio de 2007.

<sup>283</sup> Anexo 134. Resolución No. 2004-0232 del Tribunal de Casación Penal, de fecha 11 de marzo de 2004. Expediente No. 01-002231-063PE1. Folios 95-99. Anexo al escrito del peticionario de 16 de julio de 2007.

<sup>284</sup> Anexo 134. Presentación de procedimiento de revisión, de fecha 19 de abril de 2005. Expediente No. 01-002231-063PE1. Folios 105-110. Anexo al escrito del peticionario de 16 de julio de 2007.

<sup>285</sup> Anexo 134. Expediente No. 01-002231-063PE1. Folios 120-123. Anexo al escrito del peticionario de 16 de julio de 2007.

<sup>286</sup> Anexo 135. Resolución No. 2005-1030 del Tribunal de Casación Penal, de fecha 12 de octubre de 2005. Anexo a la comunicación del peticionario de 28 de mayo de 2007.

<sup>287</sup> Anexo 135. Resolución No. 2005-1030 del Tribunal de Casación Penal, de fecha 12 de octubre de 2005. Anexo a la comunicación del peticionario de 28 de mayo de 2007.

<sup>288</sup> Anexo 135. Resolución No. 2005-1030 del Tribunal de Casación Penal, de fecha 12 de octubre de 2005. Anexo a la comunicación del peticionario de 28 de mayo de 2007.

<sup>289</sup> Anexo 135. Resolución No. 2005-1030 del Tribunal de Casación Penal, de fecha 12 de octubre de 2005. Anexo a la comunicación del peticionario de 28 de mayo de 2007.

<sup>290</sup> Anexo 136. Resolución 2012-01340 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 29 de agosto de 2012. Anexo a la comunicación del peticionario recibido en la CIDH el 3 de septiembre de 2013.

<sup>291</sup> Anexo 136. Resolución 2012-01340 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 29 de agosto de 2012. Anexo a la comunicación del peticionario recibido en la CIDH el 3 de septiembre de 2013.

La Sala Tercera sostuvo que el juez que impuso la prisión preventiva el 25 de agosto de 1999 analizó los hechos y tuvo contacto directo con una prueba testimonial, y posteriormente no se excusó de conocer el caso en la etapa de juicio oral y público<sup>293</sup>. Agregó que “sus consideraciones al momento de resolver en la etapa de investigación constituyeron un adelanto de criterio que le hizo perder la objetividad necesaria para juzgar el presente caso” y que “se afectó el principio de imparcialidad del juzgador”<sup>294</sup>.

175. Adicionalmente, la Sala Tercera consideró que la pena de 20 años de prisión impuesta al señor Vegas no fue sustentada de manera suficiente. Sostuvo que “la imposición de ese monto de pena, por un delito de tentativa de homicidio, resulta inusual (...) no mencionan las razones por las que no disminuyeron la pena a Damas Vega (...) ni se refieren a los criterios de proporcionalidad, idoneidad o necesidad”<sup>295</sup>. Por estos motivos, la Sala Tercera ordenó el envío para la realización del debate con otra integración<sup>296</sup>.

176. El 8 de febrero de 2013 la Sala Tercera decidió prorrogar la prisión preventiva del señor Vegas a fin de asegurar la presencia a debate de los acusados por el término de seis meses<sup>297</sup>. El 16 de mayo de 2013 el Tribunal de Juicio de la Zona Sur dictó sobreseimiento definitivo por extinción de la acción penal a favor de Damas Vega Atencio, Kattia Sánchez y Dinnier Concepción por el delito de dos tentativas de homicidio calificado en concurso ideal con robo agravado y un delito de robo agravado. Sostuvo que la prescripción operó el 2 de octubre de 2007 tras cinco años de emitida la sentencia de 2 de octubre de 2002, la cual fue declarada ineficaz o nula<sup>298</sup>.

## **8.2. Sobre el CAI La Reforma**

177. Damas Vega y otros privados de libertad denunciaron al Ministerio de Justicia y Contraloría de Servicios alegando que el 20 de julio de 2006 se realizó una requisita donde fueron sometidos a tratamientos crueles, inhumanos y degradantes, así como a actos de violencia sexual<sup>299</sup>. El 18 de julio de 2007 el Juzgado de Ejecución de la Pena de Alajuela se declaró incompetente para conocer de estos hechos al considerar que no es labor propia sino del Departamento Legal del

---

<sup>292</sup> Anexo 136. Resolución 2012-01340 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 29 de agosto de 2012. Anexo a la comunicación del peticionario recibido en la CIDH el 3 de septiembre de 2013.

<sup>293</sup> Anexo 136. Resolución 2012-01340 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 29 de agosto de 2012. Anexo a la comunicación del peticionario recibido en la CIDH el 3 de septiembre de 2013.

<sup>294</sup> Anexo 136. Resolución 2012-01340 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 29 de agosto de 2012. Anexo a la comunicación del peticionario recibido en la CIDH el 3 de septiembre de 2013.

<sup>295</sup> Anexo 136. Resolución 2012-01340 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 29 de agosto de 2012. Anexo a la comunicación del peticionario recibido en la CIDH el 3 de septiembre de 2013.

<sup>296</sup> Anexo 136. Resolución 2012-01340 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 29 de agosto de 2012. Anexo a la comunicación del peticionario recibido en la CIDH el 3 de septiembre de 2013.

<sup>297</sup> Anexo 137. Resolución 2013-00071 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 8 de febrero de 2013. Anexo a la comunicación del peticionario recibido en la CIDH el 3 de septiembre de 2013.

<sup>298</sup> Anexo 138. Resolución de sobreseimiento definitivo por extinción de la acción penal por prescripción emitido por el Tribunal de Juicio de la Zona Sur, de fecha 16 de mayo de 2013. Anexo a la comunicación del peticionario recibido en la CIDH el 3 de septiembre de 2013.

<sup>299</sup> Anexo 139. Denuncia de fecha 24 de julio de 2006. Anexo al disco compacto adjuntado por el Estado en su comunicación de 25 de octubre de 2010.

Ministerio de Justicia y Gracia<sup>300</sup>. Posteriormente el 7 de mayo de 2009 el Departamento de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Justicia y Gracia indicó que no puede acreditarse responsabilidad de ningún agente penitenciario y por consiguiente no corresponde aplicar ninguna sanción. Agregó que no hay certeza de que los hechos que se ventilaron en el presente procedimiento hayan sucedido<sup>301</sup>.

178. El 22 de septiembre de 2006 la Sala Constitucional desestimó el recurso de amparo presentado por el señor Damas Vega en contra del director y otros funcionarios del CAI Reforma<sup>302</sup>. La presunta víctima alegó que no ha tenido acceso a atención médica ni ha recibido tratamiento por su condición de diabético. La Sala Constitucional indicó que “se observa que (...) ha recibido atención médica periódica”<sup>303</sup>.

179. El 2 de octubre de 2006 el señor Vega presentó un recurso de queja ante el Juez de Ejecución de la Pena donde hizo referencia a la mala alimentación del CAI La Reforma<sup>304</sup>. El 15 de marzo de 2007 el Juzgado de Ejecución de la Pena declaró sin lugar dicha queja en tanto “las cantidades y tipos de alimentos entregados a cada penitenciario son las apropiadas”<sup>305</sup>. Consideró que no hay un “inadecuado manejo en la preparación de los alimentos para la población privada de libertad”<sup>306</sup>.

180. El 22 de marzo de 2007 el Juzgado de Ejecución de la Pena declaró sin lugar la queja presentada por el señor Vega relacionada con la falta de atención médica. Indicó que “se observa que al privado de libertad no se le ha restringido su derecho a la salud ya que se le ha tratado oportunamente a su padecimiento”. Ordenó al encargado del área de salud del CAI La Reforma realice “las gestiones pertinentes para que se le siga brindando la atención adecuada”<sup>307</sup>.

181. El señor Vegas presentó distintos recursos y procedimientos relacionados con i) la denegación de una solicitud de una operación por la diabetes que padece; ii) la falta de acceso a la salud y falta de ambulancias; y iii) la realización de una requisa donde se habrían realizado “palpamientos de las áreas genitales y se destruyeron y robaron sus partencias”. Los recursos fueron

---

<sup>300</sup> Anexo 140. Resolución No. 103-09 del Juzgado de Ejecución de la Pena de Alajuela, de fecha 18 de julio de 2007. Anexo al disco compacto adjuntado por el Estado en su comunicación de 25 de octubre de 2010.

<sup>301</sup> Anexo 141. Resolución Final No. 010-223-2006 del Departamento de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Justicia y Gracia, de fecha 7 de mayo de 2009. Anexo al disco compacto adjuntado por el Estado en su comunicación de 25 de octubre de 2010.

<sup>302</sup> Anexo 142. Resolución No. 2006-014040 de la Sala Constitucional, de fecha 22 de septiembre de 2006. Anexo a la comunicación del peticionario de 11 de diciembre de 2006.

<sup>303</sup> Anexo 142. Resolución No. 2006-014040 de la Sala Constitucional, de fecha 22 de septiembre de 2006. Anexo a la comunicación del peticionario de 11 de diciembre de 2006.

<sup>304</sup> Anexo 143. Presentación de recurso de queja, de fecha 2 de octubre de 2006. Anexo a la comunicación del peticionario de 11 de diciembre de 2006.

<sup>305</sup> Anexo 144. Resolución No. 899-07 del Juzgado de Ejecución de la Pena, de fecha 15 de marzo de 2007. Anexo a la comunicación del peticionario de 16 de julio de 2007.

<sup>306</sup> Anexo 144. Resolución No. 899-07 del Juzgado de Ejecución de la Pena, de fecha 15 de marzo de 2007. Anexo a la comunicación del peticionario de 16 de julio de 2007.

<sup>307</sup> Anexo 144. Resolución No. 959-2007 del Juzgado de Ejecución de la Pena, de fecha 22 de marzo de 2007. Anexo a la comunicación del peticionario de 16 de julio de 2007.

rechazados el 6 y 9 de noviembre de 2007, y el 30 de octubre de 2008 debido a la falta de elementos probatorios<sup>308</sup>.

182. Posteriormente, Damas Vega presentó un incidente de queja donde indicó que el 28 de septiembre de 2008 fue trasladado a máxima seguridad sin saber las razones y que estuvo incomunicado por 27 horas<sup>309</sup>. El 20 de noviembre del mismo año el Juzgado de Ejecución de la Pena de Alajuela concluyó a lugar el reclamo presentado<sup>310</sup>. El Juzgado sostuvo que la autoridad penitenciaria no desacreditó los alegatos del señor Vega por lo que se evidencia una serie de situaciones que “se producen en la dinámica del centro que provocan un sinsabor y preocupación a la suscrita juzgadora”<sup>311</sup>.

183. El Juzgado dejó sin efecto la medida que se aplicó al señor Vega y ordenó “la restitución inmediata de sus derechos”. Indicó que “deben de tomarse las medidas de seguridad necesarias que aseguren la integridad física del privado de libertad y del resto de la población”<sup>312</sup>.

## **V. ANÁLISIS DE DERECHO**

184. La Comisión analizará los hechos probados abordando en primer lugar los alegatos comunes a la totalidad de las peticiones acumuladas, esto es, los relativos a la presunta violación del derecho establecido en el artículo 8.2 h) de la Convención. La Comisión observa que algunas de las peticiones contienen alegatos sobre otras violaciones a la Convención Americana, incluyendo alegatos sobre el derecho a un juez competente, independiente e imparcial, el derecho de defensa, el derecho a la libertad personal y el derecho a la integridad personal. La Comisión analizará dichos derechos respecto de la persona o personas que los alegaron como violados en su caso.

### **A. Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior (artículo 8.2.h de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento)**

185. El artículo 8.2.h de la Convención Americana dispone que:

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

h. derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

---

<sup>308</sup> Anexo 146. Resoluciones No. 2007-015929; No. 2007-016081; y No. 2008-016309 de fecha 6 y 9 de noviembre de 2007, y 30 de octubre de 2008. Anexo al disco compacto adjuntado por el Estado en su comunicación de 25 de octubre de 2010.

<sup>309</sup> Anexo 147. Resolución del Juzgado de Ejecución de la Pena de Alajuela, de fecha 20 de noviembre de 2008. Anexo a la comunicación del peticionario recibida el 9 de diciembre de 2011.

<sup>310</sup> Anexo 147. Resolución del Juzgado de Ejecución de la Pena de Alajuela, de fecha 20 de noviembre de 2008. Anexo a la comunicación del peticionario recibida el 9 de diciembre de 2011.

<sup>311</sup> Anexo 147. Resolución del Juzgado de Ejecución de la Pena de Alajuela, de fecha 20 de noviembre de 2008. Anexo a la comunicación del peticionario recibida el 9 de diciembre de 2011.

<sup>312</sup> Anexo 147. Resolución del Juzgado de Ejecución de la Pena de Alajuela, de fecha 20 de noviembre de 2008. Anexo a la comunicación del peticionario recibida el 9 de diciembre de 2011.

## 1. Consideraciones generales sobre el derecho a recurrir el fallo

186. El derecho a recurrir el fallo ante un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía es una garantía primordial en el marco del debido proceso legal, cuya finalidad es evitar que se consolide una situación de injusticia. De acuerdo a la jurisprudencia interamericana, el objetivo de este derecho es permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica<sup>313</sup> y evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona<sup>314</sup>. El debido proceso legal carecería de eficacia sin el derecho a la defensa en juicio y la oportunidad de defenderse contra una sentencia mediante una revisión adecuada<sup>315</sup>.

187. La Corte ha sostenido que “la doble conformidad judicial, expresada mediante el acceso a un recurso que otorgue la posibilidad de una revisión íntegra del fallo condenatorio, confirma el fundamento y otorga mayor credibilidad al acto jurisdiccional del Estado, y al mismo tiempo brinda mayor seguridad y tutela a los derechos del condenado”<sup>316</sup>.

188. En ese sentido, para el derecho internacional de los derechos humanos es irrelevante la denominación o el nombre con el que se designe a este recurso<sup>317</sup>, lo importante es que cumpla con determinados estándares. En primer lugar, debe proceder antes que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada<sup>318</sup> y debe ser resuelto en un plazo razonable, es decir, debe ser *oportuno*. Asimismo, debe ser un recurso *eficaz*, es decir, debe dar resultados o respuestas al fin para el cual fue concebido<sup>319</sup>, esto

---

<sup>313</sup> Corte I.D.H., *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, párr. 242; *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 158, y *Caso Mohamed Vs. Argentina*. Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 23 noviembre de 2012. Serie C No. 255, párr. 97.

<sup>314</sup> Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 158.

<sup>315</sup> CIDH, Informe No. 55/97, Caso 11.137, Fondo, Juan Carlos Abella (Argentina), 18 de noviembre de 1997, párr. 252.

<sup>316</sup> Corte I.D.H., *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, párr. 242; *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 89; *Caso Mohamed Vs. Argentina*. Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 23 noviembre de 2012. Serie C No. 255, párr. 97; ; Corte IDH. *Caso Liakat Ali Alibux Vs. Suriname*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014. Serie C No. 276, párr. 85.

<sup>317</sup> Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 165; ONU, Comité de Derechos Humanos. *Gómez Vázquez v. España*. Comunicación No. 701/1996. Decisión de 11 de agosto de 2000, párr. 11.1.

<sup>318</sup> ONU, Comité de Derechos Humanos. *Bandajevsky v. Belarús*. Comunicación No. 1100/202, Decisión de 18 de abril de 2006, párr. 11.13. Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 158; y *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, párr. 244.

<sup>319</sup> Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 161; y *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, párr. 244.

es, evitar la consolidación de una situación de injusticia. Además, debe ser *accesible*, sin requerir mayores formalidades que tornen ilusorio el derecho<sup>320</sup>.

189. La Comisión resalta que la eficacia del recurso se encuentra estrechamente vinculada con el alcance de las posibilidades de recurrir el fallo. Esto, debido a que la falibilidad de las autoridades judiciales y la posibilidad de que cometan errores que generen una situación de injusticia, no se limita a la aplicación de la ley, sino que incluye otros aspectos tales como la determinación de los hechos o los criterios de valoración probatoria. De esta manera, el recurso será eficaz para lograr la finalidad para el cual fue concebido, si permite una revisión sobre tales cuestiones sin limitar *a priori* su procedencia a determinados extremos de la actuación de la autoridad judicial<sup>321</sup>.

190. Al respecto, en el caso *Abella* respecto de Argentina, la Comisión Interamericana indicó:

[E]l artículo 8.2.h se refiere a las características mínimas de un recurso que controle la corrección del fallo tanto material como formal. En este sentido, desde un punto de vista formal, el derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior, a que se refiere la Convención Americana, debe en primer lugar proceder [...] con la finalidad de examinar la aplicación indebida, la falta de aplicación o errónea interpretación, de normas de Derecho que determinen la parte resolutive de la sentencia. La Comisión considera, además, que para garantizar el pleno derecho de defensa, dicho recurso debe incluir una revisión material en relación a la interpretación de las normas procesales que hubieran influido en la decisión de la causa, cuando hayan producido nulidad insanable o provocado indefensión, así como la interpretación de las normas referentes a la valoración de las pruebas, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de las mismas.

[...]

El recurso debería constituir igualmente un medio relativamente sencillo para que el tribunal de revisión pueda examinar la validez de la sentencia recurrida en general, e igualmente controlar el respeto a los derechos fundamentales del imputado, en especial los de defensa y el debido proceso<sup>322</sup>.

191. Por su parte, el Comité de Derechos Humanos del PIDCP ha establecido reiteradamente que<sup>323</sup>:

El derecho de toda persona a que el fallo condenatorio y la pena impuesta se sometan a un tribunal superior, establecido en el párrafo 5 del artículo 14, impone al Estado Parte la

---

<sup>320</sup> Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 164; y *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, párr. 244.

<sup>321</sup> CIDH, Informe No. 172/10, Caso 12.561, Fondo, César Alberto Mendoza y otros (Prisión y reclusión perpetuas de adolescentes), Argentina, 2 de noviembre de 2010, párr. 186.

<sup>322</sup> CIDH, Informe No. 55/97, Caso 11.137, Fondo, Juan Carlos Abella, Argentina, 18 de noviembre de 1997, párrs. 261-262.

<sup>323</sup> La redacción de del artículo 14.5 del PIDCP es sustancialmente similar a la del artículo 8.2.h de la Convención Americana, por lo tanto las interpretaciones que haga el Comité de los Derechos Humanos de la ONU con relación al contenido y alcance de dicho artículo son pertinentes como pauta de interpretación del artículo 8.2.h de la Convención Americana.

obligación de revisar sustancialmente el fallo condenatorio y la pena, en lo relativo a la suficiencia tanto de las pruebas como de la legislación, de modo que el procedimiento permita tomar debidamente en consideración la naturaleza de la causa. Una revisión que se limite a los aspectos formales o jurídicos de la condena solamente no es suficiente al tenor del Pacto<sup>324</sup>.

192. En la misma línea de lo establecido por el Comité de Derechos Humanos del PIDCP, la CIDH destaca que el derecho a recurrir no implica necesariamente un nuevo juicio o una nueva “audiencia”, siempre que el tribunal que realiza la revisión no esté impedido de estudiar los hechos de la causa<sup>325</sup>. Lo que exige la norma es la posibilidad de señalar y obtener respuesta sobre errores que hubiera podido cometer el juez o tribunal, sin excluir *a priori* ciertas categorías como los hechos y la valoración y recepción de la prueba. La forma y los medios a través de los cuales se realice la revisión dependerán de la naturaleza de las cuestiones en debate así como de las particularidades del sistema procesal penal en el Estado concernido<sup>326</sup>.

193. Cabe mencionar que la Convención Americana “no acoge un sistema procesal penal en particular. Deja a los Estados en libertad para determinar el que consideren preferible, siempre que respeten las garantías establecidas en la propia Convención, en el derecho interno, en otros tratados internacionales aplicables, en las normas consuetudinarias y en las disposiciones imperativas de derecho internacional”<sup>327</sup>.

194. En ese sentido, corresponde a los Estados disponer los medios que sean necesarios para compatibilizar las particularidades de su sistema procesal penal con las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos y, especialmente, con las garantías mínimas del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana. Así por ejemplo, en el caso de los sistemas procesales penales en los cuales rigen primordialmente los principios de la oralidad y la inmediación, los Estados están obligados a asegurar que dichos principios no impliquen exclusiones o limitaciones en el alcance de la revisión que las autoridades judiciales están facultadas a realizar. Asimismo, el recurrir un fallo ante un tribunal superior no debería desnaturalizar la vigencia de los principios de oralidad e inmediación.

195. Estos estándares que regulan el derecho a recurrir el fallo, fueron recientemente acogidos por la Corte Interamericana en el caso *Mendoza y otros vs. Argentina*. Particularmente, en lo relativo al alcance de la revisión, la Corte sostuvo que independientemente del régimen o sistema recursivo que adopten los Estados Parte y de la denominación que den al medio de impugnación de la sentencia condenatoria, para que éste sea eficaz debe constituir un medio adecuado para procurar la

---

<sup>324</sup> ONU, Comité de Derechos Humanos. *Aliboev v. Tajikistan*, Comunicación No. 985/2001, Decisión de 18 de octubre de 2005; *Khalilov v. Tajikistan*, Comunicación No. 973/2001, Decisión de 30 de marzo de 2005; *Domukovsky et al. v. Georgia*, Comunicación No. 623-627/1995, Decisión de 6 de abril de 1998; y *Saidova v. Tajikistan*, Comunicación No. 964/2001, Decisión de 8 de julio de 2004.

<sup>325</sup> ONU, Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 32 “Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia”. 2007, párr. 48.

<sup>326</sup> CIDH, Informe No. 172/10, Caso 12.561, Fondo, César Alberto Mendoza y otros (Prisión y reclusión perpetuas de adolescentes), Argentina, 2 de noviembre de 2010, párr. 189.

<sup>327</sup> Corte I.D.H., *Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala*. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. 20 de junio de 2005. Serie C No. 126, párr. 66.

corrección de una condena errónea<sup>328</sup>. Ello requiere que pueda analizar las cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas en que se basa la sentencia impugnada, puesto que en la actividad jurisdiccional existe una interdependencia entre las determinaciones fácticas y la aplicación del derecho, de forma tal que una errónea determinación de los hechos implica una errada o indebida aplicación del derecho. Consecuentemente, las causales de procedencia del recurso deben posibilitar un control amplio de los aspectos impugnados de la sentencia condenatoria<sup>329</sup>. La Corte también precisó, en la misma línea de lo sostenido por la Comisión, que el recurso debe respetar las garantías procesales mínimas que, bajo el artículo 8 de la Convención, resulten relevantes y necesarias para resolver los agravios planteados por el recurrente, lo cual no implica que deba realizarse un nuevo juicio<sup>330</sup>.

196. Por otra parte, y en cuanto a la *accesibilidad* del recurso, la Comisión considera que, en principio, la regulación de algunas exigencias mínimas para la procedencia del recurso no es incompatible con el derecho contenido en el artículo 8.2 h) de la Convención. Algunas de esas exigencias mínimas son, por ejemplo, la presentación del recurso como tal – dado que el artículo 8.2 h) no exige una revisión automática – o la regulación de un plazo razonable dentro del cual debe interponerse. Sin embargo, en ciertas circunstancias, el rechazo de los recursos sobre la base del incumplimiento de requisitos formales establecidos legalmente o definidos mediante la práctica judicial en una región determinada, puede resultar en una violación del derecho a recurrir el fallo.

197. Finalmente, la Comisión resalta que el derecho a recurrir el fallo se enmarca dentro del conjunto de garantías que conforman el debido proceso legal, las cuales se encuentran indisolublemente vinculadas entre sí<sup>331</sup>. Por lo tanto, el derecho a recurrir el fallo debe ser interpretado de manera conjunta con otras garantías procesales si las características del caso así lo requieren. A título de ejemplo cabe mencionar la estrecha relación que existe por un lado, entre el derecho a recurrir el fallo, y por otro, una debida fundamentación de la sentencia así como la posibilidad de conocer las actas completas del expediente incluyendo las actas del juicio en el caso de los sistemas orales<sup>332</sup>. De especial relevancia resulta la relación entre la garantía contemplada en el artículo 8.2.h de la Convención y el derecho a una defensa adecuada, también consagrado en el artículo 8.2 de la Convención. En este sentido, el Comité de Derechos Humanos ha establecido que “el derecho a la revisión del fallo condenatorio se infringe también si no se informa al acusado de la intención de su abogado de no presentar razones de apoyo a su recurso, privándolo de la oportunidad de buscar a otro representante a fin de que sus asuntos puedan ventilarse en apelación”<sup>333</sup>.

---

<sup>328</sup> Corte I.D.H., *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, párr. 245.

<sup>329</sup> Corte I.D.H., *Caso Mohamed Vs. Argentina*. Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 23 de noviembre de 2012. Serie C No. 255, párr. 100; *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, párr. 245.

<sup>330</sup> Corte I.D.H., *Caso Mohamed Vs. Argentina*. Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 23 de noviembre de 2012. Serie C No. 255, párr. 101; *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, párr. 245.

<sup>331</sup> Corte I.D.H., *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*. Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 120.

<sup>332</sup> ONU, Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 32 “Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia”. 2007, párrs. 47-50.

<sup>333</sup> ONU, Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 32 “Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia”. 2007, párr. 51.

198. La determinación de si se ha vulnerado el derecho a recurrir el fallo, requiere de un análisis caso por caso a través del cual se evalúen las circunstancias concretas de la situación puesta en conocimiento de la Comisión, a la luz de los estándares generales esbozados en los párrafos precedentes sobre la accesibilidad, eficacia y oportunidad del recurso.

## **2. Análisis de los casos concretos**

199. La Comisión observa que todas las sentencias condenatorias en perjuicio de las presuntas víctimas, con excepción de dos de ellas, fueron emitidas durante la vigencia del Código Procesal Penal antes de la adopción de las leyes de apertura de la casación penal y de creación del recurso de apelación de 2006 y 2010, respectivamente.

200. En ese sentido, el análisis de si existió o no responsabilidad internacional del Estado para el grupo mayoritario de presuntas víctimas que recibieron condena antes del año 2006, se circunscribe al marco legal vigente en dicho momento y bajo el cual ingresaron al sistema recursivo en sus procesos penales. Posteriormente, la Comisión analizará la adopción de la Ley No. 8503 y de la Ley No. 8837 en 2006 y 2010, respectivamente, a fin de determinar si estos marcos normativos habrían tenido un impacto en la situación alegada por las presuntas víctimas. En el caso de Jorge Martínez Meléndez y en uno de los procesos contra Rafael Rojas Madrigal, la Comisión analizará si existió o no responsabilidad internacional del Estado, tomando como base la Ley No. 8503, vigente al momento en que recibieron sus condenas.

### **2.1 Análisis de si el Estado de Costa Rica violó el derecho a recurrir el fallo en perjuicio de las presuntas víctimas durante la vigencia del Código Procesal Penal antes de las modificaciones legislativas**

201. Tal como se indicó en la sección precedente, conforme a la jurisprudencia interamericana uno de los primeros requisitos que debe tener el recurso para ser compatible con el artículo 8.2 de la Convención Americana, es que proceda antes que la sentencia condenatoria adquiera calidad de cosa juzgada.

202. En el presente caso, de conformidad con el entonces vigente Código Procesal Penal, el único recurso que procedía contra una sentencia condenatoria que no había adquirido firmeza, era el recurso de casación. Es por ello que el análisis de la Comisión se basará en dicho recurso, específicamente en si el mismo cumplió o no con los estándares ya descritos<sup>334</sup>.

203. La CIDH no analizará en este punto el procedimiento de revisión regulado en el mismo Código Procesal Penal, pues tal recurso es extraordinario y tiene una finalidad distinta a la doble conformidad de una sentencia condenatoria. Ello resulta evidente del hecho de que el procedimiento de revisión sólo procede cuando la sentencia ya se encuentra firme, con el objeto de corregir posibles supuestos de error judicial respecto de aspectos que no hubieran sido incorporados en la etapa recursiva ordinaria.

---

<sup>334</sup> La Comisión observa que todas las presuntas víctimas del presente caso interpusieron al menos un recurso de casación, con excepción de Miguel Mora Calvo. En ese sentido, la Comisión se abstendrá de analizar la situación de esta persona.

204. Con esta precisión, la Comisión recuerda que la Corte Interamericana ya se pronunció en el caso *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*, sobre el recurso de casación en la época en que la mayoría de las presuntas víctimas del presente caso recibieron sus sentencias condenatorias. La Corte concluyó que el recurso de casación en dicha época no satisfacía el requisito de ser un recurso amplio en virtud de que imponía restricciones *a priori* que no permitían un examen comprensivo de las cuestiones debatidas y analizadas ante el tribunal inferior<sup>335</sup>.

205. Así, la Comisión considera relevante referirse a los artículos 443, 369 y 445 del Código Procesal Penal, los cuales regulaban el alcance y formalidades de interposición del recurso de casación. Del análisis del artículo 443 de dicho Código resulta que el recurso de casación sólo procedía “cuando la resolución inobservó o aplicó erróneamente un precepto legal”, es decir, estaba limitado a la revisión de posibles errores de derecho, excluyendo cuestiones relacionadas con la determinación fáctica del juez inferior, o su valoración probatoria. Esta limitación resulta clara del artículo 369 de dicho Código al establecer una lista cerrada de supuestos bajo los cuales podría proceder un recurso de casación, los cuales se centran en los elementos constitutivos esenciales de una sentencia o, como se dijo, en posibles errores exclusivamente de derecho. Además, el artículo 445 del referido Código exigía que al momento de la presentación del recurso, se detallaran precisamente las disposiciones legales que se consideraron “inobservadas o erróneamente aplicadas”. Incumplir tal requisito devenía en la inadmisibilidad del recurso.

206. En ese sentido, la Comisión considera que el recurso de casación, a la luz de las referidas disposiciones legales, no resultó ni eficaz ni accesible para lograr la finalidad de garantizar el derecho a recurrir el fallo en tanto su procedencia estaba limitada *a priori* a determinados supuestos relacionados con la aplicación de la norma, excluyendo cuestiones fácticas y probatorias.

207. Teniendo en cuenta que la limitación provino del texto mismo de la norma aplicable, la Comisión considera que no es necesario profundizar en los alegatos específicos que plantearon las presuntas víctimas en los recursos de casación interpuestos, ni en la respuesta que recibieron a dichos alegatos. Debido al marco legal, el cual excluía de manera automática argumentos que no se limitaran a errores de derecho, por un lado resulta factible que la defensa de las víctimas, en la búsqueda de que el recurso fuera admitido y decidido, no necesariamente solicitaran la revisión de cuestiones de hecho o de valoración probatoria, sino que formularan alegaciones que consideraron que podrían tener alguna perspectiva de éxito. Por otro lado, los términos del marco excluían *a priori* una revisión del alcance amplio, y por ende, no ofrecían el recurso previsto en el artículo 8.2 h) de la Convención. Consecuentemente, las personas identificadas no tenían acceso a esta salvaguarda del debido proceso.

208. En ese sentido, resulta suficiente determinar que las presuntas víctimas iniciaron la etapa recursiva con una limitación normativa respecto de los alegatos que podían presentar. Como se indicó, al momento de los hechos operaba una exclusión automática de las cuestiones de hecho o valoración probatoria, sin análisis de la importancia o naturaleza de dichas cuestiones a la luz del caso concreto. Esta exclusión resulta, en sí misma, incompatible con el alcance amplio del recurso contemplado en el artículo 8.2 h) de la Convención Americana.

---

<sup>335</sup> Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 2 de julio de 2004, Serie C No. 107, párr. 167.

209. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión ejemplifica algunas de las manifestaciones que estas limitaciones tuvieron en la manera en que se resolvieron los recursos de casación en los casos bajo análisis.

210. Así, en el caso de **Manfred Amrhein, Ronald Fernández, Carlos Osborne, Carlos González y Arturo Fallas**, la Sala Tercera rechazó alegatos presentados en los recursos de casación, indicando que no se “adecúa[n] al marco fáctico demostrado [por el tribunal de juicio]”.

211. En el caso de **Rafael Rojas Madrigal**, en el marco de los dos procesos que culminaron con sentencia condenatoria antes del año 2006, se presentaron cinco recursos de casación. La CIDH nota que la Sala Tercera rechazó diversos alegatos relacionados con afectaciones al debido proceso así como a valoración de pruebas en tanto no se hizo referencia a las normas legales que se habrían vulnerado y que “lo que se formula es el desacuerdo con el resultado final del debate”.

212. En el caso de **Carlos Eduardo Yopez Cruz, Luis Archbold Jay, Enrique Floyd Archbold Jay, Fernando Saldarriaga y Miguel Antonio Valverde**, el recurso de casación presentado por las presuntas víctimas fue rechazado por la Sala Tercera, la cual indicó que la determinación de los hechos y la prueba documental citada fue acreditada en la sentencia del tribunal de juicio.

213. En el caso de **Guillermo Rodríguez Silva y Martín Rojas Hernández**, ambos presentaron recursos de casación, los cuales fueron rechazados por la Sala Tercera indicando que conforme a lo establecido por el tribunal de juicio en su sentencia se “ha adquirido un estado de certeza respecto a algunos hechos de la acusación” y agregó que “los hechos tenidos por demostrados (...) encuentran el soporte probatorio para sustentar la culpabilidad de los enjuiciados”.

214. En el caso de **Manuel Hernández Quesada**, el recurso de casación presentado fue rechazado pues en consideración de la Sala Tercera era una “una abierta y subjetiva inconformidad con lo resuelto”. En el caso de **Damas Vega Atencio**, se presentaron dos recursos de casación contra las dos sentencias condenatorias en su contra. Ambos recursos de casación fueron rechazados sobre la base de las conclusiones de hecho ya establecidas por el tribunal de juicio.

215. Por lo expuesto, la Comisión considera que el recurso de casación conforme al entonces vigente Código Procesal Penal no satisfizo los requisitos del derecho a recurrir el fallo. En consecuencia, la Comisión concluye que el Estado violó el artículo 8.2 h) de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento en perjuicio de Manfred Amrhein, Ronald Fernández, Carlos Osborne, Carlos González, Arturo Fallas, Rafael Rojas Madrigal, Carlos Eduardo Yopez Cruz, Luis Archbold Jay, Enrique Floyd Archbold Jay, Fernando Saldarriaga, Miguel Antonio Valverde, Guillermo Rodríguez Silva, Martín Rojas Hernández, Manuel Hernández Quesada, Miguel Mora Calvo y Damas Vega Atencio.

## **2.2 Análisis de los desarrollos legislativos posteriores sobre el derecho a recurrir el fallo**

216. En virtud de la anterior conclusión, en el caso de la mayoría de las víctimas la responsabilidad internacional del Estado se materializó al momento en que, por la vigencia de las normas del Código Procesal Penal antes de las reformas legislativas, las víctimas no tuvieron la posibilidad de acceder a un recurso que les permitiera la revisión integral de sus sentencias condenatorias antes de que quedaran en firme. Como se indicó arriba, en este punto la Comisión

analizará las modificaciones legislativas posteriores, con el objeto de evaluar si la violación del derecho a recurrir el fallo ya acreditada, fue subsanada o no por el Estado.

### **2.2.1. Ley No. 8503 de 2006**

217. De conformidad con los hechos probados, la Ley No. 8503 modificó diversos artículos del Código Procesal Penal relacionados con el recurso de casación. La Comisión observa que los artículos 443 y 445 del Código Procesal Penal no fueron modificados, por lo cual la procedencia del recurso de casación continuó siendo limitada a supuestos de inobservancia o de aplicación incorrecta de una disposición legal. Igualmente, se continuó exigiendo indicar mediante la interposición del recurso, de manera expresa, las disposiciones legales que se consideraran inobservadas o incorrectamente aplicadas. La Comisión nota que la única modificación al régimen de casación fue en el artículo 369 del Código Procesal Penal. Tras la modificación, se incluyó una nueva causal del recurso que indica: “cuando la sentencia no haya sido dictada mediante el debido proceso o con oportunidad de defensa”.

218. La Comisión considera que la inclusión de esta causal no logró solucionar el problema central del recurso de casación, esto es, la exclusión de la posible valoración de cuestiones de hecho y prueba analizadas por el Tribunal de Juicio. Además, la Comisión nota que esta norma no modificó en forma alguna la rigurosidad y formalismo en la presentación del recurso. La continuidad de la problemática bajo la vigencia de esta nueva norma, quedó evidenciada en uno de los procesos de **Rafael Rojas Madrigal**, así como en el proceso de **Jorge Martínez Meléndez**.

219. Así, como se estableció en los hechos probados, en el caso del señor **Rafael Rojas Madrigal**, el recurso de casación presentado en contra de la sentencia No. 614-09 fue declarado sin lugar por la Sala Tercera, la cual rechazó los argumentos presentados por el señor Rojas Madrigal, asumiendo como cierto el marco fáctico establecido por el tribunal de juicio, sin contemplar la posibilidad de analizarlo. Por su parte, en el caso del señor **Jorge Martínez Meléndez**, éste alegó una errónea apreciación de las pruebas, y la Sala Tercera rechazó el recurso indicando que “no es cuestionable en sede de casación, como se desprende de la simple lectura del artículo 443 del Código [Procesal Penal], objetar la veracidad de los hechos enunciados en la pieza acusatoria”. La Sala también rechazó otros alegatos amparándose en que ya habían sido presentados y resueltos por el tribunal de juicio.

220. En virtud de lo anterior, la Comisión concluye que el Estado también violó el artículo 8.2.h) de la Convención Americana, en relación con las artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Rafael Rojas Madrigal y Jorge Martínez Meléndez.

221. Ahora bien, la Comisión nota que esta reforma legislativa estableció que las personas cuyos recursos de casación fueron rechazados antes de su entrada en vigor, debían presentar procedimiento de revisión. Es decir, para las víctimas señaladas en el párrafo 215 del presente informe, la única opción que planteó esta reforma legislativa fue dicho procedimiento, cuyo alcance tampoco fue modificado de manera esencial. Como se indicó *supra* párr. 203, el procedimiento de revisión es un recurso extraordinario y tiene una finalidad distinta a la doble conformidad de una sentencia condenatoria. Ello resulta evidente del hecho de que el procedimiento de revisión sólo procede cuando la sentencia ya se encuentra firme, con el objeto de corregir posibles supuestos de error judicial respecto de aspectos que no hubieran sido incorporados en la etapa recursiva ordinaria.

222. En virtud de lo anterior, resulta evidente que para las víctimas del presente caso, esta reforma legislativa no subsanó la violación del derecho establecido en el artículo 8.2 h) de la Convención.

## **2.2. Ley No. 8837 de 2010**

223. De los hechos probados resulta que la Ley No. 8837 creó el recurso de apelación de la sentencia, a ser conocido por nuevos Tribunales de Apelación, y modificó el contenido del recurso de casación. En sus disposiciones transitorias se establecieron dos supuestos. Para las personas cuyos recursos de casación fueron rechazados antes de la entrada en vigencia de la norma, se establece que pueden interponer, por única vez, procedimiento de revisión. Para las personas cuyos recursos de casación se encontraban pendientes de resolución al momento de la entrada en vigencia de la ley, se establece que pueden solicitar la conversión del recurso de casación ya presentado a uno de apelación conforme a la nueva norma.

224. En el presente caso, la vasta mayoría de las víctimas se encuentra en el supuesto número uno, es decir, que la única opción que les ofreció la Ley No. 8837 fue la interposición de un procedimiento de revisión por única vez. En ese sentido, la Comisión reitera lo indicado en los párrafos 203 y 221 del presente informe.

225. Por su parte, el señor Rojas Madrigal tenía un recurso de casación pendiente de resolución al momento de la emisión de la Ley No. 8837. En ese sentido, él se encontraba dentro del segundo supuesto, esto es, el de la posibilidad de convertir su recurso de casación en un recurso de apelación. Como resulta de los hechos probados, el señor Rojas Madrigal solicitó tal conversión pero la misma fue rechazada pues “sólo hace una mención a la vulneración del artículo 8.2.h de la Convención Americana (...) [y] no expone cuáles son los motivos que le llevan a considerar que, pese a que su recurso fue interpuesto antes de la vigencia de la Ley No. 8837, se le debe aplicar el trámite de apelación de sentencia”.

226. En conclusión, aunque la Comisión valora positivamente el cambio legislativo implementado por el Estado de Costa Rica, el cual tuvo como resultado la creación de un recurso de apelación para las personas que sean condenadas tras la emisión de dicha norma, en lo que respecta a las víctimas del presente caso, la reforma no subsanó la violación del derecho establecido en el artículo 8.2 h) de la Convención Americana.

### **B. Derecho a contar con un juez competente, independiente e imparcial (artículo 8.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento)**

227. El artículo 8.1 de la Convención Americana dispone que:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

228. La Corte ha considerado que el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso. Es decir, se debe garantizar que el juez o tribunal en

el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio. Esto permite a su vez, que los tribunales inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática<sup>336</sup>.

229. La Corte Interamericana ha tomado nota de la jurisprudencia de la Corte Europea sobre los aspectos objetivos y subjetivos de la imparcialidad. En dicha jurisprudencia la Corte Europea ha señalado:

Primero, el tribunal debe carecer, de una manera subjetiva, de prejuicio personal. Segundo, también debe ser imparcial desde un punto de vista objetivo, es decir, debe ofrecer garantías suficientes para que no haya duda legítima al respecto. Bajo el análisis objetivo, se debe determinar si, aparte del comportamiento personal de los jueces, hay hechos averiguables que podrán suscitar dudas respecto de su imparcialidad. En este sentido, hasta las apariencias podrán tener cierta importancia. Lo que está en juego es la confianza que deben inspirar los tribunales a los ciudadanos en una sociedad democrática y, sobre todo, en las partes del caso<sup>337</sup>.

230. A continuación, la Comisión analizará los alegatos realizados por algunos peticionarios en relación con la alegada violación de este derecho.

**1. Manfred Amrhein, Ronald Fernández, Carlos Osborne, Carlos González y Arturo Fallas**

231. Las presuntas víctimas manifestaron que a dos meses de iniciada la investigación penal en su contra, el juez instructor de la causa dio entrevistas a medios de comunicación donde prejuzgó sobre los hechos y atribución de responsabilidades aunque posteriormente fue destituido. Agregaron que los jueces de las distintas etapas procesales sintieron una “presión social enorme” para condenarlos y “aunque no hubiera habido una directriz general era evidente que una absolutoria (...) hubiera incidido en una percepción negativa del sistema judicial”.

232. Por su parte, el Estado señaló que el juez al que hicieron referencia las presuntas víctimas fue sustituido por otro juez quien instruyó y dio inicio al proceso por lo que no se afectó su derecho a contar con un juez imparcial. Señaló que no hubo ninguna campaña pública de desprestigio en su contra ni se evidencia que otros jueces hayan actuado de manera parcial. Asimismo, el Estado agregó que en ningún recurso se alegó la falta de imparcialidad del tribunal de juicio.

233. La Comisión observa que el juez asignado inicialmente al proceso fue separado del mismo antes de emitirse el auto de instrucción. Asimismo, la CIDH no cuenta con información concreta sobre de qué manera los jueces que decidieron el proceso penal de las presuntas víctimas actuaron de manera que se viera afectada su imparcialidad. En consecuencia, a la luz de la información disponible la Comisión considera que el Estado no violó el derecho a contar con un juez imparcial.

---

<sup>336</sup> Corte I.D.H., *Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 2 de julio de 2004, Serie C No. 107, párr. 171.

<sup>337</sup> ECHR, *Case of Pabla KY v. Finlad*. Judgment of 26 June, 2004, para. 27; y *Case of Morris v. the United Kingdom*. Judgment of 26 February, 2002, para. 58.

## **2. Rafael Rojas Madrigal y Jorge Martínez Meléndez**

234. El señor Rojas Madrigal indicó que diversos jueces conocieron en más de una ocasión los recursos de casación y procedimientos de revisión presentados. En ese sentido, alegó que se violó el derecho a contar con un juez imparcial en tanto dichos magistrados se habrían pronunciado sobre el fondo de sus solicitudes. Por su parte, el Estado indicó que “ante la multiplicidad de acciones de revisión incoadas por el quejoso, materialmente se ha hecho imposible no tener que nombrar magistrados que previamente hayan participado en la solución de alguna de las demandas (...) lo cual no significa que tal situación por sí misma, implique la afectación o vulneración del principio de objetividad e imparcialidad judicial”. Agregó que no existió ninguna afectación en que intervengan mismos magistrados en más de un recurso puesto que éstos fueron declarados inadmisibles y no implicó un pronunciamiento sobre el fondo de sus pretensiones.

235. La Comisión recuerda que la Corte indicó en el *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica* que el hecho de que mismos magistrados hayan integrado la Sala donde se presentó más de un recurso relacionado al mismo proceso y hayan analizado parte del fondo y no solo sobre la forma vulnera la exigencia de imparcialidad establecida en el artículo 8.1 de la Convención Americana<sup>338</sup>.

236. La Comisión observa que conforme al expediente así como a lo informado por ambas partes, se identifica la participación de un mismo juez en la Sala Tercera donde se presentó más de un recurso relacionado con el mismo proceso penal. La CIDH constata que en algunos supuestos estos sí se pronunciaron sobre el fondo. Esta situación fue incluso afirmada el 19 de octubre de 2007 mediante un voto disidente de dos jueces de la Sala Tercera al afirmar que fueron los mismos integrantes que emitieron la sentencia condenatoria No. 172-2000 los que volvieron a fijar la pena en el reenvío.

237. En ese sentido, la Comisión considera que el Estado violó el derecho del señor Rojas Madrigal a contar con un juez imparcial conforme al artículo 8.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

238. Por otra parte, la Comisión nota que otro de los argumentos planteados por Jorge Martínez Meléndez y Rafael Rojas Madrigal tiene que ver con que el mismo juez que dictó la detención preventiva, hubiera participado en la condena. La Comisión considera que la detención preventiva debe obedecer a fines meramente procesales y que no puede basarse en indicios de responsabilidad penal. En ese sentido, la Comisión no encuentra que la vinculación de una autoridad judicial en la determinación de la detención preventiva y posteriormente en el juzgamiento sea, en sí misma, incompatible con el derecho a un juez imparcial. La Comisión no cuenta con elementos suficientes para pronunciarse si en el caso concreto dicha garantía se vio afectada por tal situación.

### **C. Derecho a la defensa (artículo 8.2 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento)**

239. Los peticionarios Manfred Amrhein, Ronald Fernández, Carlos Osborne, Carlos González y Arturo Fallas, presentaron alegatos sobre restricción en la presentación de pruebas. Por su parte, el señor Rafael Rojas Madrigal, presentó una serie de argumentos relacionados con la falta de la

---

<sup>338</sup> Corte I.D.H., *Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 2 de julio de 2004, Serie C No. 107, párrs. 174-175.

notificación clara y formal de la acusación, con la limitación en continuar presentando pruebas, con la dificultad de acceso a copias físicas de las sentencias, y con deficiencias en la defensa pública. Los señores Carlos Yépez Cruz, Luis Archbold Jay, Enrique Archbold Jay, Fernando Saldarriaga Saldarriaga y Miguel Valverde, alegaron la falta de la notificación clara y formal de la acusación, el soborno al que habría sido sometido su defensor público, la imposibilidad de contar con un defensor privado, la falta de comprensión del idioma castellano y la imposibilidad de contar con copias físicas de las sentencias. Finalmente, otro grupo de peticionarios presentaron alegatos sobre afectaciones a su derecho a la defensa (véase *supra* párr. 15).

240. La Comisión no cuenta con elementos probatorios suficientes para determinar que efectivamente tuvieron lugar las supuestas violaciones alegadas.

#### **D. Derecho a la libertad personal (artículo 7 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento)**

241. Los señores Jorge Martínez, Manfred Amrhein Pinto, Ronald Fernández Pinto, Carlos Osborne Escalante, Carlos González Lizano, Arturo Fallas Zúñiga y Rafael Rojas Madrigal, formularon argumentos sobre el derecho a la libertad personal. El señor Martínez formuló argumentos sobre la duración de la detención preventiva, mientras que Manfred Amrhein Pinto, Ronald Fernández Pinto, Carlos Osborne Escalante, Carlos González Lizano, Arturo Fallas Zúñiga y Rafael Rojas Madrigal formularon argumentos adicionales. La Comisión se pronunciará por separado sobre estos alegatos.

##### **1. Duración de la prisión preventiva de Jorge Martínez**

242. Sobre la detención preventiva, la Corte ha señalado que dicha figura se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática<sup>339</sup>. Asimismo, ha indicado que se trata de una medida cautelar y no punitiva<sup>340</sup> y que es la más severa que se puede imponer al imputado por lo que debe aplicarse excepcionalmente. En consideración de ese Tribunal, la regla debe ser la libertad del procesado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal<sup>341</sup>. La Corte ha resaltado que las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva<sup>342</sup>.

243. Respecto de las razones que pueden justificar la detención preventiva, los órganos del sistema han interpretado el artículo 7.3 de la Convención Americana en el sentido de que los indicios

---

<sup>339</sup> Corte I.D.H., *Caso López Álvarez*. Sentencia de 1º de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 67; *Caso García Asto y Ramírez Rojas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 106; *Caso Palamara Iribarne*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 197; y *Caso Acosta Calderón*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 74.

<sup>340</sup> Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77.

<sup>341</sup> Corte I.D.H., *Caso López Álvarez*. Sentencia de 1º de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 67; Corte I.D.H., *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135. Párr. 196; y Corte I.D.H., *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129. Párr. 74.

<sup>342</sup> Corte I.D.H., *Caso López Álvarez*. Sentencia de 1º de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 69; *Caso García Asto y Ramírez Rojas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 106; *Caso Acosta Calderón*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 75; y *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 180.

de responsabilidad son condición necesaria pero no suficiente para imponer tal medida. En palabras de la Corte,

deben existir indicios suficientes que permitan suponer razonablemente que la persona sometida a proceso ha participado en el ilícito que se investiga<sup>343</sup>. Sin embargo, “aún verificado este extremo, la privación de libertad del imputado no puede residir en fines preventivo-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena, sino que sólo se puede fundamentar [...] en un fin legítimo, a saber: asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia”<sup>344</sup>.

244. Además, esto implica una obligación de motivar de manera suficiente la consecución de un fin legítimo compatible con estos estándares al momento de decretar la detención preventiva. De lo contrario, la misma debe considerarse arbitraria<sup>345</sup>.

245. Por su parte, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas aprobados por la CIDH establecen, en su principio III, numeral 2, que:

[...] La privación preventiva de la libertad, como medida cautelar y no punitiva, deberá además obedecer a los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, en la medida estrictamente necesaria en una sociedad democrática, que sólo podrá proceder de acuerdo con los límites estrictamente necesarios para asegurar que no se impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni se eludirá la acción de la justicia, siempre que la autoridad competente fundamente y acredite la existencia, en el caso concreto, de los referidos requisitos<sup>346</sup>.

246. En cuanto a la duración de la detención preventiva, la Corte ha indicado que el artículo 7.5 de la Convención garantiza el derecho de toda persona en prisión preventiva a ser juzgada dentro de un plazo razonable o ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Esta norma impone límites temporales a la duración de la prisión preventiva y, en consecuencia, a las facultades del Estado para asegurar los fines del proceso mediante esta medida cautelar<sup>347</sup>. En palabras de la Corte “cuando el plazo de la prisión preventiva sobrepasa lo razonable, el Estado podrá limitar la libertad del imputado con otras medidas menos lesivas que aseguren su comparencia al

---

<sup>343</sup> Corte I.D.H., *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206. Párr. 111. Citando: *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 101 y *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 90.

<sup>344</sup> Corte I.D.H., *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206. Párr. 111. Citando: *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 103; y *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 90.

<sup>345</sup> Corte I.D.H., *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206. Párr. 116.

<sup>346</sup> Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Principio III, numeral 2. Documento aprobado por la Comisión en su 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.

<sup>347</sup> Corte I.D.H., *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206. Párr. 119.

juicio, distintas de la privación de libertad. Este derecho del individuo trae consigo, a su vez, una obligación judicial de tramitar con mayor diligencia y prontitud los procesos penales en los que el imputado se encuentre privado de libertad”<sup>348</sup>.

247. En el presente caso, la Comisión observa que el señor Jorge Martínez fue sujeto a detención preventiva por un período total de 4 años y 9 meses. La CIDH toma nota de que la defensa del señor Martínez cuestionó dicha medida al haberse superado el límite legal establecido en el Código Procesal Penal de Costa Rica. Al respecto, conforme a los hechos probados se identifica que el Juzgado que prorrogó la prisión preventiva reconoció que el plazo legal había sido sobrepasado aunque debía “ampliarse excepcionalmente”. Esta situación fue avalada posteriormente por la Sala Constitucional.

248. La CIDH nota que el propio Estado reconoció que se agotaron los plazos ordinarios y extraordinarios de la prisión preventiva conforme a lo establecido por el Código Procesal Penal. Sin embargo, indicó que en vista de la trascendencia de la fase en que se encontraba el proceso, pues era fundamental contar con su presencia en el debate donde se dictó sentencia condenatoria, la ampliación de la prisión preventiva se ajustó con los estándares internacionales.

249. La Comisión considera que el incumplimiento del plazo legal establecido en el Código Procesal Penal como máximo para la detención preventiva constituye, además de una violación al artículo 7.2 que establece que cualquier privación de la libertad debe ser legal, un indicador de que la detención preventiva fue excesiva y, por lo tanto, violatoria del artículo 7.5 de la Convención. Esta conclusión se ve fortalecida por el hecho de que las autoridades judiciales que avalaron tal incumplimiento del plazo legal, no formularon argumentos que explicaran los fines procesales que perseguía la continuidad de la detención preventiva en la etapa de juicio. Los argumentos esbozados por el Estado para justificar el plazo de la detención preventiva no son consistentes con los estándares interamericanos ya descritos. En virtud de lo anterior, la Comisión concluye que el Estado violó el derecho a la libertad personal establecido en los artículos 7.1, 7.2 y 7.5 de la Convención Americana, en perjuicio del señor Jorge Martínez.

## **2. Otros argumentos relacionados con la libertad personal**

250. La Comisión observa que los señores Manfred Amrhein Pinto, Ronald Fernández Pinto, Carlos Osborne Escalante, Carlos González Lizano y Arturo Fallas Zúñiga, alegaron que su detención fue arbitraria puesto que sus sentencias condenatorias no respetaron el debido proceso. Al respecto, la Comisión considera que este alegato se encuentra subsumido en el análisis relativo al derecho establecido en el artículo 8.2 h) de la Convención, en el cual ya declaró una violación de esta garantía del debido proceso en perjuicio de las víctimas. Debido a la naturaleza de esta conclusión, la CIDH no considera necesario pronunciarse de manera autónoma sobre si la alegada arbitrariedad de la privación de libertad como consecuencia de la mencionada violación.

251. Por otra parte, el señor Rafael Rojas Madrigal indicó que se violó su libertad personal en tanto fue detenido por más de 72 horas antes de que se realizara la intimación fiscal, en violación del Código Procesal Penal. Como el propio señor Rojas Madrigal señaló, esta situación fue presentada

---

<sup>348</sup> Corte I.D.H., *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206. Párr. 120.

internamente mediante recurso de hábeas corpus que resultó favorable. En ese sentido, el Estado, a través de sus autoridades judiciales internas habría subsanado esta violación.

**E. Derecho a la integridad personal (artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 de la misma)**

252. Respecto del artículo 5 de la Convención Americana, la Comisión ha señalado que:

Los incisos 1 y 2 del artículo 5 de la Convención Americana establecen que “toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”; que “nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes” y que “toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”. Al interpretar esta norma, la Comisión ha señalado que entre los principios fundamentales en que se fundamenta la Convención Americana está el reconocimiento de que los derechos y libertades protegidos por ella derivan de los atributos de la persona humana. De este principio deriva el requisito básico que sustenta a la Convención en su conjunto, y al artículo 5 en particular, de que los individuos deben ser tratados con dignidad y respeto. En consecuencia, el artículo 5(1) garantiza a toda persona el derecho a que se respete su integridad física, mental y moral, y el artículo 5(2) exige que toda persona privada de su libertad sea tratada con el respeto inherente a la dignidad de la persona humana. Estas garantías presuponen que las personas protegidas por la Convención serán consideradas y tratadas como seres humanos individuales, particularmente en las circunstancias en que el Estado Parte se propone limitar o restringir los derechos y libertades más elementales de un individuo, como el derecho a la libertad<sup>349</sup>.

253. La Comisión recuerda que toda persona privada de libertad debe ser tratada humanamente, con irrestricto apego a la dignidad inherente al ser humano, a sus derechos y garantías fundamentales, y en observancia de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos<sup>350</sup>. Asimismo, ambos órganos del sistema han establecido que frente a personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia<sup>351</sup>. Igualmente, en el ámbito del sistema universal y europeo de derechos humanos se ha indicado que las personas que se encuentran privadas de libertad se encuentran en situación de especial vulnerabilidad, por lo que las autoridades competentes tienen la obligación especial de adoptar medidas para la protección de su integridad física y la dignidad inherente al ser humano<sup>352</sup>.

---

<sup>349</sup> CIDH, Informe No. 172/10, Caso 12.561, Fondo, César Alberto Mendoza y otros (Prisión y reclusión perpetuas de adolescentes), Argentina, 2 de noviembre de 2010, párr. 252; Informe No. 38/00, Caso 11.743, Fondo, Rudolph Baptiste, Grenada, 13 de abril de 2000, párr. 89.

<sup>350</sup> CIDH, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Resolución No. 1/08. 31 de marzo de 2008, Principio I.

<sup>351</sup> Corte I.D.H., *Caso “Instituto de Reeducación del Menor” Vs. Paraguay*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 152; y *Caso Vera Vera y otros Vs. Ecuador*. Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 19 de mayo de 2011. Serie C No. 226, párr. 42. Ver CIDH, *Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas*, 31 de diciembre de 2011, párrs. 49 y ss.

<sup>352</sup> ONU, Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 21 “Artículo 10 - Trato humano de las personas privadas de libertad”. 1992, párr. 3; ECHR, *Case of Slimani v. France*, Judgment of July 27, 2004, para. 28.

254. A continuación, la Comisión se pronunciará sobre las condiciones de detención en el CAI La Reforma, así como los alegados actos de tortura cometidos en perjuicio de algunas de las preguntas víctimas por parte de agentes policiales de dicho centro.

### 1. Condiciones de detención

255. De conformidad con los hechos probados, la Comisión considera que algunas de las presuntas víctimas que se encontraron detenidas en el CAI La Reforma vivieron bajo condiciones incompatibles a su dignidad humana. En primer lugar, de conformidad con lo establecido por la Corte, el hacinamiento constituye en sí mismo una violación a la integridad personal<sup>353</sup> y obstaculiza el normal desempeño de las funciones esenciales en los centros penitenciarios<sup>354</sup>. La CIDH observa que existen condiciones graves de hacinamiento y sobrepoblación en el CAI La Reforma, situación que fue denunciada por Rafael Rojas ante la Sala Constitucional en el año 2010. Al respecto, dicho tribunal declaró sin lugar el recurso de amparo alegando que “el argumento principal del recurrente no estaba referido a la sobrepoblación sino a la falta de alimentos”. Igualmente, el señor Rojas volvió a denunciar ante el Juzgado de Ejecución la situación de hacinamiento en el centro en el año 2013. La Comisión no cuenta con la decisión de dicho recurso. Por su parte, el Estado reconoció que hay un aumento de las personas privadas de libertad en los centros penitenciarios y resaltó que se ha dispuesto en el anteproyecto de presupuesto de 2013 mayores recursos para construir infraestructura.

256. En segundo lugar, la Corte ha señalado que todo privado de libertad debe tener acceso al agua potable para su consumo y al agua para su aseo personal. Por ello, la ausencia de suministro de agua potable constituye una falta grave del Estado a sus deberes de garantía hacia las personas que se encuentran bajo su custodia<sup>355</sup>. En el presente caso, el Estado sostuvo que “no se tiene conocimiento (...) que se hayan reportado problemas de salud por la ingesta del agua” y agregó que el agua es también utilizada por el personal penitenciario.

257. No obstante, la CIDH observa que el 14 de septiembre de 2012 la Sala Constitucional declaró con lugar el recurso de amparo presentado por el señor Rojas Madrigal relacionado con la falta de agua potable para consumo y agua para aseo personal. La Sala Constitucional tomó en cuenta informes y estudios del Laboratorio Nacional de Aguas y el Instituto de Acueductos y Alcantarilladas que determinaron que el agua suministrada en el CAI La Reforma no es potable y presenta un alto riesgo para la salud de los usuarios. Asimismo, se identificó que el servicio de agua es suspendido por varias horas al día. La Comisión observa que el Estado no presentó información relacionada con las medidas adoptadas para cumplir con lo ordenado por la Sala Constitucional en su resolución, no obstante se trató de una violación que afectó de manera prolongada a las personas privadas de la libertad en el CAI La Reforma.

---

<sup>353</sup> Corte I.D.H., *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 150; y *Caso Fleury y otros Vs. Haití*. Sentencia de Fondo y Reparaciones 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236, párr. 85.

<sup>354</sup> Corte I.D.H., *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 20; y *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*. Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 204.

<sup>355</sup> Corte I.D.H., *Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras*. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. 27 de abril de 2012. Serie C No. 241, párr. 67.c); y *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 216.

258. En tercer lugar, la Corte ha dispuesto que la alimentación que se brinde, en los centros penitenciarios, debe ser de buena calidad y debe aportar un valor nutritivo suficiente<sup>356</sup>. La Comisión toma nota de la información proporcionada por el señor Damas Vega quien indicó que la alimentación era repartida en el suelo, a escasos metros de los servicios sanitarios, lo cual generaba que las personas privadas de libertad se pelearan por la comida. Igualmente, la Comisión observa que la Sala Constitucional concluyó en su resolución de 29 de mayo de 2008 que constituía un atentado contra la dignidad de las personas privadas de libertad en la CAI La Reforma, la modalidad de repartición de alimentos. Asimismo, las propias autoridades del centro reconocieron que no era posible supervisar la repartición equitativa de alimentos. La Comisión observa que el Estado no presentó información relacionada a las medidas adoptadas para cumplir con lo ordenado por la Sala Constitucional en su resolución.

259. Finalmente, la Comisión observa que en su informe de 2010 la Defensoría de los Habitantes de Costa Rica concluyó que el CAI La Reforma no sólo presentaba deficiencias de infraestructura en paredes y techos, sino también de instalaciones eléctricas y servicios sanitarios. Por su parte, el Estado reconoció que en el CAI La Reforma las edificaciones “tienen mucho tiempo de haber sido construido” por lo que hay un “deterioro” de las mismas. Sostuvo que ello se ha dado por “el uso de los inmuebles, la destrucción provocada por la población reclusa y además por el menoscabo normal de las cosas” por lo que se estarían realizando reparaciones. Sostuvo que “la misma población privada de libertad incumple las normas de aseo, demostrando inadecuados hábitos de higiene (...) lo que no es endilgable a las autoridades”.

260. En consecuencia, la CIDH concluye que el Estado incumplió su obligación de procurar las condiciones mínimas de detención compatibles con la dignidad humana en violación de los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de las víctimas del presente caso que han cumplido su condena en el CAI La Reforma.

## **2. Acceso a servicios de salud del señor Rojas Madrigal**

261. Tanto la Comisión como la Corte han establecido que el Estado tiene el deber, como garante de la salud de las personas bajo su custodia, de proporcionar a los detenidos revisión médica regular y atención y tratamiento médicos adecuados cuando así se requiera<sup>357</sup>. En cuanto a los servicios médicos que se les deben prestar, la Corte ha hecho referencia a las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos<sup>358</sup>, las cuales señalan que “[e]l médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, [y] tomar en su caso las

---

<sup>356</sup> Corte I.D.H., *Caso López Álvarez Vs. Honduras*. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 209; *Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras*. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. 27 de abril de 2012. Serie C No. 241, párr. 67.d).

<sup>357</sup> CIDH, Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso 11.535, Pedro Miguel Vera Vera, Ecuador, 24 de febrero de 2010, párr. 42. Corte I.D.H., *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 156; y *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 220.

<sup>358</sup> Corte I.D.H., *Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala*. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133, párr. 99; y *Caso Vera Vera y otros Vs. Ecuador*. Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 19 de mayo de 2011. Serie C No. 226, párr. 50.

medidas necesarias”<sup>359</sup>. Por su parte, el Principio 24 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión determina que “[s]e ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos”<sup>360</sup>.

262. La Corte ha señalado que la falta de atención médica adecuada no satisface los requisitos materiales mínimos de un tratamiento digno conforme a la condición de ser humano en el sentido del artículo 5 de la Convención Americana<sup>361</sup>. En ese sentido, la falta de atención médica adecuada a una persona que se encuentra privada de la libertad y bajo custodia del Estado podría considerarse violatoria del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana dependiendo de las circunstancias concretas de la persona en particular, tales como su estado de salud o el tipo de dolencia que padece, el lapso transcurrido sin atención, sus efectos físicos y mentales acumulativos<sup>362</sup> y, en algunos casos, el sexo y la edad de la misma, entre otros<sup>363</sup>.

263. En el presente caso, la CIDH observa que el señor Rojas Madrigal presentó, desde el año 2006 hasta el 2013, recursos de amparo, hábeas corpus e incidencias de queja relacionadas a la falta de acceso a servicios de salud, principalmente debido a su condición de diabético, así como de otros problemas tales como mareos, dolores de cabeza, hernias, fiebre, sangrados en el recto, diarreas, etc.

264. La Comisión nota que los recursos fueron desestimados basados exclusivamente en informes de las propias autoridades del CAI La Reforma, los cuales hacían referencia a que el señor Rojas sí habría recibido atención médica cuando lo requirió. No obstante, la CIDH observa que el 17 de julio de 2012 la Sala Constitucional declaró a lugar un recurso de amparo al considerar que hubo una violación del derecho a la salud del señor Rojas y ordenó su traslado a un hospital a fin de ser atendido en relación con una hernia que presentaba. Asimismo, el 18 de enero de 2013 dicho tribunal también declaró a lugar otro recurso de amparo donde ordenó a las autoridades del CAI La Reforma que tomen las acciones necesarias que garanticen al señor Rojas la atención médica requerida. La Comisión observa que el Estado no presentó información relacionada con las medidas adoptadas para cumplir con lo ordenado por la Sala Constitucional en su resolución.

---

<sup>359</sup> ONU, Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, Regla 24.

<sup>360</sup> ONU, Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988, Principio 24.

<sup>361</sup> Corte I.D.H., *Caso De la Cruz Flores Vs. Perú*. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 131; y *Caso Vera Vera y otros Vs. Ecuador*. Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 19 de mayo de 2011. Serie C No. 226, párr. 44.

<sup>362</sup> Corte I.D.H., *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 103; y *Caso Vera Vera y otros Vs. Ecuador*. Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 19 de mayo de 2011. Serie C No. 226, párr. 44.

<sup>363</sup> Corte I.D.H., *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Sentencia de Fondo. 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 74; y *Caso Vera Vera y otros Vs. Ecuador*. Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 19 de mayo de 2011. Serie C No. 226, párr. 44.

265. La Comisión considera que el hecho de que una persona privada de la libertad tenga que acudir en dos oportunidades ante una autoridad judicial para obtener el tratamiento médico requerido, pone en evidencia problemas en el acceso oportuno y adecuado al tratamiento en el CAI La Reforma.

266. En ese sentido, la Comisión concluye que el Estado incumplió su obligación de procurar el acceso a servicios de salud de Rafael Rojas Madrigal, en violación de los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

267. Por otra parte, la Comisión observa que el señor Damas Vega alegó que a pesar de tener diabetes, no tuvo acceso a servicios de salud y no se le permitió ser operado. Asimismo, resaltó que la Sala Constitucional rechazó un recurso de amparo relacionado a esta situación sin contar con su expediente médico. Por su parte, el Estado sostuvo que al señor Vega se le brindó la atención médica requerida debido a su condición. La CIDH no cuenta con la resolución de la Sala Constitucional referida por el señor Vega ni con mayor documentación sobre su condición y las medidas que habría o no adoptado el Estado mientras se encontraba en el CAI La Reforma. En ese sentido, la Comisión no cuenta con elementos de juicio suficientes para pronunciarse sobre este alegato.

### **3. Alegados actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes**

268. Finalmente, la Comisión observa que los señores Rojas Madrigal y Damas Vega, formularon alegatos sobre supuestos actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes. La Comisión no cuenta con elementos probatorios mínimos que le permitan efectuar una determinación fáctica sobre estas circunstancias.

## **VI. CONCLUSIONES**

269. En virtud del análisis de hecho y de derecho efectuado en el presente informe, la Comisión concluye que el Estado de Costa Rica es responsable por:

1. La violación del derecho a recurrir el fallo establecido en el artículo 8.2 h) de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Manfred Amrhein, Ronald Fernández, Carlos Osborne, Carlos González, Arturo Fallas, Rafael Rojas Madrigal, Carlos Eduardo Yopez Cruz, Luis Archbold Jay, Enrique Floyd Archbold Jay, Fernando Saldarriaga, Miguel Antonio Valverde, Guillermo Rodríguez Silva, Martín Rojas Hernández, Manuel Hernández Quesada, Damas Vega Atencio, Miguel Mora Calvo y Jorge Martínez Meléndez.

2. La violación del derecho a un juez imparcial establecido en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Rafael Rojas Madrigal.

3. La violación del derecho a la libertad personal establecido en los artículos 7.1, 7.2 y 7.5 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Jorge Martínez.

4. La violación del derecho a la integridad personal establecido en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo

instrumento, en perjuicio de Rafael Rojas Madrigal, respecto de la ausencia de acceso a servicios de salud, así como en perjuicio de todas las víctimas del presente caso que han cumplido su condena en el CAI La Reforma, por las condiciones de detención en dicho lugar.

## **VII. RECOMENDACIONES**

270. En virtud de las conclusiones del presente informe de fondo,

### **LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RECOMIENDA AL ESTADO DE COSTA RICA:**

1. Disponer una reparación integral por las violaciones declaradas en el presente informe de fondo, incluyendo una compensación adecuada.

2. Disponer las medidas necesarias para que, a la brevedad posible, las víctimas puedan interponer un recurso mediante el cual obtengan una revisión de sus sentencias condenatorias en cumplimiento del artículo 8.2 h) de la Convención Americana, conforme a los estándares establecidos en el presente informe de fondo.

3. Disponer las medidas necesarias para asegurar que las condiciones de detención en el CAI La Reforma, cumplan con los estándares interamericanos sobre la materia. Particularmente, asegurar que las personas privadas de libertad en dicho recinto penitenciario, incluidas las víctimas del presente caso, cuenten con una atención médica adecuada.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 4 días del mes de abril de 2014. (Firmado): Tracy Robinson, Presidenta; Rose-Marie Belle Antoine, Primera Vicepresidenta; Felipe González, Segundo Vicepresidente; José de Jesús Orozco Henríquez, Rosa María Ortiz y James L. Cavallaro, Miembros de la Comisión.

La que suscribe, Elizabeth Abi-Mershed, en su carácter de Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 49 del Reglamento de la Comisión, certifica que es copia fiel del original depositado en los archivos de la Secretaría de la CIDH.

*Firmado en el original*  
Elizabeth Abi-Mershed  
Secretaria Ejecutiva Adjunta